



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 82

Quinta Época
Año VII Octubre 2007

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50082

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTUBRE DE 2007. No. 82

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	51
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	313
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	327
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	363
• Sexta Parte:	
Índices Generales	419

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-133

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. NO RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.- Tratándose de la materia ambiental, no debe soslayarse que, ésta es de orden público e interés general, ello conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional que, indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos. Por lo tanto, la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la expresión “objeto de la diligencia y su alcance”, no es como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la “cosa material”, sino como el fin que se persigue y su importancia, pues tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, conforme a lo previsto por el artículo antes citado, basta que en la orden de inspección, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto, las materias sobre las que debe versar la inspección y su alcance, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues en el supracitado artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

no se advierte la exigencia de que, en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/Y OTROS 2/544/05-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2007)

Nota: Respecto de la resolución de esta contradicción de sentencias, se reservaron su derecho para formular voto particular los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, los cuales aparecerán publicados en una Revista posterior.

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que, en los considerandos tercero, cuarto y quinto, que anteceden, quedó debidamente precisado el texto tanto de las sentencias emitidas por la Segunda Sección de la Sala Superior el 6 de diciembre de 2001, en el juicio 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/y otros 2/544/05-PL-07-01; la emitida por la Novena Sala Regional Metropolitana el 28 de octubre de 2003, en el juicio de nulidad 26386/03-17-09-4 y la formulada por la Primera Sala Regional Metropolitana el 9 de junio de 2003, en el juicio de nulidad 15474/03-17-01-5, así como de las ordenes de inspección: JA 0041 VI 1999 de fecha 5 de abril de 1999, que fue motivo de análisis por la Segunda Sección de esta Sala Superior; E19-II-299/2000 de 2 de agosto de 2000, analizada en el juicio fiscal tramitado ante la Novena Sala Regio-

nal Metropolitana y la número 0368/2001 de 1º de junio de 2001, de cuyo estudio se ocupó la Primera Sala Regional Metropolitana. Textos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran.

De las órdenes de inspección involucradas, se advierte en forma substancial que en todas ellas, la autoridad ambiental precisa una serie de preceptos legales, tanto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como de sus respectivos Reglamentos, especificando para ello la materia sobre la que versará la inspección, esto es, en materia de impacto ambiental, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, residuos peligrosos, emisión de ruidos, refiriendo asimismo, que dicha inspección tendría por objeto verificar, también, el cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, relativas a las materias antes señaladas.

Ahora bien, no obstante que el actor de cada uno de los juicios involucrados en la denuncia de contradicción de sentencias que se analiza, hizo valer que las referidas ordenes de inspección eran ilegales por genéricas, se resolvió por la Primera y Novena Salas Regionales Metropolitanas que tal manifestación es infundada; mientras que la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, la consideró substancialmente fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida. Siendo evidente la discrepancia existente, que debe ser resuelta por el Pleno de este Tribunal Colegiado, no obstante que la contradicción de sentencias, se dé entre la emitida por una de las Secciones de esta Sala Superior y las emitidas por las Salas Regionales Metropolitanas antes citadas.

La determinación anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número V-J-SS-72, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 51, Quinta Época, Año V, Marzo 2005, página 9, que señala:

“CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN

UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRA DICTADA POR UNA SALA REGIONAL.- En los términos del artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, cuando exista contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, quien resolverá el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Por lo anterior, si existe contradicción entre una sentencia dictada por una Sección de la Sala Superior y otras emitidas por una misma Sala Regional, es dable legalmente concluir que se surte el supuesto descrito en el numeral de cuenta, ya que éste sólo exige que exista oposición entre los criterios aplicados en los fallos correspondientes para la procedencia de la contradicción de sentencias. (2)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-181

“Juicio No. 1815/00-10-01-1/Y OTROS/593/01-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 116

“V-P-SS-530

“Juicio No. 740/02-11-01-6/8749/01-17-05-7/706/01-PL-05-04/805/03-PL-01-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7

votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 141

“V-P-SS-613

“Juicio No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/Y OTRO/987/03-PL-07-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 78

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de diciembre de dos mil cuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

Señalado lo anterior, y a fin de resolver debidamente la contradicción de cuenta, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“**I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

“**II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

“**III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

“**IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

“**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

“**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

“**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

“**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

“**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

“**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

De lo anterior se tiene que, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia.

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el “interés social” de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que se buscan proteger y aun cuando no se define de forma concreta cómo debe llevarse a cabo dicha protección, se estima que debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

Sustenta lo anterior la tesis I.4o.A.447 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página de la Corte, bajo el registro número 179544 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1799, que señala:

“MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.- El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, **la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el ‘interés social’ de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias**

y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. **La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.**

“Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Por lo tanto, esta Juzgadora atendiendo a que, tratándose de la materia ambiental, la misma es de orden público e interés general, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos indus-

triales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna, del territorio nacional que indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos, se llega a la convicción de que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Primera y Novena Salas Regionales Metropolitanas.

La determinación anterior, se sustenta además de lo precisado en párrafos que anteceden, en lo previsto por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone al respecto:

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como **la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.**”

(El subrayado y negrillas son de esta Juzgadora)

El numeral en comento establece que la orden de inspección debe:

- a) Constar por escrito;
- b) Fundarse y motivarse debidamente;
- c) Ser expedida por autoridad competente;
- d) Precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y;
- e) **El objeto de la diligencia** y su alcance.

En el caso, es de precisar que a juicio de esta Sentenciadora, la expresión “objeto de la diligencia y su alcance”, no debe interpretarse, como el señalamiento

que deba realizarse en la orden de inspección de la “cosa material”, sino como el fin que se persigue y su importancia.

Lo anterior es así, pues tratándose de la protección al ambiente, se estima que para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, basta que en la orden correspondiente, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto y las materias sobre las que debe versar la inspección, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues es de insistir que en el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte la exigencia que en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección.

Bajo ese contexto, no debe pretenderse de ningún modo equiparar la precisión del objeto en una orden de inspección en materia ambiental, a la pormenorización que en cuanto al mismo se debe realizar en una orden de visita domiciliaria en materia fiscal.

En efecto, se debe considerar por una parte, que la naturaleza de una orden de inspección en materia ambiental difiere substancialmente de la diligencia que se practica en el domicilio de un contribuyente para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que en este último caso, la autoridad revisora anticipadamente conoce las obligaciones tributarias a que se encuentra sujeto el particular auditado, al contar con un registro federal de contribuyentes, resultando factible precisar los impuestos que pueden ser materia de revisión y las correlativas obligaciones formales atinentes a cada uno de ellos.

En cambio, en materia ambiental es evidente que la verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, no puede condicionarse al señalamiento en la orden de inspección de todas y cada una de las actividades que realiza el verificado, cuyo incumplimiento pudiera actualizar infracción a los ordenamientos legales, ya que en estos casos generalmente la autoridad no puede tener conocimiento previo de todos los actos que el particular lleva a cabo para la explotación de los

recursos naturales, que pudieran redundar en afectación al ecosistema y, consecuentemente, en inobservancia del texto legal.

Por lo tanto, basta con que la autoridad cite los preceptos legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de los Reglamentos correspondientes a dicha ley, y precise, bien sea una o todas las materias conducentes, esto es, de impacto ambiental, prevención y control de la contaminación de la atmósfera, residuos peligrosos, emisión de ruidos que deban ser objeto de verificación, así como el alcance de dicha inspección, para tener por debidamente fundada y motivada la orden correspondiente, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 162, de la Ley en cita, sin que necesariamente, para tener por debidamente satisfecho lo dispuesto en el referido numeral, se deba precisar la cosa material, que será objeto de inspección, atento a los razonamientos antes vertidos.

En esta virtud, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la tesis siguiente:

(...)

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.** Es procedente la contradicción de sentencias que fue formulada.
- II.** Existe contradicción entre las sentencias de que se trata.
- III.** Debe prevalecer el criterio sustentado en las sentencias de fechas 2 de marzo y 9 de mayo de 2005, dictadas por la Novena y Primera Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en los expedientes 26386/03-17-09-4 y 15474/03-17-01-5, respectivamente.

IV. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, a la Primera y Novena Salas Regionales Metropolitanas y Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2007, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid y cuatro en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Francisco Cuevas Godínez, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Carballo Balvanera, los dos últimos, reservándose su derecho para formular VOTO PARTICULAR.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1° de octubre de 2007, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-134

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÓRDENES DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO DEBE CONSTAR EN FORMA EXPRESA LA PERSONA A LA QUE VAN DIRIGIDAS, NI EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PRACTICARÁN.- Los artículos 162 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulan suficientemente la forma en que los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, así como de las que deriven del mismo, deben desarrollarse, por lo que aun cuando el artículo 160 de la misma Ley, señale que para los actos de inspección, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha supletoriedad no es procedente, dado que sólo es válido acudir a dicha figura jurídica, cuando existe un vacío legislativo en la ley, más no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, por tanto, las órdenes de inspección en materia ambiental únicamente deben contener los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales son los siguientes: a) la orden debe ser escrita; b) estar debidamente fundada y motivada; c) estar expedida por autoridad competente; d) precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; y, e) precisar el objeto de la diligencia. Por lo que la circunstancia de que el legislador no haya establecido que dicha orden de inspección deba contener el nombre de la persona a la que va dirigida, ni el día y la hora en que se llevará a cabo, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de

un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16 constitucional, en algunas tesis de jurisprudencia, ha señalado que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique el requisito de contener el nombre de la persona a visitar, ni el día y la hora en que se llevará a cabo. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2007)

NOTA: La parte considerativa de la sentencia, así como un voto particular, se publicará en una Revista posterior.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-1aS-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE GABINETE. DEBIÓ CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante una revisión de escritorio, en materia de comercio exterior, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48, de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extranjera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyen-

te a quien se le practicó una visita de verificación en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-213

Juicio No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

V-P-1aS-256

Juicio No. 1528/03-17-04-5/458/04-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 53

V-P-1aS-300

Juicio No. 26238/04-17-06-4/554/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 124

V-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo No. 5642/05-17-01-1/316/06-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 810

V-P-1aS-408

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 152

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-1aS-18

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la citada ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; de donde se puede concluir que si el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, es claro que corresponde a la autoridad ejecutora la calificación de la garantía otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que sea suficiente dicha garantía, no sólo al momento de su aceptación sino también con posterioridad, es la propia autoridad ejecutora. Por lo tanto, la Sala Regional del conocimiento no tiene atribuciones para analizar si la garantía que en su momento aceptó la autoridad ejecutora es suficiente o no para garantizar el interés fiscal, ya que si el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, no sería legal que se negara la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no otorgó garantía suficiente del interés fiscal, ya que la calificación de la suficiencia corresponde a la autoridad ejecutora. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-403

Recurso de Reclamación Núm. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 112

V-P-1aS-425

Recurso de Reclamación Núm. 1251/06-07-03-6/393/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 38

V-P-1aS-431

Recurso de Reclamación Núm. 2859/06-07-03-3/454/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 50

V-P-1aS-432

Recurso de Reclamación Núm. 6894/06-11-01-7/697/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 50

V-P-1aS-433

Recurso de Reclamación Núm. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 50

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día nueve de octubre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-1aS-19

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a la previa presentación de una solicitud de suspensión ante la autoridad demandada, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento. No es óbice para lo anterior que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el demandante podrá solicitar la suspensión en comento cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, porque dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que la suspensión está condicionada a la presentación previa de una solicitud ante la autoridad administrativa, sino que en realidad el numeral en comento está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión -como medida cautelar- en los términos del artículo 28

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión; sin que exista impedimento alguno para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-328

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

V-P-1aS-329

Recurso de Reclamación No. 731/06-12-01-7/652/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

V-P-1aS-330

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 835

V-P-1aS-427

Recurso de Reclamación Núm. 3518/06-12-03-9/923/06-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 45

V-P-1aS-428

Recurso de Reclamación Núm. 9390/06-11-02-1/305/07-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 45

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día nueve de octubre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-30

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas, la clasificación atenderá en primer lugar, a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos. En el caso de mercancías similares, tendrá prioridad la partida que permita se clasifiquen como tales, además de que la función de las mismas esté descrita en unión de sus características especiales, excluyendo aquella otra partida que sólo se refiera al porcentaje de un determinado material que la componga y a características no coincidentes con la mercancía objeto de la clasificación. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-316

Juicio No. 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 349

V-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 342

V-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 352

V-P-2aS-681

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/05-19-01-9/617/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 364

V-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 754/05-19-01-4/557/05-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 364

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-31

TRATADOS INTERNACIONALES

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL O AL IMPORTADOR, DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.- Aun cuando quede plenamente acreditada la importación de mercancías, bajo el trato arancelario preferencial por acreditarse su origen y el reconocimiento de la autoridad aduanera, corresponde al agente aduanal o al importador, desvirtuar su inexacta clasificación arancelaria cuando éstas sean de difícil identificación, por sustentarse en los dictámenes técnicos de laboratorio y de los peritos que auxilian al Administrador de la Aduana, en los cuales se determine que de las muestras tomadas, se encontró que se trataba de una mercancía distinta a la declarada. En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde al demandante probar que la clasificación arancelaria declarada era la exacta, con las pruebas idóneas correspondientes. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-494

Juicio No. 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 37

V-P-2aS-577

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 340

V-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 349

V-P-2aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/05-19-01-9/617/05-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 362

V-P-2aS-680

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 754/05-19-01-4/557/05-S2-06-03 [09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 362

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-32

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal, la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa, lo previene el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, como una forma para garantizar el interés fiscal, lo cual supone que el crédito se ha determinado por la autoridad, pero aún no es exigible, por lo que puede ser garantizado, a propuesta del interesado, entre otros medios, por embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan

ser diferentes, ambos tienen el efecto jurídico de suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-635

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-636

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-637

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 163

V-P-2aS-699

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 527

V-P-2aS-721

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 305

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-33

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-599

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 125

V-P-2aS-662

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 391

V-P-2aS-714

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 254

V-P-2aS-713

Recurso de Reclamación Núm. 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 253

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 485

V-P-2aS-742

Recurso de Reclamación Núm. 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 177

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-34

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-640

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-641

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-642

Recurso de Reclamación No. 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 166

V-P-2aS-712

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 251

V-P-2aS-749

Recurso de Reclamación Núm. 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 267

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-35

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional.(11)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-638

Recurso de Reclamación Núm. 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 165

V-P-2aS-639

Recurso de Reclamación Núm. 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 165

V-P-2aS-711

Recurso de Reclamación Núm. 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 250

V-P-2aS-747

Recurso de Reclamación Núm. 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 265

V-P-2aS-748

Recurso de Reclamación Núm. 19283/06-17-02-1/421/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA No. V-J-2aS-36

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen, respectivamente que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y fijar el resultado final de dicha evaluación contradictoria; así como determinar el valor probatorio de las pruebas fotográficas conforme al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se precisa que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (12)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-470

Juicio No. 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 68

V-P-2aS-525

Juicio Contencioso Administrativo No. 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1073

V-P-2aS-600

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 158

V-P-2aS-601

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 158

V-P-2aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 180

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-931

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SE DEBE RESOLVER ATENDIENDO A LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. Sin embargo, cuando la actora impugna una resolución negativa ficta, es criterio reiterado de este Pleno de la Sala Superior, que para definir la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, se deberá analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en la que se presentó la demanda y atender a la sede de la autoridad que legalmente tiene la competencia expresa para resolver la instancia. En ese contexto, únicamente en el caso de que dos autoridades tengan competencia para resolver un recurso de revocación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, se debe aplicar la opción prevista en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el contribuyente tiene la alternativa de interponer el recurso para su resolución, ya sea ante la autoridad competente en razón de su domicilio, o ante la autoridad competente respecto de la autoridad que emitió o ejecutó el acto. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 9985/06-17-03-4/6092/06-06-01-3/124/07-PL-06-02 [09].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2007, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Tesis elaborada por la Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De la transcripción que antecede, se desprende que en el presente caso, se impugna la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación, **interpuesto el 19 de septiembre de 2005, ante la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal**, en contra del oficio que ordena remoción de depositario y su notificación, **del entonces Subadministrador de Cobro Coactivo, de la diversa Administración Local de Recaudación de Monterrey, Nuevo León.**

Del recurso de revocación ofrecido como prueba se desprende el domicilio fiscal del actor, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“DOMICILIO FISCAL: GOETHE No. 16, 9° PISO, COLONIA VERÓNICA ANZURES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C. P. 11590, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.”

Entonces se tiene que el **domicilio fiscal** del particular se encuentra ubicado en Goethe No. 16, 9° piso, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11590, **en México Distrito Federal.**

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio que ha sido sustentado por este Pleno, mismo que quedó recogido en la tesis de jurisprudencia V-J-SS-40, cuyo texto quedó transcrito en párrafos anteriores, relativo a que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, debe atenderse a la sede de la autoridad que cuenta con facultades para resolver la instancia respecto de la que se configura la resolución negativa ficta, este Cuerpo Colegiado, a fin de dilucidar cuál es la Sala Regional competente para conocer del presente juicio, considera conveniente precisar dos aspectos de capital importancia, que son, a saber, los siguientes:

i). Quién es la autoridad que cuenta con facultades para conocer y **resolver** el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; y

ii). La determinación del lugar donde se ubica la sede de la autoridad que habrá de resolver el recurso.

En relación con los anteriores incisos, tenemos que tomar en cuenta tres cuestiones:

1.- Que el **domicilio fiscal** del recurrente y actor en el presente juicio contencioso administrativo se encuentra ubicado en Goethe No. 16, 9° piso, Colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11590, **en México Distrito Federal.**

2.- Que el acto recurrido fue emitido por el Subadministrador de Cobro Coactivo, de la **Administración Local de Recaudación de Monterrey, Nuevo León.**

3.- Que el recurso de revocación interpuesto fue presentado ante la **Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal.**

En este contexto, resulta conveniente conocer lo que dispone el Título V, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación, respecto de la tramitación y resolu-

ción del recurso de revocación, específicamente los artículos 120 y 121, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

“Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

“El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

“(…)”

Del contenido de los preceptos legales apenas transcritos, se tiene que el artículo 120, establece la obligación a cargo de la autoridad de que, en aquellos casos en los que un recurso de revocación sea interpuesto ante una autoridad incompetente (por no ser la que corresponde al domicilio del contribuyente), dicha autoridad deberá necesariamente remitir el recurso a la autoridad competente para su resolución.

Por su parte, de la interpretación al artículo 121 se desprende que la ley dé la opción para lo siguiente:

- Que el recurso de revocación se presente ante la autoridad competente **en razón del domicilio del contribuyente**, o bien,
- Ante la autoridad que haya emitido o ejecutado el acto recurrido.

En efecto, tal disposición se debe interpretar vinculada al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que más adelante se analizará, en el sentido de que la opción para que se presente el recurso de revocación, ya sea atendiendo al domicilio fiscal del contribuyente o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto, presupone necesariamente la competencia de la autoridad para resolver dicha instancia, como así se señala al principio del artículo; es decir, el artículo en comento contiene una elección para el recurrente de interponer su recurso ante la **autoridad competente en razón de su domicilio fiscal** o en razón de la autoridad que emitió o ejecutó el acto recurrido, pero con el presupuesto necesario de que la autoridad sea competente para **resolver el recurso de revocación**, esto es, **siempre y cuando tenga competencia para resolver el recurso, de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**.

Y esta opción es factible en virtud de que en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, hay autoridades que tienen facultades concurrentes, por lo que dos autoridades pueden tener facultades para resolver un recurso de revocación, atendiendo al domicilio fiscal del contribuyente o a la autoridad que emitió o ejecutó un acto.

Con la aclaración de que si el recurso de revocación se presenta ante una autoridad que carezca de competencia para resolverlo, no por esa presentación va a resolver dicha autoridad el recurso.

Es decir, este artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, regula los supuestos en que existan dos autoridades competentes para resolver un recurso de revocación, por lo que da la opción al contribuyente para que opte por presentar el recurso para su resolución, ya sea ante la autoridad competente en razón de su domi-

cilio o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto recurrido; de donde se aprecia que esta opción presupone necesariamente la competencia de la autoridad para resolver la instancia.

En el caso se tiene que son autoridades competentes para resolver recursos de revocación, las Administraciones Locales Jurídicas, según lo establecido por los artículos 2º, 22 fracción XVII, y penúltimo párrafo, 24, primer párrafo y fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, al ser el vigente en la fecha de interposición de la demanda en este juicio, es decir, el 27 de marzo de 2006, en el entendido de que dicho Reglamento se refiere a la competencia material y asignación de esa competencia a las autoridades que materialmente van a ejercerla. Tales artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Administración General Jurídica:

“Administraciones Regionales.

“Administraciones Locales.

“(…)”

“Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:

“(…)”

“XVII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

“(…)”

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General Jurídica.

“(…)

“Administradores Locales Jurídicos.”

“Artículo 24.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“II.- Las señaladas en las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XVI, **XVII**, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII del artículo 22 de este Reglamento.”

Es por ello que se debe aplicar e interpretar lo señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, con lo que a su vez establece el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando en este último se dan facultades a dos Administraciones Locales Jurídicas para resolver el recurso de revocación y que se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, por lo que es precisamente el citado artículo 121 que establece a nivel de ley, que el interesado tiene una opción para presentar el recurso de revocación, ya sea ante la autoridad competente por su domicilio fiscal o la que emitió o ejecutó el acto. Y como se aprecia de la anterior transcripción, las Administraciones Locales Jurídicas tienen facultad para resolver recursos de revocación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda.

(…)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 16, fracción III, y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Inte-

rior de este Tribunal; y, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio, suscitado entre las Salas Regionales Tercera Metropolitana y Primera del Noreste de este Tribunal; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para resolver el juicio, promovido por Gustavo Casas Anaya, en representación de “Inster Monterrey S. A. de C. V.”

III.- Con copia de la presente resolución remítanse los autos del juicio 9985/06-17-03-4, a la Tercera Sala Regional Metropolitana, para que siga conociendo del asunto.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, remítase copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 29 de agosto de 2007, por mayoría de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid; y 1 voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

V-P-SS-932

DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR LAS DELEGACIONES EN LOS ESTADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).- El artículo 135, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que en contra de las resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor se podrá interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mientras que los artículos 83 y 86 de este último ordenamiento, establecen que el recurso de revisión es optativo previo a intentar la vía jurisdiccional que corresponda, recurso que debe ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto recurrido. Por su parte, el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor en su artículo 4°, fracciones IV y XXVI, señala la existencia de la Dirección General de Delegaciones, así como de las Delegaciones, con las facultades que les establezcan el propio Reglamento y el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor; el mencionado Estatuto establece en su artículo 3,° fracción VIII, que las Delegaciones ejercerán sus funciones en forma desconcentrada y estarán adscritas directamente al Procurador, quien se auxiliará para tal fin por la Dirección General de Delegaciones, que en términos del artículo 13, fracción VII, del referido Estatuto, cuenta con la atribución para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos y resoluciones definitivas emitidas por los Delegados. Dicha Dirección General tiene su sede en la Ciudad de México por tratarse de la unidad administrativa que auxilia al Procurador Federal del Consumidor, Dirección que a su vez resulta ser el superior jerárquico de los Delegados, tal como deriva de los analizados ordenamientos en relación con el artículo 21, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, precepto que precisa como domicilio tanto de la referida Dirección como de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Ciudad de México, y ordena

establecer Delegaciones en todas las entidades federativas; en consecuencia, cuando la resolución impugnada consiste en la resolución negativa ficta recaída respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de un acto emitido por un Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor, será competente para conocer del juicio la Sala Regional a quien por turno corresponda conocer del asunto dentro de cuya jurisdicción se encuentra la sede de la Dirección General de Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor. (2)

Incidente de Incompetencia Núm. 37457/06-17-10-2/2616/07-05-02-1/724/07-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Pleno de la Sala Superior es FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio hecho valer por la Segunda Sala Regional del Centro II, tomando en cuenta las siguientes disposiciones legales vigentes al momento de la interposición de la demanda:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 135.-** En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de

ella, se podrá interponer recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

“**ARTÍCULO 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I. El órgano administrativo a quien se dirige;

“II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“IV. Los agravios que se le causan;

“V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del

procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 4.-** La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“**IX.- Dirección General de Delegaciones;**

“(…)

“**XXVI.- Delegaciones** y Subdelegaciones.

“Al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, que será nombrado Subprocurador, Coordinador General, Director General, Delegado o Subdelegado, según corresponda y tendrá las facultades que determinen este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

“La Procuraduría también contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables.”

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, las unidades administrativas a que se refiere

el artículo 4 del Reglamento se adscribirán al Procurador, a la Subprocuraduría o a la Coordinación General respectiva, de conformidad con las fracciones siguientes:

“(…)

“**VIII.- Las delegaciones** ejercerán sus funciones en forma desconcentrada y **estarán adscritas directamente al Procurador**, quien se auxiliará para tal fin de la Dirección General de Delegaciones, y

“(…)”

“**ARTÍCULO 13.-** La Dirección General de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

“(…)”

“**VII.-** Resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos y resoluciones definitivas emitidas por los delegados;

“(…)”

De los preceptos que se acaban de transcribir, se tiene que la competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto el 23 de octubre de 2002, en contra de la multa de 18 de abril del mismo año, impuesta por el Delegado Federal de la Procuraduría Federal del Consumidor en Torreón, Coahuila, le corresponde a la Dirección General de Delegaciones unidad administrativa que tiene la atribución de resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos y resoluciones definitivas emitidas por los Delegados, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, por tratarse de una Dirección General que auxilia al Procurador Federal del Consumidor, quien a su vez resulta ser el superior jerárquico de los Delegados; tal como deriva de los preceptos transcritos en relación con el numeral 21 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice:

“**ARTÍCULO 21.-** El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.”

En consecuencia, si la jurisdicción de la Ciudad de México le corresponde a las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con los artículos 23, fracción XVII, y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Tribunal, se concluye que es la Décima Sala Regional Metropolitana la que debe conocer del asunto.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio, la Décima Sala Regional Metropolitana, por lo que se le deberán remitir los autos que integran el expediente principal en que se actúa, para que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda.

III.- Gírese atento oficio a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, haciendo de su conocimiento el sentido del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2007, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera,

Guillermo Domínguez Belloc, Luis Malpica y de Lamadrid, estando ausentes los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de octubre de 2007. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

V-P-SS-933

COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, PARA DETERMINAR-LA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEBE ATENDERSE A LA SEDE DEL ENTE PÚBLICO FEDERAL DE QUIEN SE RECLAME LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SEÑALE COMO IRREGULAR.- A efecto de definir la competencia de las Salas Regionales, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se demanda el reconocimiento del derecho a la indemnización por parte de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tomando en cuenta que en este caso no se da la existencia material de una resolución impugnada, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa irregular, pues en todo caso es este último el que deberá manifestar lo que a su derecho convenga en la tramitación de la instancia respectiva, y será de igual manera el que, en caso de reconocérsele el derecho al demandante, deberá cubrir con cargo a su presupuesto, la indemnización correspondiente conforme a los artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (3)

Incidente de Incompetencia Núm. 3546/07-17-06-7/968/07-15-01-5/805/07-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta. (Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-934

Incidente de Incompetencia Núm. 2939/07-17-01-7/967/07-15-01-2/850/07-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-862

Incidente de Incompetencia No. 3340/05-07-02-6/26129/05-17-02-8/749/05-PL-08-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 532

LEY ADUANERA

V-P-SS-935

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS DEL PEDIMENTO.- NO FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Aduanera, el despacho es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en dicho ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; por lo que, si la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos que establezca la autoridad, además de que no es un acto que se realiza en la aduana, sino es previo al procesamiento electrónico de datos, resulta claro que no forma parte del despacho aduanero. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15547/04-17-03-7/712/07-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-804

Juicio No. 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de

octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 87

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-936

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE PEDIMENTOS.- EL PAGO QUE SE REALIZA POR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO ES ACREDITABLE CONTRA EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- El artículo 49 de la Ley Federal de Derechos establece la contribución de derecho de trámite aduanero, cuyo objeto es gravar las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, operaciones aduaneras que de manera expresa se señalan en el propio texto del precepto, indicando además, la tasa aplicable para cada una de ellas, por lo tanto, si dentro de las operaciones establecidas por el precepto en comento no se establece la prevalidación electrónica de los datos del pedimento, es claro que no se puede afirmar que ésta se grava por la Ley Federal de Derechos y por lo tanto, no procede el acreditamiento del monto pagado por la prestación de ese servicio contra el monto causado por el derecho de trámite aduanero. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15547/04-17-03-7/712/07-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-805

Juicio No. 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 87

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-1aS-436

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO 2004, SE DEBE LLEVAR A CABO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- La notificación constituye una formalidad que al surtir sus efectos confiere eficacia al acto administrativo que se da a conocer en el procedimiento que, por una parte, constituye un derecho de los gobernados y, por otra, una garantía jurídica frente a la actividad de la administración, en tanto que es una exigencia esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Esta idea rectora hace concluir que en una estricta aplicación del artículo 153, tercer párrafo de la Ley Aduanera, el plazo de cuatro meses que se concede a la autoridad para emitir la resolución definitiva en los supuestos que prevé dicho numeral, lleva implícito que en dicho plazo queda comprendido tanto el acto material de su notificación, como el que haya surtido sus efectos, toda vez que hasta en tanto no se colme este supuesto la notificación legalmente no queda perfeccionada para surgir a la vida jurídica, en cuanto medio para dar a conocer al interesado el acto de autoridad con todas sus consecuencias, esencialmente su cumplimiento, atento a la garantía de seguridad jurídica desplegada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que exige cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento para dar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de la autoridad. De lo expuesto resulta que la cabal aplicación del artículo 153, tercer párrafo, queda supeditada al cumplimiento riguroso del surtimiento de efectos de las notificaciones antes del vencimiento del plazo previsto por el citado numeral, ello en debida correla-

ción con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Tributario Federal, de aplicación supletoria relativo a que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y que al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1435/05-06-02-5/42/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que es **fundado** el concepto de impugnación en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta conveniente conocer el texto del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2004, año en el que la autoridad llevó a cabo el reconocimiento aduanero que originó el acto combatido.

“**Artículo 153.-** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.** De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.**

“Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas

compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende concretamente que el interesado deberá ofrecer por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Asimismo, específicamente en su párrafo tercero, dicho precepto prevé que en los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan en un plazo que no excederá de cuatro meses **a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.**

Ahora bien, a fin de resolver correctamente el agravio en mención, esta Juzgadora estima conveniente reproducir la parte conducente de la resolución impugnada, en la siguiente forma:

“(…)

“R E S U L T A N D O S

“Primero.- Que siendo aproximadamente las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 01 de septiembre del año 2004, el C. Sergio Covarrubias de la Garza, se encontraba transitando a la altura del kilómetro 26 de la carretera Nuevo Laredo-México, conduciendo el vehículo tipo tractocamión, marca Freightliner, año modelo 1998, con número de serie 3AKYDSEB3WD974500, placas de circulación número 418AB2, remolcando caja cerrada con número económico 4806574, marca Strick, año modelo 1987, con número de serie 1S12E9481HE282057, por lo que en uso de sus facultades de verificación de esta autoridad, se procedió a notificar al C. Sergio Covarrubias de la Garza, en su carácter de conductor y tenedor del vehículo de mérito, la orden de verificación de mercancía en transporte número 326-SAT-A24-6-16156, de fecha 13 de agosto del 2004, previa identificación de la C. Lic. Juana María Banda Torres, en su carácter de servidor público adscrito a esta aduana, y quien se identifica con constancia de identificación contenida en el oficio número 326-SAT-A24-3-11841, de fecha 16 de junio del año en curso y con vigencia de dicha fecha al 31 de diciembre del mismo año; conduciéndose a la plataforma fiscal ubicada en Puente III de esta Aduana, procediéndose a la verificación de mérito por parte de la C. Lic. Juana María Banda Torres, en su carácter de servidor público adscrito a esta Aduana, misma que rindió al efecto parte informativo señalando las irregularidades a partir de las cuales se dio inicio al presente procedimiento administrativo en materia aduanera, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Aduanera Vigente.

“Con fecha 03 de septiembre de 2004, se emitió el resultado de la orden de verificación de mercancías en transporte número 326-SAT-A24-6-16156 de fecha 13 de agosto del 2004, por parte de la C. Lic. Juana María Banda Torres; parte en el cual se señalan los hechos e irregularidades derivadas de la verificación de mercancías en transporte y que se dieron inicio al presente procedimiento administrativo en materia aduanera, en el cual se señala que:

“En relación a la Orden de Verificación de mercancía en transporte número 326-SAT-A24-6-16156 de fecha 13 de agosto del 2004, signada por el Lic.

Francisco Serrano Aramoni, en su carácter de Administrador de esta Aduana, con fecha de vencimiento 13 de septiembre del 2004, misma que fue notificada el día 01 de septiembre del actual, al C. Sergio Covarrubias de la Garza, conductor poseedor del vehículo tipo tractocamión, marca Freightliner, año modelo 1998, con número de serie 3AKYDSEB3WD974500, placas de circulación número 418AB2, remolcando caja cerrada con número económico 4806574, marca Strick, año modelo 1987, con número de serie 1S12E9481HE282057, y de la mercancía consistente en ‘1,240 piezas de carrito montable (origen U.S.A.) Item 16520’ y ‘540 juegos de Jugete de materias plásticas (Set de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero), Item 16890’ declarada como tal en el pedimento de importación número 3448 4003387, de fecha 01 de septiembre de 2004, con clave de pedimento A1, tramitado por el Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, en favor del importador Processed Plastic de México, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes HIGF480913PE5, y domicilio fiscal en Carretera San Juan del Río Xilitla Km. 40.5, Col. Los Pérez, C.P. 76650, Ezequiel Montes, Querétaro, México.

“Al practicar la verificación de las mercancías amparadas por el pedimento de importación citado con antelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 44, de la Ley Aduanera en vigor, en relación con los artículos 31, fracción II y artículo 29, fracciones XXIII y LIII, artículo 39 apartado ‘C’ del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, detectó la irregularidad que en resumen se señala:

“ ‘(...) Por cuanto hace a la mercancía identificada con el número de ITEM 16520, se presentan a despacho 300 cajas con 4 piezas c/u, que arroja un total de 1,200 piezas; por lo que se detectó MERCANCÍA FALTANTE consistente en 10 cajas con 4 piezas c/u que arroja un total de 40 piezas faltantes.

“ ‘Así mismo se observó en la parada 02 del pedimento que ampara: 540 juegos de juguete de materias plásticas (set de 05 piezas, constituidas por

avión, tren, motocicleta, automóvil helicóptero), con número de ITEM 16890; los cuales declaran como originarios de Estados Unidos de América.

“ ‘Al momento de la verificación física de la mercancía se observó que el surtido de mercancías compuestas por 1 avión, 1 tren, 1 motocicleta, 1 automóvil y 1 helicóptero, sin embargo, **la motocicleta** ostenta físicamente la leyenda ‘**MADE IN CHINA**’ las otras 04 piezas restantes no ostentan en el cuerpo de éstas ninguna leyenda donde se declare el país de origen de las mismas. Cabe hacer la (sic) mención que en el empaque se declaran las leyendas ‘HECHO EN ESTADOS UNIDOS’ motocicleta ‘HECHA EN CHINA’.

“ ‘**La mercancía se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria del 351% definitivamente, para las (sic) República Popular de China, únicamente juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales no automáticos. Los demás productos distintos a juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales (sic) no automáticos, no están sujetos a cuota, siempre que demuestren ser exclusivos mediante autorización expedida por la Secretaría de Economía.** De cualquier exportador no está (sic) sujetos a cuota los siguientes productos: A) Que cuenten con un mecanismo eléctrico o electrónico de conformidad con lo establecido en el punto 164 inciso ‘A’ de la Resolución final del examen y su aclaración del 26 de diciembre de 2000; y B) Las máquinas despachadoras de chicles que funcionan como alcancía. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones aranceladas de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo de 2002.

“ ‘La mercancía que se pretende importar **NO** son juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias (sic) artificiales no automá-

ticos, **más sin embargo no se comprueba que el importador cuente con autorización expedida por la Secretaría de Economía.** Y toda vez que las 05 piezas están compuestas del mismo material y de los mismos colores se presume que las 05 piezas (juguetes) son originarias de CHINA.

“ ‘Y al observarse que la mercancía en cuestión no se ubica dentro de los supuestos para eximirse del pago de la cuota compensatoria, se presume la omisión del pago de las mismas.

“ ‘Por lo anterior se determina que la mercancía con la fracción arancelaria **9503.70.99** de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Reglas Generales 1 y 6, así como las Reglas 1ª, 2ª y 3ª de las Complementarias; se encuentra sujeta a lo siguiente:

“ ‘- Tasa del impuesto general de importación del 30%, de conformidad con la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

“ ‘- Pago de cuota compensatoria del 351% para la República Popular China, de conformidad con el Acuerdo anteriormente mencionado.

“ ‘Derivado de la inexacta clasificación arancelada se desprende una omisión de impuestos al comercio exterior, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero y omisión de cuota compensatoria, por lo que se presumen actualizados los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 151, fracción II, 176 fracción I y 184 fracción III de la Ley Aduanera (...)’

“**Segundo.-** Asimismo la autoridad actuante hizo constar que compareció, en su carácter de responsable solidario en términos del artículo 53 fracción II de la Ley Aduanera en vigor, al levantamiento del acta de inicio del presente procedimiento administrativo en materia aduanera, el C. Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, en contra de quien también se instauró el presente procedimiento, en su carácter de responsable solidario en términos del

artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, por ser el responsable de cumplir con las formalidades de los trámites del despacho, quien se identificó como tal mediante su gafete número A1927, expedido a su favor por esta Aduana.

“Una vez hecho lo anterior se concedió el uso de la voz al C. Sergio Covarrubias de la Garza, en su carácter de tenedor de las mercancías, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Aduanera en vigor, quien al advertir las irregularidades manifestó que se reservaba el derecho del uso de la voz. En vista de lo anterior, esta autoridad determinó que se incurrió en las infracciones previstas en los artículos 176, fracción I, procediendo de conformidad con el artículo 151 fracción II, todos de la Ley Aduanera vigente.

“**Tercero.-** Con fundamento en los artículos 60, 144, fracción X y 151, fracción II y III de la Ley Aduanera y el artículo 31, fracción II, en relación con el 29, fracciones X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se procedió a embargar precautoriamente la mercancía consistente en: **‘540 juegos de juguete de materias plásticas (Set de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero), Item 16890’**; por lo que respecta al medio de transporte citado, éste también se embargó en términos de las fracciones II y III, y del penúltimo párrafo del artículo 151, a fin de garantizar el interés fiscal presumiblemente lesionado; quedando a disposición de esta autoridad aduanera.

“**Cuarto.-** Acto continuo, de conformidad con el artículo 150 y 153 de la Ley Aduanera en vigor, se notificó en términos de los artículos 41, fracciones I, II, III, 52 fracción I y 160, fracción VI, para efectos del numeral 150 y 153 todos de la Ley Aduanera al C. Sergio Covarrubias de la Garza, poseedor y/o tenedor de la mercancía, al Agente Aduanal C. Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, quien a su vez, en los términos de la legislación aduanera antes precisada, resulta ser representante del importador ‘Processed Plastic de México, S.A. de C.V.’, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera,

respecto de los hechos y mercancías arriba precisados, a fin de que en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera ante esta autoridad aduanera dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera.

“Todo lo anterior se hizo constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM240040773, de fecha 04 de septiembre de 2004, misma que fue firmada al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregándole al C. Sergio Covarrubias de la Garza, poseedor y/o tenedor de la mercancía, al C. Agente Aduanal, Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, un tanto de la citada acta con firmas autógrafas, con lo que se dio por notificado legalmente al C. Sergio Covarrubias de la Garza, poseedor y/o tenedor de la mercancía, C. Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña y al importador PROCESSED PLASTIC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

“**Quinto.-** Que en fecha 08 de septiembre de 2004, fue recibido en esta Aduana escrito por parte de la C. Zulema Barrera Espinoza, representante de la empresa transportadora JEMA, S.A. de C.V., dentro del cual y de conformidad con el 181 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, solicita la devolución del medio de transporte consistente en vehículo tipo tractocamión, marca Freightliner, año modelo 1998, con número de serie 3AKYDSEB3WD974500, placas de circulación número 418AB2, mismo que se encontraba embargado en garantía del interés fiscal dentro del presente expediente, anexando para tal efecto los siguientes documentos: copia de carta porte número 47564, de fecha 01 de septiembre de 2004; copia de factura número 2132 de fecha 17 de febrero de 1998, expedida por Centro Camionero Automotriz Monterrey, S.A. de C.V.; y copia de factura número 2622 de fecha 10 de junio del 2002, expedida por Arrendadora Financiera Associates, S.A. de C.V.

“Por lo que con fundamento en el artículo 181, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, en relación con el numeral 2.12.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de marzo del año 2004, esta autoridad determina que con los documentos presentados, se acredita el cumplimiento de los requisitos del artículo y regla mencionada, por lo que se determina procedente su devolución, por no presentar irregularidad alguna.

“**Sexto.-** Que dentro del periodo probatorio, es decir, el plazo de 10 días a que hace referencia el artículo 153 de la Ley Aduanera, se recibió en esta aduana escrito de alegatos, en fecha 15 de septiembre de 2004, por parte del Agente Aduanal C. Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, mediante el cual formula alegatos, los cuales serán valorados en el capítulo de considerandos de la presente resolución.

“En vista de lo anterior esta autoridad está en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes; y

“C O N S I D E R A N D O S

“**I.-** En el presente procedimiento se tienen por notificados del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, así como de las irregularidades que en ella se asentaron del embargo precautorio de las mercancías que nos ocupan y del plazo de 10 días que les fue otorgado para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, tanto al C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza, tenedor y/o poseedor de la mercancía, al Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, así como al importador Processed Plastic de México, S.A. de C.V., ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones I y II de la Ley Aduanera, los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mer-

cancias, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal y tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.

“Que determinada la competencia de esta Aduana de Nuevo Laredo y asentadas las irregularidades señaladas dentro del capítulo de resultandos de la presente resolución, mismas que se hicieron del conocimiento del Agente Aduanal **Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña** y del importador **Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, a través del acta de inicio, de fecha 04 de septiembre de 2004, levantada por personal adscrito a esta Aduana de Nuevo Laredo se procederá a valorar la documentación que obra en el expediente en que se actúa, señalada en el capítulo de resultandos de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 133, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, artículo 153, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

“Que previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, se determina que la mercancía embargada, señalada en el resultando primero de esta resolución, es de procedencia extranjera conforme a la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, emitida por esta Aduana de Nuevo Laredo, misma que se declaró dentro del pedimento de importación número 04 24 3448 4003387, de fecha 01 de septiembre del 2004, con clave A1, y a la cual se le detectaron las irregularidades señaladas dentro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM240040773, dentro de las cuales quedaron asentadas las irregularidades consistentes en omisión de cuota compensatoria y omisión de impuesto al valor agregado.

“Lo anterior toda vez que la fracción arancelaria en la que se clasifican las mercancías objeto del embargo precautorio se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria del 351% para mercancía originaria de China, de conformidad con el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo del 2002.

“**II.-** Por lo que hace al escrito presentado por el Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, en fecha 15 de septiembre del 2004, ante esta unidad administrativa, se procede a determinar lo siguiente:

“Con relación a su primer alegato en el cual manifiesta lo siguiente:

“ ‘(...) **PRIMERO:** El acta que por este medio se contesta carece de la debida fundamentación y motivación, violando con ello en perjuicio del suscrito lo ordenado por el artículo 38 fracción III del Código fiscal de la Federación de aplicación supletoria, en términos del artículo primero de la Ley Aduanera.

“ ‘En cuanto a la supuesta CUOTA COMPENSATORIA que la Autoridad Aduanera determina en relación con la mercancía descrita en la secuencia 2 del pedimento 3448-4003387, se dice que es totalmente IMPROCEDENTE en virtud de que la mercancía descrita secuencia 2 del pedimento 3448-4003387 consistente en 540 juegos de juguetes (incluye cochecitos, avión, tren, **motocicleta**, automóvil, helicóptero) es originaria de Estados Unidos de Norteamérica; aún y cuando **una pieza** (motocicleta) de las cinco que conforman el conjunto de juguetes sea originaria de China; lo anterior de conformidad con lo establecido en **Capítulo IV (Reglas de Origen)** en específico en el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, que a la letra dice:

“ ‘ART. 405.- DE MINIMIS

“ ‘SALVO LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS DEL 3 AL 6, UN BIEN SE CONSIDERARÁ ORIGINARIO SI EL VALOR DE TODOS LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN DEL BIEN QUE NO SUFRAN EL CAMBIO CORRESPONDIENTE DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA ESTABLECIDA(SIC) EN EL ANEXO 401 NO EXCEDE 7 POR CIENTO DEL VALOR DE TRANSACC16N(SIC) DEL BIEN AJUSTADO SOBRE LA BASE L.A.B.0, EN CASO DE QUE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DEL BIEN NO SEA ADMISIBLE CONFORME AL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO DE VALORIZACIÓN ADUANERA, **SI EL VALOR DE TODOS LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS ANTES REFERIDOS NO EXCEDE 7 POR CIENTO DEL COSTO TOTAL DEL BIEN.**’

“ ‘En el caso, que nos ocupa, **la única pieza originaria de China es la MOTOCICLETA la cual representa un 6.7 % del valor total del juego de 5 piezas;** según lo acreditó con la declaración, de fecha 08 de septiembre del 2004, firmada por CARLOS IGA SAADE Director General de la empresa denominada PROCESSED PLASTIC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; que como ANEXO UNO se acompaña a la presente.

“ ‘Ahora bien, en la inteligencia de lo antes manifestado y con el documento que se acompaña, se demuestra sin lugar a dudas que el caso que nos ocupa encuadra en el supuesto establecido en el artículo 405 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993; es decir que al acreditar que la pieza no originaria no excede del 7 por ciento del costo total del bien, se considera que el origen de la mercancía es de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo tanto no se está obligado al PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA como la Autoridad Aduanera determina.

“ ‘Con la copia fotostática del Certificado de Origen que en copia simple y como ANEXO DOS se acompaña a la presente; conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos para su llenado, se comprueba que la mercancía que nos ocupa si le es aplicable el Trato Arancelario Preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que contiene la fracción arancelaria correcta para la mercancía en controversia, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior en relación con el ARTÍCULO CUARTO inciso b del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para se (sic) certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Agosto de 1994; se comprueba sin lugar a dudas que la mercancía descrita secuencia 2 del pedimento 3448-4003387 consistente en 540 juegos de juguetes (incluye cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero) **NO ESTÁ SUJETA AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA**, aún y cuando la Autoridad Aduanera se base en un criterio o razonamiento arbitrario para determinarla; motivo por el cual se considera que el criterio o razonamiento de la Aduana carece de fundamento legal y en consecuencia resulta inaplicable al presente caso.

“ ‘Se insiste en que la mercancía descrita en la secuencia 2 del pedimento que nos ocupa es originaria de Estados Unidos de Norteamérica en virtud de que se cuenta con el certificado respectivo y me apego a las disposiciones legales aplicables para el caso que nos ocupa; siendo que la Autoridad Aduanera aplicó su criterio de manera subjetiva y equivocada desde el momento en que determina lo siguiente:

“ ‘**AL MOMENTO DE LA VERIFICACIÓN FÍSICA DE LA MERCANCÍA SE OBSERVÓ QUE EL SURTIDO DE MERCANCÍAS COMPUESTAS POR 1 AVIÓN, 1 TREN, 1 MOTOCICLETA, 1 AUTOMÓVIL, Y 1 HELICÓPTERO, SIN EMBARGO, LA MOTOCICLETA, OSTENTA FÍSICAMENTE**

LA LEYENDA ‘MADE IN CHINA’ LAS **OTRAS 04** PIEZAS RESTANTES NO OSTENTAN EN EL CUERPO DE ESTAS NINGUNA LEYENDA DONDE SE DECLARE EL PAÍS **DE ORIGEN** DE LAS MISMAS. CABE HACER MENCIÓN QUE EN EL EMPAQUE SE DECLARAN LAS LEYENDAS ‘HECHA EN ESTADOS UNIDOS’. MOTOCICLETA ‘**HECHA EN CHINA**’.

“ ‘Y TODA VEZ QUE LAS 05 PIEZAS ESTÁN COMPUESTAS DEL MISMO MATERIAL Y DE LOS MISMOS COLORES SE PRESUME QUE LAS 05 PIEZAS OUGUETES (SIC) SON ORIGINARIAS DE CHINA.’

“ ‘La anterior determinación resulta arbitraria y sin fundamento legal alguno al grado que viola lo establecido por el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en términos del artículo primero de la Ley Aduanera; en virtud de que la PRESUNCIÓN como prueba, parte del supuesto de un hecho conocido para dilucidar otro sobre el cual existe controversia; de conformidad con lo establecido en el artículo 190 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como lo establecido en el artículo 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la materia aduanera; por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, así como lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘Ahora bien para el caso que nos ocupa, la Autoridad Aduanera tiene como hecho irrefutable que sólo la motocicleta es originaria de China y las demás piezas que conforman el juego son de Estados Unidos de Norteamérica; no obstante lo anterior de manera arbitrada y sin tener fundamento legal alguno **presume** que el juego entero es de China; cuando es más factible basándose en razonamientos lógico-jurídicos **presumir** que el juego entero es originario de Estados Unidos Norteamérica (...)

“Esta autoridad determina que dicho alegato es improcedente, en virtud que resulta ser una manifestación subjetiva que no afecta la legalidad del acto de autoridad, en virtud de que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa establece:

“ ‘Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“ ‘I.- Constar por escrito.

“ ‘II.- Señalar la autoridad que lo emite.

“ ‘III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“ ‘IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

“ ‘Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.’

“De la simple lectura del acta de inicio y notificación del procedimiento administrativo en materia aduanera que nos ocupa, se aprecia que la misma cumple con dichos requisitos, ya que consta por escrito, señala en forma (sic) y clara y precisa la autoridad que lo emite, y fue debidamente fundada y motivada, así como ostenta la firma del funcionario competente, motivo por el cual se cumplen con los extremos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

“En relación al rubro referente al Capítulo IV de Reglas de Origen del Tratado de Libre Comercio y en específico al artículo 405 de Minimis, criterio para conferir origen, que se pretende aplicar a la mercancía consistente en 01 juego de juguetes que consta de locomotora, avión, tren, motocicleta, automóvil y helicóptero, artículos que como mera referencia tienen un tamaño igualmente aproximado y características y colores semejantes.

“Caber hacer mención que en aplicación a este criterio el propio promovente acepta que dicho juguete conforma un todo y siendo que el artículo 405 en comento establece, que aún cuando los materiales no originarios no cumplan con el cambio de clasificación arancelaria a que se refiere el anexo 401 del Tratado, se considerará que todo el bien es originario, siempre y cuando el valor de esos materiales no originarios no excedan del 7% del valor de transacción del bien.

“Al respecto se anexa una declaratoria de valor por parte del importador Processed Plastic de México, S.A. de C.V., indicando que el costo de la motocicleta es de 6.7% del costo total del bien; sin embargo no da referencia alguna de que ese costo sea el valor de transacción de la mercancía a México, es decir, el valor en aduana.

“Ahora bien, el propio productor del bien, es quien tiene el conocimiento amplio de todos los costos que le generó la producción de ese bien, para poder certificar los costos de producción de un artículo, en el cual queda exceptuando desde luego, la ganancia o plusvalía que pueda obtener por la venta de dicho artículo.

“Y la declaratoria que se anexa a la promoción presentada, no se realiza bajo protesta de decir verdad, aunado a que no certifica la obtención de dicha información, es decir, el por qué concluye que la motocicleta tiene ese costo, en el entendido de que el importador no es la persona que produce la mercancía y en consecuencia no tiene el amplio conocimiento de sus costos.

“Aunado a lo anterior, el importador en su caso deberá contar con la manifestación de valor que cita el artículo 59 de la Ley Aduanera y su instructivo de llenado descrito en el anexo 5 de la (sic) Reglas en Materia de Comercio Exterior para el 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de marzo del 2004, en la cual se deberá declarar según sea el caso el valor de transacción total del bien (el juego completo), situación que en el presente

caso mediante la factura comercial número 1087971, de fecha 15 de julio del 2004, agregando el importe de los cargos referidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera que en su caso procedan. Aclarando que en la factura comercial únicamente se declara el valor comercial el juego completo.

“Por ello resulta inaceptable la declaratoria de valor por parte del importador, en razón que no existe fundamento legal alguno para avalar los costos de producción de una mercancía de una empresa extranjera.

“En consecuencia no es procedente aplicar el criterio de *Minimis* para la mercancía en cita, en razón de que no cumple la condición del valor de transacción, es decir, no aporta elementos suficientes para determinar que el valor de transacción de la motocicleta sea menor al 7% del valor total del bien.

“Por otra parte el certificado de origen del Tratado de Libre Comercio que se anexó al pedimento al momento de su introducción al territorio nacional, en su campo número 7, referente a criterio de preferencia, se contrapone al punto hecho valer por el promovente, respecto a la regla de origen de *Minimis*, toda vez que se declara la letra ‘B’, criterio que dispone:

“ ‘El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el Anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos lo (sic) demás requisitos aplicables del Capítulo V (...)’

“Con tal criterio se acepta que existen bienes no originarios en la producción del bien, mismos que de acuerdo al anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se consideran originarios, toda vez que en el presente caso existe un cambio de clasificación arancelaria, conocido como ‘salto arancelario’, sin embargo y contrario a la regla de origen conforme al criterio de

‘Minimis’ que se pretende hacer valer por el Agente Aduanal referente a ‘Minimis’, establece la condición de que para estimar los bienes como no originarios es irrelevante que no se de el ‘salto arancelario.’

“Es claro y evidente que existe discrepancia entre lo declarado por la empresa exportadora dentro del certificado de origen y lo que el promovente pretende hacer valer en su alegato primero.

“Con relación a su segundo alegato, manifiesta lo siguiente:

“ ‘(...) **SEGUNDO:** En esta misma tesitura, para mayor abundamiento y a fin de acreditar la IMPROCEDENCIA de la determinación de la supuesta CUOTA COMPENSATORIA me permito transcribir lo establecido **en el artículo 196 inciso E, subinciso b** de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JUGUETES, MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 95.03, 95.04, 95.05, 95.06, 95.07, y 95.08 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1994, que a la letra dice:

“ ‘Art. 196.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE REVISÓ A LA DE CARCETR (SIC) PROVISIONAL QUE DECLARÓ EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE MÉRITO, A QUE SE REFIERE EL PUNTO 7 DE ESTA RESOLUCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE CONCLUYE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ ‘E.) SE IMPONE UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA DE 351 POR CIENTO A LAS IMPORTACIONES DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

“ ‘b.) JUEGOS DE TÉ, BATERÍAS DE COCINA, JUEGOS DE HERRAMIENTAS Y CUBOS DE MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES NO AUTOMÁTICOS, CLASIFICADOS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 9503.70.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.’

“ ‘En el presente caso y como lo señala la Aduana en el acta que se contesta, la mercancía que nos ocupa NO SE TRATA DE JUEGOS DE TÉ, BATERÍAS DE COCINA, JUEGOS DE HERRAMIENTAS Y CUBOS DE MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALE-S (SIC) NO AUTOMÁTICOS, por lo tanto, no está obligado al pago de cuota compensatoria tal y como lo establece la disposición legal antes transcrita.

“ ‘No obstante lo anterior, la autoridad aduanera con total desacierto y sin fundamento legal insiste en la determinación de cuota compensatoria, basándose en el ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, EN LAS CUALES SE CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÁ SUJETA AL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo de 2002; sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 31 de ese mismo Acuerdo y que a la letra dice:

“ ‘ARTÍCULO 3.- EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACUERDO Y LAS CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES **PRELIMINARES Y FINALES** EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL, **PREVALECERÁN ESTAS ÚLTIMAS SOBRE AQUÉLLAS**, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.’

“ ‘Es decir que legalmente prevalece lo establecido en el artículo 196 inciso E, subinciso h de la RESOLUCIÓN DEFINMVA (SIC) DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE JUGUETES, MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 95.03, 95.04, 95.05, 95.06, 95.07 y 95.08 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA, publicado en el Diario Oficial de la (sic) 25 de noviembre de 1994; con ¿I(sic), cual se demuestra que la mercancía que nos ocupa NO ESTÁ SUJETA AL PAGO DE CUOTA COMPENSATORIA (...)’

“Esta autoridad determina que dicho alegato resulta ser una manifestación subjetiva que no afecta la legalidad del acta, en virtud de los (sic) siguientes consideraciones:

“En lo que respecta al punto 196 inciso E, subinciso b de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 95.03, 95.04, 95.05, 95.06, 95.07 y 95.08 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1994, que transcribió el Agente Aduanal dentro de su alegato segundo, le prevalece la razón, sin embargo el promovente omitió señalar el punto resolutivo número 9 rubro III de la ‘Resolución por la que se modifica el mecanismo de producto exclusivo previsto en la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de juguetes, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de noviembre de 1994’;

ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha (sic) 14 de septiembre de 1998.

“ ‘9. Se modifica el mecanismo de ‘producto exclusivo’ en lo relativo al subinciso d del inciso H del punto 196 de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta resolución, para quedar como sigue:

“ ‘d. Para acreditar que los productos son exclusivos en los términos descritos en el subinciso a del inciso H de este resolutivo, los importadores deberán presentar ante la aduana de entrada de la mercancía, una autorización expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que lo acredite, la cual se expedirá en los siguientes términos: (...)’

“Asimismo el rubro III, del mismo punto 9, establece lo siguiente:

“ ‘III. Conforme al punto 196 inciso b de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, los juegos de té, baterías de cocina, juegos de herramientas y cubos de materias plásticas artificiales no automáticos, clasificados en la fracción arancelaria 9503.70.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, están sujetos al pago de una cuota compensatoria de 351%. Todos los demás productos clasificados en dicha fracción arancelaria no están sujetos al pago de la cuota compensatoria de 351%, siempre que demuestre que son productos exclusivos en los términos a que se refiere el punto 196 inciso H de la resolución de referencia y el punto 9 inciso I de esta resolución.

“ ‘Nota. La resolución que se menciona en el punto 1 de esta resolución, se refiere a la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1994 y que hace valer el promovente.

“ ‘Al respecto, es menester señalar que el Agente Aduanal de mérito hace omisa la presentación de la ‘Autorización del producto exclusivo expedida por la Secretaría de Economía.’

“ ‘En consecuencia y en aplicación al artículo 3 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo del 2002, que dentro de los alegatos que se valora se cita, en caso de discrepancia entre este acuerdo y las resoluciones preliminares y finales sobre prácticas desleales de comercio internacional, prevalecerán estas últimas sobre las primeras.’

“Por ello queda claro que la mercancía de mérito, se encuentra sujeta a una cuota compensatoria del 351%, misma que no se da su cabal cumplimiento.

“Con relación a su tercer alegato, en el cual únicamente se limita a repetir y resumir los alegatos identificados con el número 1 y 2, los cuales ya fueron valorados en los párrafos precedentes, motivo por el cual y con el fin de evitar repeticiones innecesarias dentro de la presente resolución, se tienen por aquí controvertidos en los mismos términos ya precisados para los alegatos número 1 y 2.

“Así mismo se le indica que al no acreditar que el origen de la mercancía afecta al presente expediente, sea distinto de China, y que dicha mercancía se clasifica bajo la fracción arancelaria 9503.70.99, es procedente el pago de una cuota compensatoria del 351% de conformidad con el ‘Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias’, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de marzo del año 2002.

“Aunado a lo anterior, los actos de esta autoridad, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual se aplica de forma supletoria a la Ley Aduanera con fundamento en el artículo 1 de la mencionada Ley Aduanera, se presumen como legales, ya que el Agente Aduanal Luis Fer-

nando Viñals Ortiz de la Peña o el importador Processed Plastic de México, S.A. de C.V., en ningún momento niega lisa y llanamente dichos actos.

“**III.-** Por lo que al quedar legalmente fundados los supuestos de infracción previstos por el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente, se determina que consecuentemente existe una omisión total en el pago de contribuciones, ya que se incumplió con el pago de los siguientes impuestos: general de importación de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, así como 51 fracción I y 52 fracciones I y II de la Ley Aduanera vigente; cuota compensatoria del 351% a la cual se encuentra sujeta la mercancía de referencia, de conformidad con el artículo 62 y 63 de la Ley de Comercio Exterior; al valor agregado en términos de los numerales 1 fracción IV, 24 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, haciéndose acreedor a la omisión del impuesto general de importación y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a la omisión de impuesto al valor agregado, mismos artículos que a la letra dicen:

“ ‘**Artículo 176 de la Ley Aduanera.-** Cometan las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“ ‘**I.-** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse.

“ ‘(...)’

“ ‘**Artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“ ‘(...)

“ ‘**II.-** Del 50% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, en los demás casos.’

“Ahora bien, en términos del artículo 53 de la Ley Aduanera, se hace del conocimiento del Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, que es responsable solidario de la omisión del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria del 351%, así como del impuesto al valor agregado, precepto que textualmente señala:

“ ‘**Artículo 53.- De la Ley Aduanera vigente: (SE TRANSCRIBE)**’

“Por lo establecido en el numeral que antecede el Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, es responsable solidario del pago del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, y del impuesto al valor agregado omitidos a los que se encuentra sujeta la mercancía que dio origen al procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM240040773.

“**IV.-** Ahora bien, en virtud de que los contribuyentes **C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza y Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de las mercancías e importador, respectivamente, omitieron el pago de la cuota compensatoria del 351% a la cual se encuentra sujeta la mercancía consistente en ‘540 juegos de Juguete de materias plásticas (Set de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero), Item 16890’, en cantidad de \$122,990.- ciento veintidós mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.,- de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley de Comercio Exterior vigente, ubicándose con ello en el supuesto de infracción previsto por el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, se hace acreedor a la sanción prevista por el artículo 178, fracción IV del mismo ordenamiento legal, consistente en una multa del 70% del valor comercial de la mercancía de referencia, misma que se impone en su monto mínimo, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera, como se detalla en la parte relativa a multas.

“**V.-** Igualmente, toda vez que los contribuyentes **C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza y Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de las mercancías e importador, respectivamente, respecto de la mercancía embargada omitieron el pago de impuesto al valor agregado del 15%, mismo que se debió haber enterado conjuntamente con el impuesto general de importación y cuota compensatoria del 351%, conforme a los artículos 5º, último párrafo y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de la comisión de la infracción; se hace acreedor a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejó de pagar, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, misma que se determina en su monto mínimo en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley citada.

“**VI.-** Así mismo el citado Agente Aduanal, al declarar dentro del pedimento de importación número 04 24 3448 4003387, dentro del campo correspondiente a ‘país de origen de las mercancías la clave USA, refiriéndose a Estados Unidos de América, como país de origen de la mercancía’ de acuerdo a lo indicado en el Instructivo de llenado del pedimento, conforme en el Anexo 22 de Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del año 2004, lo cual trae como consecuencia un dato general inexacto, mismo que altera la información estadística conforme al anexo 19 en su numeral 10 de las Reglas en Materia de Comercio Exterior para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de marzo de 2004, cometiendo la infracción prevista al artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera, sancionado por el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente.

“Por lo anteriormente citado, se determina que el Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, es el responsable de asegurarse que el importador o exportador cuente con los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias

rijan para las mercancías, en términos del artículo 54, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, que a la letra dice lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 54.- Ley Aduanera vigente:** (SE TRANSCRIBE)’

“Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar las omisiones de los impuestos causados mediante la siguiente:

“**LIQUIDACIÓN**

“En consecuencia se procede a determinar la omisión de contribuciones a cargo de los contribuyentes C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza, Processed Plastic de México, S.A. de C.V., en su carácter de poseedor e importador, respectivamente, como responsables directos de conformidad con el artículo 52 fracción I y II de la Ley Aduanera, respectivamente, así como del Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, en su carácter de responsable solidario de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley Aduanera, considerando la clasificación arancelaria, cotización y avalúo que consta en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número AVM240040773, respecto de la mercancía consistente en ‘540 juegos de Juguete de materias plásticas (Set de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero), Item 16890’, de la siguiente manera:

“Cantidad en unidades de medida	Descripción de la mercancía	Fracción Arancelaria	Tasa	Valor en Aduanas	Requisitos
540 juegos	Juguete de materias plásticas (Set de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero), Item 16890”	9503,70.99	30%	\$35,040.00	Cuota compensatoria de 351%
VALOR DE LA MERCANCÍA				\$	35,040.00
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO				\$	280.00
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN				\$	10,512.00
CUOTA COMPENSATORIA				\$	122,990.00
DIFERENCIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				\$	20,967.00
TOTAL DE OMISIÓN				\$	154,749.00

“Son: (Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos, 00/100 M.N.)

“ACTUALIZACIÓN

“Las referidas contribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 en relación con el 56 de la Ley Aduanera, se debe actualizar en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación desde el mes de septiem-

bre de 2004, fecha de entrada de la mercancía al país, hasta el mes de diciembre de 2004, con el factor de actualización 1.0152, el cual se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 10 de noviembre del 2004, el cual corresponde a 111.368, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al de la entrada de la mercancía al país, es decir, el del mes de agosto de 2004, o sea 109.695, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2004.

$$\frac{\text{“I.N.P.C. DE OCTUBRE DE 2004”}}{\text{“I.N.P.C. DE MAYO DE 2004”}} = \frac{1.0152}{109.695} = 111.368$$

$$\text{“I.N.P.C. DE MAYO DE 2004”} = 109.695$$

“Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada una de las contribuciones omitidas de la siguiente manera:

“Concepto	Impuestos Omitidos	Factor De Actualización	Impuestos Omitidos Actualizados
DTA	\$ 280.00	1.0152	\$ 284.00
IGI	\$ 10,512.00	1.0152	\$ 10,612.00
CC	\$ 122,990.00	1.0152	\$124,850.00
IVA	\$ 20,967.00	1.0152	\$ 21,286.00
TOTAL			\$ 57,101.00

“RECARGOS

“Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Aduanera, en el presente caso se causaron recargos a partir del mes de septiembre de 2004, por lo tanto las tasas mensuales de recargos que se deben de tomar en consideración son las relativas al mes de septiembre de 2004 que es 1.13% publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de

agosto de 2004, de octubre de 2004 que es 1.13% publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2004, de noviembre de 2004 que es 1.13% publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2004; de diciembre de 2004 que es 1.13% publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2004, resultando una tasa de recargos por los meses transcurridos de septiembre a la fecha de la presente resolución de 4.52%, mismos que se calculan de conformidad con el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

“Contribuciones Omitidas	Monto	Porcentaje de Recargos	Total a Pagar
Derecho de Trámite Aduanero	\$ 284.00	4.52%	\$ 13.00
Impuesto General de Importación omitido	\$10,672.00	4.52%	\$ 482.00
Cuota compensatoria omitida	\$124,859.00	4.52%	\$5,644.00
Impuesto al Valor Agregado	\$ 21,826.00	4.52%	\$ 987.00
TOTAL			\$7,126.00

“En virtud de lo anterior, se determina que el monto a pagar por concepto de recargos asciende a la cantidad de \$7,126.00. -siete mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.,- misma que deberá ser pagada por los contribuyentes Luis Sergio Covarrubias de la Garza y **Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de las mercancías e importador, respectivamente, como responsables directos, de conformidad con el artículo 51 fracciones I y II, respectivamente, y del Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña, debido a que su responsabilidad solidaria comprende también los accesorios con excepción de las multas y los recargos son accesorios de la (sic) contribuciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

“MULTAS

“A) En virtud de que los contribuyentes **C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza y Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de las mercancías e importador, respectivamente, omitieron el pago del impuesto general de importación y de la cuota compensatoria, así como datos generales inexactos en el campo de país de origen de la mercancía, a la cual se encuentra sujeta la mercancía embargada, ubicándose con ello en el supuesto de infracción previsto por el artículo 176, fracción I y 184, fracción III, ambos de la Ley Aduanera, por lo que se hacen acreedores a la sanción prevista por el artículo 178 fracción IV, y 185 fracción II, del mismo ordenamiento legal, aplicándose la multa más alta de conformidad con lo señalado en el el (sic) artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación, para lo cual esta autoridad determina que resulta aplicable la señalada por la fracción IV artículo 178 de la citada ley en cita (Sic), misma que señala multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando no se compruebe el cumplimiento de las cuotas compensatorias, y toda vez que el valor comercial de la mercancía es de \$33,927.00 -treinta y tres mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.,- el 70% resulta en una multa en cantidad de \$23,749.00.- veintitrés mil setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.,- misma que se impone en su monto mínimo, en virtud de que los infractores no incurrieron en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera y que se aplica tomando como base en el monto del impuesto general omitido actualizado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º, segundo párrafo de la Ley Aduanera, de la siguiente manera:

“Valor Comercial de la Mercancía	Porcentaje Aplicado	Importe de la Multa
\$33,927.00	x 70%	\$23,749.00

“B) Asimismo, toda vez que los contribuyentes **C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza y Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de las mercancías e importador, respectivamente, respecto de la mercancía embargada, omitieron el pago del derecho de trámite aduanero de una cuota de 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos; se hacen acreedores a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejaron de pagar, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, misma que se determina en su monto mínimo en virtud de que los infractores no incurrieron en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera, de la siguiente manera:

Derecho de Trámite Aduanero omitido	Porcentaje Aplicado	Importe de la Multa
\$280.00	x 50%	\$140.00

“C) Asimismo, toda vez que la contribuyente **Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de importador, respecto de la mercancía embargada, omitieron el pago de impuesto al valor agregado del 15%, mismo que se debió haber enterado conjuntamente con el impuesto general de importación y el derecho de trámite aduanero, conforme a los artículos 5º, último párrafo y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de la comisión de la infracción; se hacen acreedores a una multa equivalente al 50% del impuesto que dejaron de pagar, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, misma que se determina en su monto mínimo en virtud de que los infractores no incurrieron en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley citada, misma que se determina de la siguiente manera:

“Impuesto al valor agregado omitido	Porcentaje Aplicado	Importe de la Multa
\$20,967.00	x 50%	\$10,484.00

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 93, 129, 133, 190, 202 y 203 del Código Federal de Procedimiento (sic) Civiles y los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto:

“RESUELVE

“Primero.- En resumen, resulta un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes **C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza y Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de la mercancía e importador, respectivamente, como responsables directos, con fundamento en el artículo 52 fracciones I y II, respectivamente, de (sic) Ley Aduanera vigente, y del **Agente Aduanal Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña**, en su carácter de responsable solidario, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la citada Ley, en cantidad de \$164,227.00 -ciento sesenta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.,- integrado como sigue:

“I.- Impuesto General de Importación omitido	\$	10,672.00
“II.- Derecho de Trámite Aduanero omitido	\$	284.00
“III.- Impuesto al Valor Agregado omitido	\$	21,286.00
“IV.- Cuota compensatoria omitida	\$	124,859.00
“V.- Recargos	\$	<u>7,126.00</u>
“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	\$	164,227.00

“Segundo.- Resulta un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes **Luis Sergio Covarrubias de la Garza y Processed Plastic de México, S.A. de C.V.**, en su carácter de poseedor de la mercancía e importador, respectivamente,

como responsables directos, con fundamento en el artículo 52 fracciones I y II, respectivamente, de (sic) Ley Aduanera vigente, en cantidad de \$34,373.00 -treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.,- integrado como sigue:

“I.- Multa por infracción al artículo 176 fracción I (178 IV)	\$23,749.00
“II.- Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado	\$ 10,484.00
“III.- Multa por omisión de Derecho de Trámite Aduanero	\$ <u>140.00</u>
“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	\$ 34,373.00

“**Tercero.-** Ahora bien, por lo que respecta a la mercancía embargada consistente en ‘540 juegos de juguete de materias plásticas (Set de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero), Item 16890’, toda vez que dentro del término de 30 días no se cubrió la cuota compensatoria para dicha mercancía, afecta al presente procedimiento administrativo, la misma pasa a propiedad del Fisco Federal por no acreditar el cumplimiento de la cuota compensatoria antes descrita, con fundamento en lo señalado en el artículo 183-A fracción IV, en relación con el diverso 178 fracción IV, ambos de la Ley Aduanera.

“Por lo que se refiere al medio de transporte consistente en semi remolque, tipo caja cerrada, con número económico 4806574, marca Strick, año, modelo 1987, con número de serie 1S12E9481HE282057, el cual se encuentra en garantía del interés fiscal de conformidad con el artículo 151 de la Ley Aduanera, es procedente su devolución una vez que se acredite el pago del crédito fiscal determinado, lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente.

“**Cuarto.-** Las cantidades anteriores deberán enterarse en las oficinas de las Instituciones Bancarias que se encuentran en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del importador de conformidad con la regla 1.3.4 de las Reglas de Carácter Gene-

ral en Materia de Comercio Exterior para 2004, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“**Quinto.-** Se hace del conocimiento de los infractores que si el crédito fiscal determinado se paga dentro de un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrán derecho a una reducción del 20% sobre la multa impuesta por las infracciones a la Ley Aduanera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera, en vigor.

“**Sexto.-** Así mismo, se hace del conocimiento de los infractores que si el crédito fiscal determinado se paga dentro de un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrán derecho a una disminución en las multas por omisión de impuesto al valor agregado y Derecho de Trámite Aduanero del 20% del monto de las contribuciones omitidas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación en vigor.

“**Séptimo.-** Túrnese la presente resolución definitiva a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes **C. Luis Sergio Covarrubias de la Garza, Processed Plastic de México, S.A. de C.V. y Luis Fernando Viñals Ortiz de la Peña**, en su carácter de poseedor de la mercancía, importador y Agente Aduanal respectivamente, a efecto de que proceda a su notificación, control y cobro, con fundamento en el artículo 22 fracción II, en relación con el artículo 20 fracciones XXII y XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001.

“(...)”

De la transcripción anterior, se advierte que con fecha 3 de septiembre de 2004 se emitió el resultado de la orden de verificación de mercancías en transporte por parte de la Lic. Juana María Banda Torres, servidora pública adscrita a la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, precisándose los hechos e irregularidades derivados de la verificación de mercancías en transporte y que dieron inicio al procedimiento administrativo en materia Aduanera.

Asimismo, que de conformidad con los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera se notificó en términos de los artículos 41, fracciones I, II, III, LII y 160, fracción VI, para efectos del numeral 150 y 153 todos de la Ley Aduanera, al poseedor y/o tenedor de la mercancía, al Agente Aduanal, quien a su vez en los términos de la legislación aduanera resulta ser representante del importador “PROCESEED PLASTIC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, hoy actora, el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, respecto de los hechos y mercancías importadas en transporte, a fin de que en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2004 ofreciera por escrito las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera ante la autoridad aduanera dentro del plazo de 10 días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, todo lo cual se hizo constar en el acta de inicio y notificación de dicho procedimiento, de fecha 4 de septiembre de 2004 misma que fue firmada al margen y al calce para constancia por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregándole al poseedor y/o tenedor de la mercancía y al Agente Aduanal un tanto de la citada acta con firmas autógrafas, con lo que se dio por notificado legalmente el poseedor y/o tenedor de la mercancía, el Agente Aduanal y a la empresa ahora promovente en su carácter de importador.

De igual forma, en el resultando tercero de la resolución en cita, se precisa que se embargó precautoriamente la mercancía consistente en “540 juegos de juguete de materias plásticas (Set. de 5 piezas cochecitos, avión, tren, motocicleta, automóvil, helicóptero) Item 16890” y que por lo que toca al medio de transporte, éste también se embargó en términos de las fracciones II y III, y del penúltimo párrafo del artículo

151 de la ley de la materia, a fin de garantizar el interés fiscal presumiblemente lesionado; quedando a disposición de la autoridad aduanera.

En este contexto, si como quedó señalado con anterioridad, la autoridad aduanera debía efectuar la determinación correspondiente en un plazo que no excediera de 4 meses, los que se computarían a partir del levantamiento del acta de inicio a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, que por disposición expresa de la ley debía ser levantada y entregada a la parte interesada en la misma fecha de su realización, es evidente que si en la especie la referida acta de inicio fue levantada y hecha del conocimiento de la parte interesada el día 4 de septiembre de 2004, es precisamente a partir de esa fecha que la autoridad contaba con el plazo de 4 meses a que alude el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en el año 2004, para efectuar la determinación de las contribuciones omitidas, de las cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; por lo que el plazo en comento feneció el 4 de enero de 2005.

En este sentido, teniendo a la vista la resolución en la que la autoridad aduanera efectuó la determinación de las contribuciones omitidas e impuso las sanciones correspondientes, la cual obra agregada a folios 38 a 57 del expediente principal, se observa que ésta fue emitida el día 15 de diciembre de 2004; sin embargo, fue hecha del conocimiento de la ahora actora, el día 4 de enero de 2005, tal y como se desprende de la constancia de notificación correspondiente, la cual se encuentra integrada al expediente en que se actúa, específicamente a folios 58 del mismo; circunstancias estas últimas que hacen concluir a esta Juzgadora, que no obstante que la resolución ahora controvertida, fue formalmente emitida dentro del plazo que para tales efectos prevé el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2004, también es cierto que dicha resolución se notificó a la ahora demandada, el día 4 enero de 2005, esto es, el día del vencimiento del plazo, sin contar con que aún no surtía efectos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2004, de aplicación supletoria en materia aduanera, establecen lo siguiente:

“**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(...)”

“**Artículo 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas** y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

“La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Del contenido de los preceptos transcritos se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate, entre otros supuestos, de actos administrativos que puedan ser recurridos, hipótesis que confirma la obligación de la autoridad aduanera de notificar la resolución administrativa que emita dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, y que tal notificación incluso ha de efectuarse de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 de la ley en cita, en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación, máxime cuando como en la especie se están determinando diversas cargas fiscales y accesorias.

Igualmente, se advierte específicamente del artículo 135 del Código Tributario Federal, que entre otras cuestiones, prevé que **las notificaciones surtirán sus efectos legales el día hábil siguiente a aquél en que fueran hechas** y que al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

De igual forma, tomando en consideración que los preceptos del Código Fiscal de la Federación sobre notificación de resoluciones son aplicables en forma supletoria a la materia aduanera, aquélla que se haga de la resolución definitiva dictada por la autoridad aduanera está regida por los principios que prevé el citado ordenamiento, como lo es el que consagra el artículo 135 del citado Código Fiscal, relativo a que **las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y que al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique, es de concluirse que dentro del plazo de los cuatro meses a que se refiere el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, la notificación que se haga al interesado para considerarse legalmente hecha y perfeccionada deberá surtir sus efectos, en términos de ley, hecho lo cual, la resolución notificada materialmente surge a la vida jurídica con todas sus consecuencias, esencialmente su cumplimiento.**

De ahí, que cobra total importancia considerar qué plazos de notificación de resoluciones contenidas en las leyes, salvo disposición en contrario deben agotarse comprendiendo la fecha de la notificación en sus plenos alcances, es decir, su realización y el surtimiento de sus efectos.

En atención a todo lo anterior se concluye, que dentro del plazo de cuatro meses que prevé el tercer párrafo del multicitado artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2004, la autoridad aduanera, no sólo se encuentra obligada a emitir o dictar la resolución definitiva en la que, como conclusión al procedimiento administrativo en materia aduanera determine las contribuciones omitidas, las cuotas compensatorias, y en su caso, determine los recargos e imponga las sanciones que

resulten aplicables, sino que además, precisamente dentro de dicho plazo, la autoridad en mención, debe notificar personalmente al interesado, considerar el tiempo para el surtimiento de efectos de la notificación, la resolución determinante del crédito fiscal correspondiente.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando 1º de este fallo.

III.- Mediante atento oficio que se gire al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, como constancia del cumplimiento dado a la ejecutoria de 23 de febrero de 2007, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 32/2007.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 21 de mayo de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-1aS-437

RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- Cuando la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo determina tener por no interpuesto el recurso de revocación, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que la razón para no admitirlo es ilegal, acorde con lo establecido por el artículo 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la declarativa de nulidad de esa actuación permite analizar la legalidad de la resolución recurrida, ya sea por la impugnación expresa que realice la accionante, o cuando de oficio el Tribunal estudie la incompetencia de la autoridad emisora o la ausencia total de fundamentación y motivación, con base en lo establecido por el artículo 51, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley invocada. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 718/06-08-01-5/67/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Es incorrecta la resolución de la demandada en la que se tiene por no interpuesto el recurso de revocación promovido por la actora, al considerar que el representante legal no acredita la personalidad con que se ostenta, por haber modificado dicha sociedad su denominación, puesto que con ello no se generó un nuevo sujeto de derecho, ya que la modificación de la denominación de la sociedad accionante para los efectos antes señalados no implicó la creación de una nueva persona jurídica con personalidad diversa, pues en los testimonios notariales exhibidos consta que la Asamblea General Extraordinaria específicamente expresó su voluntad de cambiar sólo la denominación, sin que con ello dejaran de tener plena fuerza y vigor los restantes Estatutos Societarios, entre los que se incluye, por tanto, la representación legal, de modo que quien se ostentó como representante legal de la empresa con la nueva denominación tenía plenas facultades para ello.

En este orden de ideas, es evidente que el C. Bulmaro Alvarado Almaza sí tenía la representación legal para instar el recurso de revocación ilegalmente tenido por no interpuesto por la demandada, atento a lo cual debe declararse la nulidad de dicha actuación.

Lo anterior en virtud de que esta Juzgadora considera que no se configura ninguna otra causal de desechamiento o que acredite tener por no presentado el recurso administrativo que nos ocupa.

Ahora bien, es indispensable tomar en consideración lo que establece el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Artículo 1.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

(Esta Primera Sección resalta)

Acorde con lo expuesto, si un recurso es tenido por no interpuesto, como ocurre en el presente caso, al decretarse la anulación del acto administrativo que resuelve en ese sentido, es factible hacer valer en juicio contencioso administrativo agravios no propuestos en el recurso, lo que implica la posibilidad de analizar la legalidad de la resolución materia del recurso administrativo.

Por ello, a continuación se pasa al estudio de la legalidad de la resolución recurrida, acorde con lo que se expondrá en el considerando siguiente del presente fallo.

(...)

Con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es fundado el agravio de la actora, concerniente a que el recurso de revocación intentado es procedente.

II. Resultó fundada la causal de anulación analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, descritas en el resultando 1° de este fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 29 de mayo de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de junio de 2007 de 2006 (Sic), y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-438

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ARTÍCULO 133-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando se controvierta en un juicio contencioso administrativo una resolución recaída a un recurso de revocación que ordena reponer el procedimiento, si el particular solicita la suspensión de la ejecución, dicha medida puede ser denegada con base en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 2005, porque esa disposición establece que cuando se controvierta una resolución como la mencionada, ésta se suspenderá hasta que se dicte sentencia que ponga fin a la controversia. Así que resulta legal que la Sala Regional del conocimiento ordene una suspensión que ya está contemplada en ley. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 50/06-07-03-4/276/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De acuerdo a lo transcrito es evidente que a partir de la incorporación del artículo 133-A al Código Tributario en 2005, se obliga a las autoridades a cumplimentar las resoluciones que recaigan a los recursos administrativos, pero esa obligación lleva una correlativa obligación perfilada y planeada a favor de los contribuyentes, cuando éstos controvierten con algún medio de defensa la resolución que recayó al recurso.

Esa obligación correlativa para la autoridad es la de suspender cualquier ejecución que derivara de la resolución al recurso, porque específicamente el legislador determinó que en los casos en que la resolución correspondiente se controvirtiera con algún medio de defensa, la autoridad está obligada por disposición expresa a suspender.

Esto significa que a partir de 2005 la mecánica suspensiva en estos casos cambió radicalmente, pues antes la autoridad podía en supuestos como el que nos ocupan proceder a ejecutar la resolución relativa, quedando a cargo del particular afectado la obligación de agotar los medios suspensivos correspondientes.

Ese aspecto cambió, como se ha expuesto, a partir de 2005, en tanto que con la evidente intención de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, el legislador contempló lo que podríamos llamar *suspensión por ministerio de ley*, la cual opera obligatoriamente para la autoridad cuando la resolución recaída a un recurso sea impugnada por el particular, caso en el que, como se ha expuesto en párrafos precedentes, por efecto de una disposición expresa de ley la autoridad se encuentra obligada a suspender cualquier intento de ejecución de la resolución correspondiente, conforme al siguiente tenor: *Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.*

Por ello es correcto el sentido considerativo de la Tercera Sala Regional de Occidente al negar la suspensión que el particular le solicitó, pues sería incongruente conceder una medida suspensiva, cuando la ley de manera clara y tajante ordena que en esos casos la autoridad se encuentra obligada a suspender.

En este orden de ideas, la Sala Regional no estaba obligada a conceder una suspensión que de cualquier manera ya contempla la ley, de modo que si bien cabe la posibilidad de que la autoridad pudiera hacer caso omiso de la obligación que nos ocupa, ello es un hecho futuro de realización incierta, y no porque la actora considere que es factible e inminente que no se respete esa obligación de suspender, ello sea

una razón suficiente para pasar por alto el contenido del artículo 133- A del Código Fiscal de la Federación, y obligar a la Sala Regional a que ordene una suspensión que ya está contenida en ley.

En todo caso, en la eventualidad de que así sucediera y se desobedeciera la obligación mencionada, el actor podría hacer valer el medio de defensa correspondiente por no haberse acatado la obligación de suspender delimitada en ley.

Es decir, la suspensión de la ejecución en el caso está perfectamente definida en ley, y la autoridad está impelida a respetarla, y en el supuesto de que la violentara, constituiría un acto que ameritaría ser controvertido por violación expresa a un mandato legal especialmente diseñado por el legislador para salvaguardar los intereses de los particulares, tal y como lo resolvió la Sala Regional Instructora.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 2 de octubre de 2006, en consecuencia:

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 2 de octubre de 2006, que negó la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III. NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de junio de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de junio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-439

RESIDENCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SE ACREDITA CON LA CERTIFICACIÓN QUE AL EFECTO EMITA EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- El artículo 27 del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, que México celebró con los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994, establece el compromiso, entre los países contratantes, de intercambiar información tributaria con el fin de cumplir con el propósito del mencionado convenio; consecuentemente, la certificación emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América en la que se asiente que un ente económico o persona física es residente en su país para fines de tributación, hace prueba plena de la residencia en dicho país de la persona de que se trate, en razón de que tal documento se emitió en atención al compromiso pactado en el referido Convenio. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8888/05-17-11-3/287/06-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO.- (...)

En principio, y a fin de resolver el conflicto planteado, esta Juzgadora determina que el argumento expuesto por el actor, en el sentido de que la autoridad aplicó de manera ilegal el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal, y acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales se encuentran por encima del derecho federal, es **infundado**, atento a los siguientes razonamientos:

Según se advierte del texto del artículo 1 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta (Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1994), el mismo se aplica a las **personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes**.

El texto del precepto en cita, en la parte que interesa señala:

“Artículo 1

“Ámbito General

“1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

“(...)”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

Por su parte, el artículo 4 del Convenio en cita precisa el término “residente”, en los siguientes términos:

“Artículo 4

“Residente

“1. A los efectos de este Convenio, la expresión ‘residente de un Estado Contratante’ significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

“2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se resolverá de la siguiente manera:

“a) (...)

“b) (...)

“c) (...)

“d) (...)

“3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos del presente Convenio.”

Como se advierte de los preceptos supratranscritos, el Convenio que nos ocupa establece, en su numeral 1, que los sujetos a quienes se aplica son aquéllos que sean **residentes** de uno o de ambos Estados Contratantes; mientras que el diverso 4 precisa lo que debe entenderse por “*residente de un Estado Contratante*”, lo cual significa, atento a su texto, “*toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.*”; precisando como excepción, lo siguiente: “*esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.*”, de lo

antes mencionado, es factible considerar que la residencia en el Estado de que se trate tendrá que acreditarse a través de los medios que sean idóneos para tal efecto, esto es, sin precisar o delimitar el o los documentos o cualquiera otros elementos con los cuales deba demostrarse.

Ahora bien, el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, y al cual alude la autoridad en su resolución dispone:

“ARTÍCULO 4o.-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Dichos beneficios se aplicarán mediante la devolución en los casos en que no se cumplan las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V de esta Ley, tales como las que establecen la obligación de registro de las personas a que se refieren los artículos 144, 154, 154-A y 154-C, de presentar dictamen fiscal y designar representante legal, a que se refieren los artículos 148-A, 150, 151, 151-A, 151-B, 157, 159 y 159-A.

“Las constancias que expidan autoridades extranjeras para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.”

Como se observa del numeral transcrito, el mismo retoma la regla de aplicación que precisa el Convenio que nos ocupa, pues señala que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio Tratado.

Por otra parte, en el último párrafo del numeral en cita (artículo 4-A), la legislación doméstica precisa que las constancias que expidan las autoridades extranjeras

para acreditar residencia harán fe sin necesidad de legalización y que solamente será necesario exhibir la traducción autorizada cuando así lo requiera la autoridad fiscal.

Como se advierte del análisis referido al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, el mismo, contrario a lo precisado por la demandante, de modo alguno impone o regula medios específicos de prueba con los que deba acreditarse la residencia, ya que sólo se limita a señalar, como legislación doméstica, que aquel contribuyente que pretenda la aplicación de un tratado con las características del que nos ocupa, debe acreditar la residencia del país de que se trate y que la misma se acredita con las constancias, sin precisar cuales, que expidan las autoridades extranjeras, sin que las mismas requieran legalización.

Consecuentemente, si el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cita **no precisa o enuncia** los elementos o medios a través de los cuales puede acreditarse la residencia, para efectos de tener acceso a los beneficios del tratado como el que se analiza, resulta evidente que la autoridad, al citarlo en su resolución, en momento alguno se extralimitó a lo precisado en el Convenio supracitado, el cual, en términos del artículo 133 tiene toda la fuerza de ley como parte de nuestro sistema jurídico.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la demandante cuando pretende que la autoridad debió fundar su actuación, en el caso, el requerimiento de documentación a la hoy actora, en las disposiciones del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, pues en el caso, tal y como se advierte del documento requisitorio la autoridad ejerció sus facultades de comprobación fiscal respecto de un contribuyente mexicano, hoy enjuiciante, mismo que tiene el carácter de retenedor y responsable solidario en materia de impuesto sobre la renta, en específico, por lo que se refiere a los pagos por concepto de intereses realizados a Alcoa México Holdings L.L.C., aspecto que incluso no fue desvirtuado o combatido por el demandante, de modo tal que la

autoridad, para efectos de llevar a cabo sus facultades de fiscalización sólo debía ceñirse, como en el caso aconteció, a legislación nacional no así a lo previsto en el Convenio tantas veces mencionado, ya que se trata de una facultad ejercida por autoridades mexicanas, en México, ya que nuestro derecho interno es el que precisa la forma y términos en los que debe proceder aquélla, sin que por el hecho de que la autoridad hubiere revisado la debida aplicación, por parte del responsable solidario en nuestro país, del citado Convenio deba considerarse como elemento para que fundara su actuación en el mismo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento a los razonamientos expuestos en el presente fallo.
- III.-** Infórmese al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria D.A.2/2007.
- IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad

de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de julio de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-440

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI SE PIERDE LA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE CONSISTE EN CONSERVAR LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto combatido, podrá ser modificada o revocada hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva correspondiente; por lo tanto, si la Sala Regional que conoció del juicio principal emite sentencia definitiva y la misma adquiere firmeza, procede considerar que el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia, ya que con la emisión de la sentencia queda insubsistente el acto impugnado y, por ende, no tendría sentido que el órgano juzgador resolviera sobre la legalidad de la interlocutoria recurrida, habida cuenta que la suspensión es una de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo y al ser estas incidentales, accesorias y secundarias del juicio principal cuya única razón de ser es la de conservar la materia del juicio principal es indudable que carece de objeto cuando la cuestión de fondo ha sido resuelta. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 19200/06-17-02-9/799/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que una vez iniciado el juicio pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan las disposiciones de orden público; y que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se haya recibido el informe correspondiente o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas.

Igualmente se aprecia medularmente que el demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con diversos requisitos entre los que se encuentra el relativo a que **mientras no se dicte sentencia en el juicio**, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

En relación con lo anterior, se hace notar que en la carpeta relativa al recurso de reclamación de mérito, obra agregada copia certificada de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de septiembre de 2006, que es motivo del citado recurso que ahora nos ocupa, que en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“(...)

“Esta Sala estima procedente la medida cautelar y **otorga la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada** bajo la apariencia de buen derecho que asiste a la actora y del peligro en la demora del juicio de nulidad, en virtud de que en el caso se controvierte un asunto relativo al proceso de modificación de una norma oficial mexicana del año 2003, y en términos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 39 de su Reglamento, dichas normas deben ser revisadas cada cinco años a partir de su entrada en vigor, que en el caso sucedió el 9 de junio de 2003, por lo que es hasta el 10 de abril de 2008, cuando se actualiza la revisión y modificación de dicha norma.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Como se advierte de lo antes transcrito, la Segunda Sala Regional Metropolitana resolvió expresamente **otorgar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada**, consistente en el desechamiento de un recurso administrativo de revisión por haber sido presentado en forma extemporánea, medida cautelar que tan sólo es una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo, esto es, **la suspensión de la ejecución del acto reclamado es una especie dentro de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** permite.

Criterio idéntico se sostuvo por esta Primera Sección, al resolver por unanimidad de cuatro votos, el recurso de reclamación identificado con el número de expediente 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05; en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2006, y de la que surgió la tesis aprobada en igual fecha, cuyo rubro y texto se transcriben, **reiterándose en este caso la misma:**

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCE-

DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula en su capítulo III las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 28 del invocado ordenamiento establece las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que se puede concluir que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo; por ende, para interpretar el artículo 28 del ordenamiento en comento, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, al tenor del primer párrafo del artículo 24 de la ley en cita, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto reclamado –que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.”

En virtud de lo anterior se puede concluir que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que se tramitan incluso por cuerda separada, cuya única razón de ser es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, **en tanto se dicte la sentencia correspondiente**, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el cual, es válido concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma finalidad, pues se trata como quedó señalado con anterioridad, de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso

administrativo federal y éstas tienen una naturaleza accesoria, que seguirán la suerte del juicio principal, es decir, si se extingue el juicio del que dependen, las medidas cautelares forzosamente tienen que dejar de existir también, ya que no sería aceptable que pudieran tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio del cual dependen, pues debemos recordar que la única finalidad de las medidas cautelares, como en la especie es la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de conservar la materia del juicio principal hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el juicio principal.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra de la sentencia interlocutoria de 12 de septiembre de 2006, en consecuencia,

II.- Se declara sin materia el recurso de reclamación referido en el resolutivo anterior.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, para que ésta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 29 de junio de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY ADUANERA**V-P-1aS-441**

COMPROBACIÓN DE VALOR TOTAL DE MERCANCÍAS EN IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA. DOCUMENTO IDÓNEO.- La regla 2.3.1., inciso B, de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, establece que la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 Euros, siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como originarios de la Comunidad Europea. Por lo tanto, si en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso b), de la Ley Aduanera, el importador acompaña la guía en tráfico aéreo al pedimento que presenta ante la aduana, no debe atenderse a los datos contenidos en aquélla para determinar si se cumple con el requisito del valor total de los productos importados, sino, en todo caso, a la factura comercial que ampare esos productos, por ser el documento que demuestra el pago total que por las mercancías efectuó el importador de manera directa al vendedor, siendo éste quien expide dicho documento como constancia de la operación y con base en el cual la autoridad aduanera calcula la base gravable del impuesto general de importación, ya que por usos o prácticas comerciales ese envío puede ser consolidado con otros envíos por la empresa de transporte aéreo, asignándole un valor total al envío consolidado, correspondiendo a la autoridad aduanera tomar en cuenta los datos de cada pedimento presentado, así como los de la factura a que el mismo se refiera,

pues son esos documentos los que específicamente amparan la importación de las mercancías y en los que se consigna el valor individual para cada envío. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1385/04-13-01-7/360/07-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

LEY ADUANERA

V-P-1aS-442

MERCANCÍAS IMPORTADAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON VALOR MENOR A 6,000 EUROS. LA DECLARACIÓN EN FACTURA ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR SU ORIGEN.- Conforme a la regla 2.3.1., inciso B, de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias de la Comunidad Europea, cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 Euros, no será necesario exhibir un certificado de origen que ampare tales mercancías para que éstas se puedan importar con trato arancelario preferencial. En este caso, el documento idóneo para acreditar el origen de las mercancías importadas es la factura que contenga la declaración del exportador de que éstas califican como originarias de la Comunidad Europea y que cumpla las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión, a la que se le conoce como declaración en factura y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36,

fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, debe acompañarse al pedimento correspondiente que se presente ante la Aduana. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1385/04-13-01-7/360/07-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

De lo anterior se advierte que el motivo por el cual la autoridad aduanera emitió la liquidación recurrida y determinó un crédito fiscal a cargo del hoy actor, consistió en que éste no desvirtuó la irregularidad detectada en el reconocimiento aduanero practicado a la mercancía amparada con el pedimento de importación 3210-3001864, relativa a que para el único número de secuencia declaró 577 piezas de cintas de guarnición de materia textil del país de origen Alemania, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5911.90.01 y amparada con la guía master 125 5313 8212, respecto de la cual solicitó la aplicación de trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio con la Comunidad Europea, presentando declaración en factura de conformidad con la regla 2.3.1, apartado B, de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, pero el día que entró al país dicha mercancía llegó más mercancía con la misma guía master 125 5313 8212, destinada para el mismo importador, procedente de Gran Bretaña del mismo proveedor Philip Morris Engineering Services, amparada con los pedimentos 3210-3001865 y 3210-3001866,

con valor comercial total de los pedimentos de 9351.68 euros, por lo que se determinó que la declaración de origen presentada en la factura número 90007596 no es válida para la mercancía amparada en el pedimento de importación 3210-3001864 y, en consecuencia, se rechazó el trato arancelario preferencial aplicado.

Con relación a lo antes señalado conviene tener presente lo que establece la regla 2.3.1., inciso B, de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, la cual el actor invoca como la norma violada en su perjuicio y en la que asimismo la autoridad demandada sustentó el rechazo del trato arancelario preferencial que solicitó aquél:

“**2.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

“(…)

“**B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

“En estos casos, **no será necesario contar con un Certificado** siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.”

(El remarcado es nuestro)

La regla transcrita establece que cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios de la Comunidad Europea, cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 Euros y

sean importados con trato arancelario preferencial, se podrán amparar mediante una declaración en factura, sin que sea necesario un certificado de origen.

Para corroborar que el actor dio cumplimiento a lo dispuesto por la regla 2.3.1., inciso B, antes transcrita, es necesario remitirnos al texto del pedimento de importación número 3210-3001864 que exhibió el actor, el cual obra en copia simple a folios 36 y 37 de autos, mismo que a continuación se reproduce:

(N.E. se suprime imagen por ser ilegible)

Del pedimento reproducido se desprende que en el único número de secuencia se declaró la mercancía consistente en 577 piezas de cintas de guarnición de materia textil, clasificada en la fracción arancelaria 5911.90.01, país de origen Alemania, anotándose que esa mercancía estaba amparada con la factura comercial número 90007596, de fecha 1° de abril de 2003, cuyo valor monetario era de 4577.05 Euros, asentándose en el apartado de “OBSERVACIONES” que dicha factura se anexaba al pedimento y que se aplicaba preferencia arancelaria de conformidad con la Decisión entre la Comunidad Europea y México, anexando declaración en factura firmada por el exportador en original, por tener la mercancía declarada un valor inferior a 6,000 Euros. La copia de dicha factura la exhibió el actor y obra a fojas 38 a 39 de autos, la cual se reproduce enseguida:

(N.E. se suprimen imágenes por ser ilegibles)

Con relación a lo anterior conviene tener presente lo que establecen los artículos 36 y 64 de la Ley Aduanera, vigente en 2003, año en el que se llevó a cabo el reconocimiento aduanero y se emitió la resolución recurrida:

“Artículo 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a **presentar ante la aduana**, por conducto de agente o apoderado aduanal, **un pedimento** en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumpli-

miento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“**I.** En importación:

“**a)** **La factura comercial** que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

“**b)** El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo.

“**c)** Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“**d)** El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“**e)** El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“**f)** El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

“**g)** La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

“(…)”

“**Artículo 64.-** La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

(El remarcado es nuestro)

El primer numeral transcrito dispone que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual **se deberá adjuntar**, tratándose de una importación, entre otros documentos, **la factura comercial** que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca esa dependencia, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas, **así como** el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o **guía en tráfico aéreo**.

El segundo precepto citado establece que la base gravable del impuesto general de importación se calcula a partir del valor en aduana de las mercancías, el cual es definido como el valor de transacción de las mercancías y que a su vez se conceptualiza como el precio pagado, mismo que según el artículo en comento comprende el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

En este tenor resulta claro que el demandante cumplió con la obligación legal de adjuntar, al pedimento de importación que presentó para el despacho aduanero, la factura comercial correspondiente, demostrando que la mercancía importada mediante el pedimento número 3210-3001864 se encontraba amparada por la factura 90007596, así como que su valor no excedió del equivalente en moneda nacional a 6,000 Euros, pues **en ambos documentos se asentó que el valor de la mercancía** declarada como 577 piezas de cinta de guarnición de materia textil **era de 4577.05 Euros**.

Al respecto, cabe señalar que la factura comercial de las mercancías sujetas a importación que se adjunta al pedimento de importación, es el documento idóneo para demostrar su valor de transacción porque con tal documento se demuestra el pago total que por las mismas efectuó el importador de manera directa al vendedor, siendo éste quien expide dicho documento como constancia de la operación y con base en el cual la autoridad aduanera calcula la base gravable del impuesto general de importación.

De tal manera que con la factura comercial 90007596, misma que la autoridad demandada no objetó, el actor demostró ubicarse en el supuesto de la regla 2.3.1, inciso B, de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, por lo que no era necesario que contara con un Certificado de Origen, pues en dicha factura el exportador extendió una declaración de que la mercancía en ella descrita califica como producto originario de la Comunidad Europea; es decir, que **exhibió la declaración en factura con la cual acreditó el origen de la mercancía que importó aplicando el trato arancelario preferencial previsto en la regla citada**.

(...)

Por lo tanto, toda vez que los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada fueron apreciados de manera equivocada y además ésta confirmó un

acto que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, es procedente declarar la nulidad lisa y llana tanto de aquélla como de la resolución recurrida, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los numerales 11, fracción XIV y 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. El demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, descritas en el resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 2 de agosto de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-443

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- EL AUTO QUE LA DECRETE O NIEGUE, PUEDE SER IMPUGNADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.- De conformidad con la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional, puede ser impugnado por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda. En tal sentido, cuando una autoridad demandada interponga recurso de reclamación en contra del auto que decretó la suspensión provisional, para su trámite y resolución se deben seguir las reglas establecidas en el citado artículo 59, esto es, se tiene un plazo de quince días para interponerlo, y lo debe resolver la Sala del conocimiento; sin que éste pueda confundirse con el recurso de reclamación contemplado en el artículo 62 del mismo ordenamiento jurídico, el que tiene sus reglas específicas, esto es, se tiene un plazo de cinco días para interponerlo, y debe resolverlo la Sección de la Sala Superior en turno. Lo anterior se corrobora, con el hecho de que el recurso de reclamación que conocen las Secciones de la Sala Superior, única y exclusivamente se puede interponer en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, no así en contra de los autos que decreten o nieguen la solicitud de la suspensión provisional de dicha ejecución. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 6005/07-17-07-6/831/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- (...)

Como se desprende de lo anterior, la autoridad demandada en el juicio, interpuso, **con fundamento en el artículo 59 en relación con la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, recurso de reclamación en contra del proveído dictado el 10 de abril de 2007, a través del cual, la Magistrada Instructora, decretó la suspensión provisional solicitada. Por su parte, la enjuiciante contestó la vista otorgada, con fundamento en el artículo 60 del mismo ordenamiento.

En tal sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece, en la parte que ahora nos interesa:

“**ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“(…)

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Conforme a este numeral, **el Magistrado Instructor**, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando no se afecte al interés social, se contraven-gan disposiciones de orden público y se esté en cualquiera de los supuestos que señala la fracción IX de dicho artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Además, el auto que decrete o niegue la suspensión provisional de la ejecución, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Como se desprende de lo anterior, el auto dictado por el Magistrado Instructor que decrete o niegue la suspensión provisional, **podrá ser recurrido únicamente por las autoridades demandadas, mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia**, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. **La**

reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga **y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.** El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los anteriores numerales, tenemos que el citado **recurso de reclamación**, se interpone ante la Sala o Sección que esté conociendo del juicio, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. **Esto es, el numeral en comento, regula un recurso de reclamación distinto al tramitado por el artículo 62** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los actos en contra de los cuales procede, los plazos, el trámite, e incluso el órgano competente para resolverlo, son distintos.

Por tanto, tratándose del recurso de reclamación previsto en la fracción X del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que dicho recurso sea interpuesto **por las autoridades demandadas ante la Sala Regional del conocimiento, misma que es la encargada de resolverlo.**

En tal virtud, si el acuerdo recurrido, es el relativo al auto de **Magistrado Instructor que decretó la suspensión provisional**, tenemos que en términos de los artículos 28, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

cioso Administrativo, dicho acuerdo puede ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la propia Ley, ante la Sala del conocimiento, tal y como expresamente lo reconocieron las partes; siendo incorrecto, que la Magistrada Instructora, lo pretendiera tramitar como si fuera el diverso recurso de reclamación contemplado por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya resolución corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal.

En efecto, en el caso no hay duda que los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia del recurso de reclamación ante las Secciones de la Sala Superior, no se cumplen, ya que como se señaló anteriormente, ese precepto legal señala **la procedencia del recurso de reclamación, única y exclusivamente en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado**, no así en contra de los autos que decreten o nieguen la solicitud de la suspensión provisional de dicha ejecución, pues tratándose de éstos el artículo 28 en sus fracciones IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad tiene como medio de defensa, el recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el actor a través de la vía que corresponda. Nuevamente se transcribe el citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que ahora nos interesa:

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- “a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
- “b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.”

(Énfasis añadido)

Teniendo presente lo anterior, esta Primera Sección estima que la determinación reclamada no es susceptible de impugnación a través del recurso de reclamación competencia de las Secciones de la Sala Superior, puesto que, además de romper con la estructura de impugnaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo, en atención a que la Sala Superior decidiría respecto de la impugnación de un auto emitido por Magistrado Instructor de Sala Regional, cuando en principio dicho acto puede ser revisado precisamente por la Sala Regional correspondiente, tenemos que tampoco encuadra dentro de ninguna de las actuaciones respecto de las cuales se puede enderezar, acorde a lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno

corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que, **como único caso de excepción**, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante recurso de reclamación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Esto es, el citado artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que el recurso de reclamación procederá **como único caso de excepción, en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva**, las cuales podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, a través del escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

Sin embargo, en el presente asunto **no se reclama una sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, sino el acuerdo de Magistrado Instructor, de fecha 10 de abril de 2007, en el que se decretó la suspensión provisional** que planteó la hoy actora; providencia que no constituye la excepción que refiere el artículo mencionado.

Cabe precisar que esta Juzgadora no pasa desapercibido el hecho de que el recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedi-

miento Contencioso Administrativo, señala que la citada reclamación debe interponerse ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Pues lo cierto es, que al referirse que la citada reclamación puede interponerse ante la Sección respectiva, en realidad hace alusión a la impugnación de los actos emitidos por el Presidente de la misma, y no a efecto de que la Sección conozca de la impugnación de un acto de Magistrado Instructor de una Sala Regional, pues se insiste, dicho acto de Magistrado Instructor, al actualizar alguno de los supuestos contemplados en el propio numeral, se puede recurrir, pero ante la Sala Regional respectiva, actuando como cuerpo colegiado, revisor del acto emitido por uno de sus integrantes.

En ese orden de ideas, al no establecerse legalmente el recurso de reclamación contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo conocimiento corresponde a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, como medio de impugnación, en contra de los acuerdos de Magistrado Instructor de Sala Regional, que decreten o nieguen la suspensión provisional, deviene que el recurso intentado no es competencia de esta Juzgadora y, en todo caso, es la Sala de origen la que deber resolverlo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el artículo 28, fracción X, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **tal y como fue expresamente solicitado por las partes.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos 28, fracción X, 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resulta incompetente esta Juzgadora, para conocer del recurso de reclamación planteado en la especie.

II.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Séptima Sala Regional Metropolitana, a efecto de que a la brevedad, se pronuncie respecto del citado recurso de reclamación.

III.- Notifíquese.-

Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del presente juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinte de septiembre de dos mil siete, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel L. Hallivis Pelayo. Estuvo ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintiuno de septiembre de dos mil siete y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-444

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN REMITIR A LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA LO RESUELVA.- Del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que una vez interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere dicho precepto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional debe remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, copias certificadas de: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y; c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido. No obstante lo anterior, tenemos que, para que las Secciones de la Sala Superior tengan elementos de convicción suficientes para formular la resolución correspondiente, también son necesarias las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada prevención con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. Por tanto, para tener por debidamente integrada una carpeta de reclamación, es necesario que en ésta se contengan las copias certificadas de todos los documentos antes precisados, mismos que, efectivamente, son necesarios que las Secciones tengan a la vista, al emitir la sentencia interlocutoria correspondiente. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 2793/06-07-03-3/618/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-407

Recurso de Reclamación Núm. 813/06-07-03-7/201/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 148

V-P-1aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 10513/06-11-02-4/452/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 36

V-P-1aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 49

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-779

ACTA CIRCUNSTANCIADA U OFICIO DE HECHOS U OMISIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DE INMEDIATO AL INTERESADO, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD CONOCE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, de rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS AL RECINTO FISCAL”; estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, conforme al cual si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal, habiendo razonado que de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad al interesado, quien al haber sido objeto de un reconocimiento aduanero y haberse observado irregularidades, no sabría cuándo la autoridad levantaría el acta respectiva y con ello el inicio del procedimiento aduanero, lo que significaría dejar al arbitrio de la autoridad la fecha de emisión del acta de hechos y omisiones en la que se manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades. Por tanto, si en el despacho aduanero, la autoridad consideró estar en presencia de mercancías de difícil identificación, haciendo imposible el levantamiento del acta de hechos u omisiones a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera; no por ello puede dejarse de lado que el reconocimiento aduanero continúa

regido por el mismo principio de inmediatez, de manera que una vez identificadas con precisión las mercancías y, en su caso, las presuntas irregularidades, de inmediato la autoridad aduanera debe levantar y notificar el acta o el oficio de hechos u omisiones correspondientes, a que se refiere el artículo 152 de dicho ordenamiento, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad al interesado; de donde se sigue que se deberá anular la resolución impugnada como fruto de acto viciado, si se ha violado el principio de inmediatez por la Aduana al notificar al importador el acta de oficio de hechos u omisiones, cuando han transcurrido, incluso varios años, desde que la misma conoció el resultado del dictamen sobre la muestra tomada a la mercancía importada. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4975/06-06-02-2/440/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-753

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3506/06-06-02-6/290/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-754

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4935/06-06-02-3/288/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 306

V-P-2aS-774

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5252/05-07-03-5/58/07-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 99

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4975/06-06-02-2/440/07-S2-10-03

LAC. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, REITERA SU VOTO QUE HA VENIDO SOSTENIENDO EN ESTE TEMA Y POR ELLO SE APARTA DEL CRITERIO DE LA MAYORÍA, TODA VEZ QUE EN EL CASO SE RESUELVE CON UN CRITERIO OPUESTO A LO RESUELTO EN EL JUICIO 1136/05-14-01-5/584/06-S2-07-03 ACTOR: TIRSO AUGUSTO ABREU ALMAZAN Y EN EL QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NUEVO LAREDO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DETERMINA CRÉDITOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LAS MISMAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SE DIERON EN AQUEL JUICIO, POR LO QUE REITERO LOS ARGUMENTOS QUE EN ESTE JUICIO, SE DIERON PARA CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE TRANSCRIBE AL EFECTO:

“EN EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE HA QUEDADO TRANSCRITO, EL ACTOR ADUCE EN SÍNTESIS QUE:

“A). SE DETERMINA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, CONFORME AL MÉTODO DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 2 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT), SIN EMBARGO, NO SE DA CUMPLIMIENTO A DICHO ACUERDO, PUES SE OMITE SEÑALAR CUÁLES FUERON LOS CRITERIOS RAZONABLES Y COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, PARTICULARMENTE:

“1) CUÁLES FUERON LAS MERCANCÍAS CUYO PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL SE TOMARON EN CUENTA COMO BASE DE VALORACIÓN DE LAS EMBARGADAS;

“2) NO SE INDICA EL NOMBRE DEL IMPORTADOR; FECHA DE IMPORTACIÓN, FECHA Y PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL, QUE PERMITAN ESTABLECER QUE VERDADERAMENTE SE ESTÁ TOMANDO EN CUENTA EL PRECIO DE VENTA DE MERCANCÍAS EN EL MERCADO NACIONAL DEL PAÍS IMPORTADOR.

“**A JUICIO DE LA SEGUNDA SECCIÓN** DE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE.

“EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA (FOLIO 048 A 057 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA), LA AU-

TORIDAD DETERMINA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“ ‘(...)

“ ‘*Base Gravable del Impuesto General de Importación*

“ ‘**1. VALOR DE TRANSACCIÓN.**

“ ‘La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como ‘el precio pagado por las mismas’, siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

“ ‘**2. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS.**

“ ‘Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Adua-

nera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana **no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“ **3. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES.**

“En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana **no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas.**

“ **4. VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.**

“ ‘Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace **que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta.**

“ **5. VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCÍAS.**

“ ‘Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con ‘el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor’ es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues **no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.**

“ **‘En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera esto**

es, aplicando los anteriores métodos con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

“ ‘(...)’

“(Énfasis de esta Juzgadora)

“Como se aprecia, la autoridad procedió a determinar la base gravable del impuesto general de importación, mediante el método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, descartando la aplicación de los métodos **valor de transacción; valor de transacción de mercancías idénticas; valor de transacción de mercancías similares; valor de precio unitario de venta; y valor reconstruido de las mercancías; previstos en los artículos 64, 72, 73, 74 y 77 de la Ley Aduanera,** habiendo expresado para ello las consideraciones que justificaron dicha decisión, mismas que quedaron reproducidas anteriormente.

“En efecto, atento a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Aduanera, la autoridad realizó la aplicación de los métodos señalados en el párrafo anterior, con mayor flexibilidad, conforme a los criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, expresando para ello, las siguientes consideraciones:

“a). **La ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional,** por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, impidió de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción;

“b). Para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país objeto de valoración, debe ser igual en todo, ‘incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial’, sin embargo, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas;

“c). El no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado;

“d). Atendiendo a que por precio unitario de venta, es “el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas”, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, debe ser “comercialmente intercambiable”.

“Por tanto, ante la imposibilidad de aplicación de los métodos antes señalados, la autoridad determinó considerar **el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o. del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, que establece:

“ ‘ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

“ ‘Artículo 7

“ ‘1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

“ ‘2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

“ ‘a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

“ ‘b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

“ ‘c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

“ ‘d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

“ ‘e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

“ ‘f) valores en aduana mínimos;

“ ‘g) valores arbitrarios o ficticios.

“ ‘3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.’

“(Énfasis de esta Juzgadora)

“En esos términos, la autoridad determinó el valor de las mercancías importadas sobre la base de los datos disponibles en el país de importación,

particularmente, **el precio de venta de la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa**, con base en la información de los siguientes establecimientos:

“a). Perfumería ‘Tyf’s’, con domicilio en la calle de Álvarez No. 1-B, Colonia Centro, en Iguala, Guerrero, C.P. 40000, y

“b). Perfumería ‘Cristian’, con domicilio en Avenida Bandera Nacional (a un costado de la Casa de empeño ‘Monte Pio’), Colonia Centro, en Iguala, Guerrero, C.P. 40000.

“Conforme a lo anterior, son infundados los razonamientos del actor cuando señala que, además de no indicarse el nombre del importador; fecha de importación, fecha y precio de venta en el mercado nacional, que permitan establecer que verdaderamente se está tomando en cuenta el precio de venta de mercancías en el mercado nacional del país importador.

“Son carentes de razón dichos argumentos, atendiendo a que la autoridad consideró como base para la determinación del impuesto general de importación **el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador**, no era necesario haber indicado en la resolución impugnada el nombre del importador y fecha de importación, **atento a que al considerar el precio de venta en territorio nacional, la autoridad había descartado cualquier información relacionada con la importación de las mercancías**.

“De igual forma, no le asiste la razón al actor, cuando niega que en la resolución impugnada se indique cuáles fueron las mercancías cuyo precio de venta en el mercado nacional se tomaron en cuenta como base de valoración de las embargadas.

“Son infundados dichos señalamientos, debido a que, la mercancía observada por la autoridad en la visita domiciliaria se identifica en los siguientes términos (folios 032 a 036 del expediente en que se actúa):

DATOS DEL INVENTARIO					
	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	MARCA	MODELO
1	AGUA DE TOCADOR 75 ML	PIEZA	1	MONT BLANC PRESENCE	21350
2	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 75 ML	PIEZA	1	DIESEL ZERO PLUS MASCULINE	27200
3	AGUA DE PERFUME 125 ML	PIEZA	1	5Th AVENUE ELIZABETH ARDEN	3906-400
4	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR	2609-400
5	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BOSS HUGO BOSS	35110
6	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	LOLITA LEMPICKA	50101
7	AGUA DE TOCADOR 150 ML	PIEZA	1	HUGO BOSS	32009
8	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS 360°	502317
9	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA PIEZA	1 1	PERRY ELLIS WOMAN	509750 51739
10	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PERRY ELLIS 360° BLUE	71601
11	AGUA DE PERFUME NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	CHIC DE CAROLINA HERRERA	254714
12	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 60 ML	PIEZA	1	212 H2O CAROLINA HERRERA	3702292
13	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	POLO RALPH LAUREN BLUE	204651~
14	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	SENSI DE GEORGIO ARMANI	76325
15	AGUA DE TOCADOR NATURAL CON SPRAY 100 ML	PIEZA	1	DULCE & GABBANA LIGTH BLUE	391008
16	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 25 ML	PIEZA	1	JEAN PAUL GAULTIER 'FRAGILE'	5601
17	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	FREEDOM TOMMY HILFGER	6853
18	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	FLEUR DE ROCAILLE CARON PARIS	BC2
19	AGUA DE PERFUME NATURAL 100 ML	PIEZA	1	INTUITION ESTEE LAUDER	55105
20	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT POLO SPORT RL WOMAN	87255
21	AGUA DE PERFUME NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	BVLGARIBLV	3142
22	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	DARK BLUE HUGO BOSS	106357
23	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	PREMIER JOUR NINA RICCI	35208

24	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BEYOND PARADISE LAURENT	F071524009
25	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	J'ADORE CRISTIAN DIOR	67049
26	AGUA DE PERFUME 80 ML	PIEZA	1	ELLE PACO RABANE	539570
27	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	DIOR ADDICT CHRISTIAN DIOR	9363
28	AGUA DE TOCADOR NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT	4012
29	AGUA DE COLONIA SPRAY 100 ML	PIEZA	1	TOMMY GIRL	68355
30	AGUA DE PERFUME 90 ML	PIEZA	1	DEEP RED HUGO BOSS	92444
31	AGUA DE PERFUME 80 ML	PIEZA	1	ULTRAVIOLET PACO RABANE	203556
32	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI WHITE	
33	AGUA DE PERFUME 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI NIGTH	207485
34	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	RALPH LAURENT COOL	36116
35	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	POISON CHRISTIAN DIOR	F006324009
36	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EXTREME BEVERY HILLS 90210	251
37	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER	R41416800478
38	AGUA DE PERFUME 75 ML	PIEZA	1	DESNUDA EMANUEL HUNGARO	64251/02
39	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	GIVENCHY OBLIQUE	262418
40	AGUA DE PERFUME NATURAL SPRAY 100 ML	PIEZA	1	BURBERRY LONDON	SBW9001
41	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	SWISS ARMY	40380
42	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	RELAXATION ESCADA SPORT	8401
43	AGUA DE TOCADOR 50 ML	PIEZA	1	CHEAP AND CHIC MOSCHINO	6130
44	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	TRIBU UNITED COLORS OF BENETTON	5003
45	PERFUME DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	WATT PARIS FRANCIA	16003
46	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	CURVE CRUSH	401030
47	AGUA DE TOCADOR 75 ML	PIEZA	1	BLUE JEANS VERSACE	26075
48	AGUA DE TOCADOR PARA MUJER 100 ML	PIEZA	1	SAMBA FRENCH KISS	72217
49	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	POURELLE PACORABANNE	610134
50	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	SAMBA RED WOMAN	40217
51	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	UNBOUND HALSTON	HLUF21172
52	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	VERSUS VERSACE V/S	210462
53	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	REPORTER FOR MEN	3310
54	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	HIGHER ENERGY CHRISTIAN DIOR	F067424009
55	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER	80153
56	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DUN HILL X-CENTRIC	325015
57	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	HIGHER DIOR CHRISTIAN DIOR	F066024009

58	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	EMPORIO ARMANI NIGHT GIORGIO ARMANI	75035
59	AGUA DE COLONIA 100 ML	PIEZA	1	TOMMY JEANS	9526
60	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	DAVIDOFF COOL WATER DEEP	80263
61	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	BURBERRY TOUCH FOR MEN	SBE12001
62	AGUA DE TOCADOR 125 ML	PIEZA	1	SPLENDOR ELIZABETH ARDEN	1209-400
63	AGUA DE COLONIA 125 ML	PIEZA	1	CURVE CRUSH	5110030
64	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	LOLITA LEMPICKA	52101
65	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	ARSENAL GILLES CANTUEL	26335
66	AGUA DE TOCADOR 90 ML	PIEZA	1	KENSO	51196
67	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	INDECENT FOR MEN	7034
68	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	UNBOUND FOR MEN HALSTON	HLMF21673
69	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	FREEDOM TOMMY HILFIGER	6022
70	AGUA DE TOCADOR 100 ML	PIEZA	1	CACHAREL DARK BLUE	3142

DATOS DE LAS FACTURAS

	MARCA	FACTURA	FECHA
1	MONT BLANC PRESENCE 75 ML	112	02/12/2004
2	DIESEL ZERO PLUS MASC. 75 ML	112	02/12/2004
3	5th AVENUE ELIZABETH ARDEN 125 ML	191	22/12/2004
4	WHITE DIAMONDS ELIZABETH TAYLOR 100 ML	112	02/12/2004
5	BOSS HUGO BOSS 100 ML	121	10/12/2004
6	LOLITA LEMPICKA 100 ML	112	02/12/2004
7	HUGO BOSS 150 ML	112	02/12/2004
8	PERRY ELLIS 360° BLUE 100 ML	191	22/12/2004
9	PERRY ELLIS WOMAN 100 ML	121	10/12/2004
10	PERRY ELLIS 360° BLUE 100 ML	112	02/12/2004
11	CHIC DE CAROLINA HERRERA 100 ML	191	22/12/2004
12	1212 H2O CAROLINA HERRERA 60 ML	112	02/12/2004
13	POLO RALPH LAURENT BLUE 125 ML	112	02/12/2004
14	SENSE GEORGIO ARMANI 100 ML	112	02/12/2004
15	DOLCE & GABBANA LIGHT BLUE 100 ML	191	22/12/2004
16	JEAN PAUL GAUTIER "FRAGILE" 25 ML	112	02/12/2004
17	FREEDOM TOMMY HILFIGER 100 ML	121	10/12/2004
18	FLEUR DE ROCAILE CARON PARIS 100 ML	191	22/12/2004
19	INTUITION ESTEE LAURENT 100 ML	112	02/12/2004
20	RALPH LAURENT POLO SPORT RL WOMAN 100 ML	112	02/12/2004
21	BVLGARI BLV 75 ML	121	10/12/2004
22	DARK BLUE HUGO BOSS 100 ML	112	02/12/2004
23	PREMIER JOUR NINA RICCI 100 ML	191	22/12/2004
24	BEYOND PARADISE LAURENT 100 ML	121	10/12/2004

25	J'ADORE CRISTIAN DIOR 100 ML	112	02/12/2004
26	ELLE PACO RABANE 80 ML	121	10/12/2004
27	DIOR ADDICT CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
28	RALPH LAURENT 100 ML	112	02/12/2004
29	TOMMY GIRL 100 ML	112	02/12/2004
30	DEEP RED HUGO BOSS	121	10/12/2004
31	UNTRAVIOLET PACO RABANE 80 ML	191	22/12/2004
32	EMPORIO ARMANI WHITE 100 ML	191	22/12/2004
33	EMPORIO ARMANI NIGHT	191	22/12/2004
34	RALPH LAURENT COOL 100 ML	121	10/12/2004
35	POISON CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
36	EXTREME BEVERLY GIRLS 90210 100 ML	191	22/12/2004
37	DAVIDOFF COOL WATER 100 ML	191	22/12/2004
38	DESNUDA EMANUEL UNGARO 75 ML	121	10/12/2004
39	GIVENCHY OBLIQUE 100 ML	121	10/12/2004
40	BURBERRY LONDON 100 ML	191	22/12/2004
41	SWISS ARMY 100 ML	191	22/12/2004
42	RELAXATION ESCADA SPORT 100 ML	121	10/12/2004
43	CHEAP AND CHIC MOSCHINO 50 ML	121	10/12/2004
44	TRIBU UNITED COLORS BENETTON 100 ML	191	22/12/2004
45	WATT PARIS FRANCIA 100 ML	191	22/12/2004
46	CURVE CRUSH 75 ML	121	10/12/2004
47	BLUE JEANS VERSACE 75 ML	191	22/12/2004
48	SAMBA FRENCH KISS 100 ML	191	22/12/2004
49	POUR ELLE PACO RABANE 100 ML	121	10/12/2004
50	SAMBA RED WOMAN 100 ML	191	22/12/2004
51	UNBOUND HALSTON 100 ML	191	22/12/2004
52	VERSUS VERSACE V/S 100 ML	121	10/12/2004
53	REPORTER FOR MEN 125 ML	121	10/12/2004
54	HIGHER ENERGY CHRISTIAN DIOR 100 ML	191	22/12/2004
55	DAVIDOFF COOL WATER 100 ML	191	22/12/2004
56	DUN HILL X-CENTRIC 100 ML	191	22/12/2004
57	HIGHER DIOR CHRISTIAN DIOR 100 ML	121	10/12/2004
58	EMPORIO ARMANI NIGHT GIORGIO ARMANI 100 ML	191	22/12/2004
59	TOMMY JEANS 100 ML	121	10/12/2004
60	DAVIDOFF COOL WATER DEEP 100 ML	191	22/12/2004
61	BURBERRY TOUCH FOR MEN 100 ML	112	02/12/2004
62	SPLENDOR ELIZABETH HARDEN 125 ML	112	02/12/2004
63	CURVE CRUSH 125 ML	191	22/12/2004
64	LOLITA LEMPICKA 100 ML (PERFUME)	112	02/12/2004
65	ARSENAL GILLES CANTUEL 100 ML	121	10/12/2004
66	KENSON 90 ML	191	22/12/2004
67	INDECENT FOR MEN 100 ML	112	02/12/2004
68	UNBOUND FOR MEN HALSTON 100 ML	121	10/12/2004
69	FREEDOM TOMMY HILFINGER 100 ML	112	02/12/2004
70	CACHAREL DARK BLUE 100 ML	112	02/12/2004

“Por otra parte, al realizar la valoración de dicha mercancía se indica (folios 052 y 053 de la resolución impugnada):

“De conformidad con lo expuesto, el valor en aduana de la mercancía de que se trata es de:

No de Caso		Importe	
Caso	1	\$	460.00
Caso	2	\$	250.00
Caso	3	\$	500.00
Caso	4	\$	440.00
Caso	5	\$	450.00
Caso	6	\$	500.00
Caso	7	\$	410.00
Caso	8	\$	350.00
Caso	9	\$	370.00
Caso	10	\$	400.00
Caso	11	\$	500.00
Caso	12	\$	730.00
Caso	13	\$	760.00
Caso	14	\$	900.00
Caso	15	\$	750.00
Caso	16	\$	520.00
Caso	17	\$	800.00
Caso:	18	\$	470.00
Caso:	19	\$	720.00
Caso:	20	\$	550.00
Caso:	21	\$	600.00
Caso:	22	\$	520.00
Caso:	23	\$	510.00
Caso:	24	\$	400.00
Caso:	25	\$	700.00
Caso:	26	\$	680.00
Caso:	27	\$	700.00
Caso:	28	\$	780.00
Caso:	29	\$	720.00
Caso:	30	\$	580.00
Caso:	31	\$	600.00
Caso:	32	\$	800.00
Caso:	33	\$	850.00
Caso:	34	\$	780.00
Caso:	35	\$	710.00
Caso:	36	\$	300.00
Caso:	37	\$	450.00

No de Caso		Importe	
Caso:	38	\$	500.00
Caso:	39	\$	470.00
Caso:	40	\$	430.00
Caso:	41	\$	450.00
Caso:	42	\$	400.00
Caso:	43	\$	410.00
Caso:	44	\$	220.00
Caso:	45	\$	210.00
Caso:	46	\$	460.00
Caso:	47	\$	420.00
Caso:	48	\$	250.00
Caso:	49	\$	480.00
Caso:	50	\$	400.00
Caso:	51	\$	350.00
Caso:	52	\$	450.00
Caso:	53	\$	330.00
Caso:	54	\$	470.00
Caso:	55	\$	450.00
Caso:	56	\$	680.00
Caso:	57	\$	500.00
Caso:	58	\$	800.00
Caso:	59	\$	680.00
Caso:	60	\$	600.00
Caso:	61	\$	500.00
Caso:	62	\$	450.00
Caso:	63	\$	450.00
Caso:	64	\$	680.00
Caso:	65	\$	280.00
Caso:	66	\$	650.00
Caso:	67	\$	400.00
Caso:	68	\$	250.00
Caso:	69	\$	700.00
Caso:	70	\$	700.00
TOTAL		\$	36,980.00
(Treinta y seis mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)”			

“(Énfasis de esta Juzgadora)

“EN ESOS TÉRMINOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA AUTORIDAD IDENTIFICÓ LAS MERCANCÍAS OBSERVADAS EN LA VISITA DOMICILIARIA CON EL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL.

“POR LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DE NO EXISTIR OTROS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PENDIENTES DE ANÁLISIS, Y QUE LOS YA ESTUDIADOS FUERON CONSIDERADOS INSUFICIENTES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE FALLO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SE PROCEDE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LA MISMA.

“ASIMISMO, CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL ACTOR EN EL SÉPTIMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO JURÍDICO QUE ESTABLECE QUE ‘LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL’, Y EN VIRTUD DE QUE RESULTARON INFUNDADOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS POR EL ACTOR, ES PROCEDENTE RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”.

POR LO ANTERIOR, LA SUSCRITA DISIDENTE HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 67/2007 EN EL QUE RESOLVIÓ:

“TODO LO EXPUESTO CON ANTERIORIDAD ES INFUNDADO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES RAZONES.

“CABE SEÑALAR EN PRIMER LUGAR, QUE LA AUTORIDAD FISCAL DETERMINÓ LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 Y 78 DE LA LEY ADUANERA. ESTO DESPUÉS DE REALIZAR UN ES-

TUDIO DONDE CONCLUYÓ QUE NO EXISTÍAN ELEMENTOS SUFICIENTES NI LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PODER DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL REFERIDO IMPUESTO MEDIANTE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA MISMA LEY.

“EL CITADO NUMERAL 71 ESTABLECE LOS MÉTODOS QUE PODRÁ UTILIZAR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, CUANDO NO PUEDA DETERMINARSE CONFORME AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA MISMA LEY, O NO DERIVE DE UNA COMPRAVENTA PARA LA EXPORTACIÓN CON DESTINO A TERRITORIO NACIONAL. DICHOS MÉTODOS SE APLICARÁN EN ORDEN SUCESIVO Y POR EXCLUSIÓN, LOS CUALES CONSISTEN EN:

“ ‘ARTÍCULO 71.-

“ ‘I.- VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS, DETERMINADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 72 DE ESTA LEY.

“ ‘II.- VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

“ ‘III.- VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 DE ESTA LEY.

“ ‘IV.- VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE ESTA LEY.’

“V.- VALOR DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 78 DE ESTA LEY.”

“AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA PREVÉ QUE PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, SE APLICARÁN LOS MÉTODOS TRANSCRITOS, EN ORDEN SUCESIVO Y POR EXCLUSIÓN, CON MAYOR FLEXIBILIDAD, O CONFORME A CRITERIOS RAZONABLES Y COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES LEGALES, SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL.

“POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 78-A, FRACCIÓN II, FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL, PARA RECHAZAR EL VALOR DECLARADO Y DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON BASE EN LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA PRESENTADO INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN FALSA O QUE CONTENGA DATOS FALSOS O INEXACTOS.

“ASIMISMO EL DIVERSO 78-C, PRIMER PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LOS HECHOS QUE SE CONOZCAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, QUE CONSTEN EN LOS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE LLEVEN O TENGAN EN SU PODER DICHAS AUTORIDADES, LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN TERRITORIO NACIONAL DEL VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS, SIMILARES O DE LA MISMA ESPECIE O CLASE, ASÍ COMO AQUÉLLOS PROPORCIONADOS POR OTRAS AUTORIDADES, POR TERCEROS O POR AUTORIDADES EXTRANJERAS, PODRÁN SERVIR PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

“POR SU PARTE, EL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994), EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DISPONE QUE EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS DEBERÍA BASARSE EN EL VALOR REAL DE LA MERCANCÍA IMPORTADA A LA QUE SE APLIQUE EL DERECHO O DE UNA MERCANCÍA SIMILAR Y NO EN EL VALOR DE UNA MERCANCÍA DE ORIGEN NACIONAL, NI EN VALORES ARBITRARIOS O FICTICIOS.

“CABE SEÑALAR QUE EXISTE UN ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL MENCIONADO ACUERDO GENERAL, DONDE SE ESTABLECE QUE EL VALOR EN ADUANA SE PODRÁ DETERMINAR SEGÚN CRITERIOS RAZONABLES, COMPATIBLES CON LOS PRINCIPIOS Y LAS DISPOSICIONES GENERALES DE ESTE ACUERDO Y EL ARTÍCULO VII DEL GATT DE 1994, SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN. Y EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, DETERMINA QUE EL VALOR EN ADUANA NO SE BASARÁ EN:

“A) EL PRECIO DE VENTA EN EL PAÍS DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS PRODUCIDAS EN DICHO PAÍS;

“B) UN SISTEMA QUE PREVEA LA ACEPTACIÓN, A EFECTOS DE VALORACIÓN EN ADUANA, DEL MÁS ALTO DE DOS VALORES POSIBLES;

“C) EL PRECIO DE MERCANCÍAS EN EL MERCADO NACIONAL DEL PAÍS EXPORTADOR;

“D) UN COSTO DE PRODUCCIÓN DISTINTO DE LOS VALORES RECONSTRUIDOS QUE SE HAYAN DETERMINADO PARA MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6;

“E) EL PRECIO DE MERCANCÍAS VENDIDAS PARA EXPORTACIÓN A UN PAÍS DISTINTO DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN;

“F) VALORES EN ADUANA MÍNIMOS;

“G) VALORES ARBITRARIOS O FICTICIOS.

“POR LO QUE SI LA AUTORIDAD FISCAL, INTERPRETANDO Y APLICANDO EL MENCIONADO ACUERDO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, DETERMINÓ CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONSIDERANDO EL PRECIO AL QUE SE VENDE LA MERCANCÍA MATERIA DE VALORACIÓN EN EL MERCADO EN QUE SE COMERCIALIZA Y PARA SER MÁS PRECISO, EN LOS ESTABLECIMIENTOS PERFUMERÍA ‘TYFS’, CON DOMICILIO EN LA CALLE ÁLVAREZ NO. 1-B, COL. CENTRO, C.P. 4000 Y PERFUMERÍA ‘CRISTIAN’, CON DOMICILIO EN AVENIDA BANDERA NACIONAL, COL. CENTRO, C.P. 4000, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, NO SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACTUADO HAYA VIOLADO ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL NI SE HAYA ENCUADRADO EN LAS RESTRICCIONES QUE EL MENCIONADO ACUERDO GENERAL PREVEE. (FOJA 52 DEL EXPEDIENTE 1136/05-14-01-5).

“TODO ESTO, YA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA, REALIZÓ UN ESTUDIO DONDE ESTABLECIÓ LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PORQUE EN EL CASO NO SE CUMPLÍA CON LOS SUPUESTOS ELEMENTOS NI SE CONTABA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA Y REQUERIDA PARA HACERLO CON LOS OTROS MÉTODOS PREVISTOS EN LA MISMA LEY ADUANERA (FOJA 48 A 52 DEL MENCIONADO EXPEDIENTE), DETERMINANDO ASÍ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78, QUE PREVÉ EL ÚLTIMO MÉTODO

PARA CALCULARLO. POR LO QUE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DETERMINA QUE CONTRARIAMENTE A LO DICHO POR EL QUEJOSO, LA SALA RESPONSABLE NO INTERPRETÓ NI APLICÓ DE MANERA INCORRECTA LA LEY ADUANERA NI EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (GATT DE 1994), AL VALIDAR LO ACTUADO POR LA DEMANDADA.

“POR OTRO LADO, EN CUANTO A QUE LA SALA NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA INCONFORMIDAD DEL ACTOR RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO ESPECIFICÓ CUAL FUE LA MERCANCÍA QUE USÓ COMO BASE PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, ESPECÍFICAMENTE DE LA FOJA 52 A LA 53 VUELTA, SE DESPRENDE QUE LA SALA SÍ SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO, YA QUE DE LAS MENCIONADAS FOJAS SE ADVIERTE QUE LA RESPONSABLE DETERMINÓ QUE ‘(...) **NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR, CUANDO NIEGA QUE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE INDIQUE CUÁLES FUERON LAS MERCANCÍAS CUYO PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL SE TOMARON EN CUENTA COMO BASE DE VALORACIÓN DE LAS EMBARGADAS(...)**’ ASIMISMO SEÑALÓ QUE ERAN ‘(...) **INFUNDADOS DICHS SEÑALAMIENTOS, DEBIDO A QUE, LA MERCANCÍA OBSERVADA POR LA AUTORIDAD EN LA VISITA DOMICILIARIA SE IDENTIFICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS (...)**’, Y TRANSCRIBE LOS DATOS DEL INVENTARIO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA. SEÑALANDO DESPUÉS QUE ‘(...) **EN ESOS TÉRMINOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA AUTORIDAD IDENTIFICÓ LAS MERCANCÍAS OBSERVADAS EN LA VISITA DOMICILIARIA CON EL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO NACION (Sic) (...)**’, POR LO QUE CONTRARIAMENTE A LO SEÑALADO POR EL QUEJOSO, LA SALA DEL CONOCIMIENTO SÍ SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO SOBRE LO QUE EL AHORA QUEJOSO SE INCONFORMÓ.

“AHORA BIEN, Y POR ÚLTIMO CABE SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UTILIZAR EL MÉTODO PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, CONSIDERANDO SOLAMENTE EL PRECIO DE VENTA DE MERCANCÍA IDÉNTICA O SIMILAR EN EL TERRITORIO NACIONAL, DETERMINO NO UTILIZAR ELEMENTOS COMO EL NOMBRE DEL IMPORTADOR, FECHA DE IMPORTACIÓN FECHA DE VENTA EN EL MERCADO NACIONAL, YA QUE EN EL CASO RESULTABAN IRRELEVANTES PARA DETERMINAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.

“CON LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA DEMANDADA, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASÍ COMO LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE UTILIZÓ PARA OBTENER LOS PRECIOS DE VENTA DE LA MERCANCÍA EMBARGADA, NO PUEDE CONCLUIRSE QUE LA DETERMINACION DEL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROHIBICIÓN QUE PREVÉ EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, (GATT DE 1994), NI MUCHO MENOS QUE LOS VALORES UTILIZADOS SEAN ARBITRARIOS O FICTICIOS.

“EN APOYO A LO ANTERIOR EXPUESTO, EN SENTIDO CONTRARIO SE CITA LA TESIS QUE ESTE TRIBUNAL COMPARTI Y CUYA LOCALIZACIÓN ES LA SIGUIENTE: NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XX, OCTUBRE DE 2004, TESIS: VIII.1o.66 A, PÁGINA: 2316, CUYO RUBRO Y TEXTO SON:

“ **‘CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO IMPLICA QUE ACTÚE EN FOR-**

MA DOGMÁTICA EN SU DETERMINACIÓN SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL. LA DISCRECIONALIDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PUEDA ACTUAR EN FORMA DOGMÁTICA PARA DETERMINAR EL VALOR DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL; DE SUERTE QUE SI EN LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA SE OMITE ESTABLECER EL PRECIO UNITARIO DE LAS MERCANCÍAS IDÉNTICAS Y SIMILARES QUE RIGE EN EL MERCADO LOCAL Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA MERCANCÍA DEL INTERESADO O BIEN, NO SE DETALLÓ LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES QUE COMERCIALIZAN LAS MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES, Y MENOS AÚN, SI EL PRECIO UNITARIO SE OBTUVO MEDIANTE ALGUNA INVESTIGACIÓN DE CAMPO EN LAS NEGOCIACIONES DE LA LOCALIDAD, ES OBVIO QUE SE DEJA AL CONTRIBUYENTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN POR NO SEÑALARSE TALES PARÁMETROS.’

“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESULTA INFUNDADO EL QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN HECHO VALER POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE AMPARO.

“EN LAS RELATADAS CONDICIONES, AL NO SER VIOLATORIA DE GARANTÍAS LA SENTENCIA COMBATIDA, LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.”

POR TODOS ESTOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS A JUICIO DE LA SUSCRITA SE ESTIMA QUE DEBIÓ DE HABERSE CONFIRMADO LA VALI-

DEZ DE LA RESOLUCIÓN AL NO HABERSE DESVIRTUADO LA INFRACCIÓN CONSIGNADA POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA DETERMINA CORRECTAMENTE LA BASE GRAVABLE DEL CRÉDITO, SEGÚN LO ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 71, 78, 78-A Y 78-C DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIAL DE 1994 (GATT DE 1994), PUES LA AUTORIDAD HOY DEMANDADA DETERMINA EL VALOR EN ADUANAS CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES DEL ACUERDO ANTES MENCIONADO.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-780

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DÍFICIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción verificada se desprende que la actora medularmente se duele de que la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna resulta ilegal, toda vez que proviene de un acto viciado de origen, en virtud de que el acta de muestreo con número de folio 400/01411/2004/007 levantada el día 10 de noviembre de 2004, carece de la debida fundamentación, por cuanto hace a la competencia territorial de la autoridad que la emitió.

Refiere que ello es así, ya que la autoridad fiscalizadora señaló en forma genérica el precepto legal de la circunscripción territorial por cuanto hace al ejercicio de sus facultades administrativas, sin satisfacer en lo más mínimo el requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 Constitucional, pues no se señaló con exactitud la parte específica de la norma que prevé su competencia territorial.

Lo anterior, toda vez que la Aduana de Tijuana, en el acta de muestreo se limitó a señalar en forma genérica el artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002, sin precisar la parte del párrafo que prevé el territorio dentro del cual puede ejercer sus facultades de comprobación, hecho el cual, la deja en estado

de indefensión, pues no le permite conocer la disposición precisa del dispositivo legal, acuerdo o decreto que le otorga tal capacidad o legitimación.

Continúa señalando que el artículo tercero antes citado, al contar con más de treinta párrafos lo hace una norma compleja, razón por la cual, debió haber sido transcrito en la parte correspondiente a la competencia de la autoridad, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, tal y como se precisa en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE*”.

Sobre la base de lo anterior refiere la demandante, la resolución que en la presente instancia se demanda es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que la misma es fruto de un acto viciado de origen.

Así, concluye la actora, de conformidad con el argumento que precede, debe declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, tal como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de rubro “*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.*”, ya que la omisión que se actualiza en la especie incide directamente en la validez del acto impugnado y obliga a esa H. Sala del conocimiento a declarar la nulidad de éste en su integridad.

A juicio de esta Segunda Sección, el concepto de anulación a estudio deviene **fundado** atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora, toda vez que, en efecto, del contenido del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación con número de folio 400/01411/2004/007, de fecha 10 de noviembre de 2004, a través de la cual se asentaron los hechos acaecidos al tomarse las muestras de las mercancías importadas sujetas al reconocimiento aduanero, se advierte que la competencia territorial de la autoridad no se encuentra debidamente fundada, según se explica a continuación:

En primer lugar, resulta pertinente precisar que efectivamente la resolución recurrida tiene su origen en el levantamiento del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación al realizarse el reconocimiento aduanero, atento a que en los resultandos 1, 2 y 3 de la resolución en comento, fojas 52 y 53 de autos, se señaló expresamente lo siguiente:

“RESULTANDOS:

“1.- Que el día 10 de noviembre de 2004, se presentó ante el mecanismo de selección automatizado de la Aduana de Tijuana, B.C., ubicado en Avenida Línea Internacional s/n, del Fraccionamiento Garita de Otay, de esta ciudad, mercancía para su despacho aduanero, mercancía declarada en el pedimento de importación número 3096-4019568 con clave A1, con fecha de entrada 10 de noviembre de 2004 y pago 08 de noviembre de 2004, tramitado por el Agente Aduanal Flavio Raymundo Muñoz de León, a nombre de Mercitelas de Culiacán, S.A. de C.V., pedimento que ampara en el número de partida 14 mercancía declarada como: 4584.802 (metros lineales) de rollos de tela 100% poliéster de no punto teñida, colores: champaige(sic), rosa, fiusha, rojo, azul cielo, negro, café, beige, clasificado en la fracción arancelaria 5512.19.99; con un ad-valorem de 0% según datos consignados en el documento referido.

“**2.-** Que en términos del artículo 43 primer párrafo de la Ley Aduanera, se presentó ante el Mecanismo de Selección Automatizado, la mercancía y el documento citado en el punto anterior, correspondiéndole reconocimiento aduanero, mismo que fue practicado de conformidad a lo establecido por el artículo 44 de la Ley Aduanera.

“**3.-** Derivado de la operación anterior, con fecha **10 de noviembre de 2004**, se levantó el **Acta de Muestreo** de Mercancías de Difícil Identificación número de folio **400/01411/2004/007**, toda vez que la mercancía descrita en el pedimento en el número de **partida 14** declarada como: **4584.802 (metros lineales) de rollos de tela 100% poliéster de no punto teñida, colores: champagne(sic), rosa, fiusha, rojo, azul cielo, negro, café, beige**, clasificado en la fracción arancelaria **5512.19.99**, se consideraron de constitución de difícil identificación, por lo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente al momento de despacho, se tomaron muestras de las mercancías en tres tantos, quedando una de ellas, bajo la guarda y custodia de esta Aduana, otra fue entregada al agente Aduanal y la tercera se envió a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas para su análisis.

“(...)”

Ahora bien, a fojas 277 y 278 de autos corre agregada copia certificada del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación con número de folio 400/01411/2004/007, y en la misma se asentó literalmente lo siguiente:

“**FOLIO – 400/01411/2004/007**

“**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
“**ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE**
DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN”

“En las instalaciones de la Aduana de TIJUANA, siendo las 13:00 horas del día 10 del mes de NOVIEMBRE de 2004, de conformidad con lo establecido

en los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI XIV y XXX de la Ley Aduanera, 65, 66 del Reglamento de la Ley Aduanera y en los artículos 1, 2, 10, 11 fracción XIX, 29 fracción XLVIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001 y **dentro de la competencia territorial establecida en el artículo tercero orden 5 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002**, con base en lo dispuesto en el artículo 4 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA C. LIC. YAKELIN MANDUJANO QUEZADA en suplencia del C. Administrador de la Aduana con fundamento en el artículo 31 último párrafo y el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y el C. FRANCISCO JAVIER NIEBLA IBARRA persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías en compañía del (sic) C. MANUELA VALDÉZ MEDINA personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. LUIS FELIPE MÁRQUEZ VARGAS, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal poniendo a su vista CONSTANCIA 326-SAT-02-816-III-05 GAFETE FG 9172 y GAFETE XZ 2324 con vigencia al 31 de DICIEMBRE de 2004, expedidas respectivamente a su favor por el (sic) ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, con fundamento en los artículos 11, fracción VII y 31 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001, en los que aparecen el cargo o puesto, nombre, firma y fotografía de cada uno de los actuantes, misma que coincide con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna respecto, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero ordenado en el artículo 43 de la Ley Aduanera, hacen constar los siguientes hechos: - - - - -

“Se requiere a la persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal C. LUIS FELIPE MÁRQUEZ VARGAS, quien se identifica con el gafete no. CD 18147 para que designe dos testigos, apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no acepten fungir como tales, serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que sí designa, señalándose como tales a los CC. BLANCA E. ESCALANTE LIZARDO y CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quienes se identifican respectivamente con GAFETE ZX 2251 y GAFETE CD 17670 documentos en los que aparecen su nombre, firma y fotografía de cada uno de los testigos. Asimismo se requiere al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponde, las notificaciones aún las de carácter personal, se harán por estrados, a lo cual manifiesta el domicilio siguiente BLVD. 3RA OESTE NO.711-K, FRACC. GARITA DE OTAY, lo anterior con fundamento en los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- - - - -

“Acto continuo se procede a la toma de muestras de las mercancías cuyo reconocimiento es practicado por el personal designado según el resultado del mecanismo de selección automatizado a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso proceso de obtención o características físicas. Dicha mercancía se encuentra declarada en el pedimento de IMPORTACIÓN número 3096-4019568 de fecha 08/11/2004, tramitado por el Agente Aduanal FLAVIO MUÑOZ DE LEÓN a favor de MERCITELAS DE CULIACÁN, S.A. DE C.V. en la partida con el número de orden 14 como ROLLOS DE TELA 100%, POLIÉSTER DE NO PUNTO TEÑIDA COLORES CHAMPAINGE (sic) ROSA, FIUSHA, de la fracción arancelaria 5512.19.99; asimismo se encuentra descrita en la factura No. 19991, anexa al pedimento, como TEJIDO 100% POLIÉSTER TEÑIDO 60" y de acuerdo con el dictamen del reconocimiento, elaborado por el personal designado para practicarlo presenta una constitución material de difícil identificación, por lo que se procede a practicar el muestreo de referencia en la PLATAFORMA FISCAL DE LA ADUANA con el fin de allegarse los elementos que ayuden a precisar la

veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y de la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita. El muestreo referido se toma por triplicado en la inteligencia de que un tanto quedará bajo custodia de esta Aduana, otro se enviará a la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas autoridad competente en la materia para su análisis y el tercer tanto se entrega al Agente Aduanal. QUIEN DEBERÁ CONSERVARLO HASTA QUE SE DETERMINE LO PROCEDENTE POR LA AUTORIDAD ADUANERA, con base en el artículo 66, fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente. Acto seguido el personal designado para practicar el reconocimiento C. FRANCISCO JAVIER NIEBLA IBARRA y el (Sic) C. MANUELA VALDÉZ MEDINA personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo extraen del contenedor de las mercancías afectas al pedimento 3096-4019568, contenedor cuyos datos de identificación son SIN MARCAS previo rompimiento de los candados o sellos fiscales intactos Nos. SIN CANDADOS que lo aseguran, la muestra del producto a analizar, cuya descripción física es la siguiente: TELA COLOR AZUL; muestra que es tomada en tres tantos que se envasan cada uno en recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte en los que se anotan los siguientes datos: número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera, nombre de la mercancía, Número de pedimento y fracción arancelaria declarada en el pedimento para la mercancía resguardándose cada recipiente en sobre y/o bolsa en la que además de los datos antes mencionados, se anotan los nombres y firmas de quienes intervinieron en el reconocimiento, así como la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente para efecto de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia de que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo a lo manifestado por quienes intervinieron en el reconocimiento.-----
“Enterados del contenido de la presente acta, y no habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13.30 horas del día de la fecha, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella

intervinieron y quisieron hacerlo; entregándose una copia ilegible con firmas autógrafas al interesado, mismo que al firmar en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la Ley Aduanera, tiene por recibida dicha copia así también con este acto se da por notificado personalmente de la presente diligencia, con fundamento en los artículos 41 y 160 fracción VI de la Ley Aduanera por el Agente aduanal C. FLAVIO MUÑOZ DE LEÓN a quien auxilia o representa en los trámites del despacho además en los mismos términos tiene por recibido por el Agente aduanal C. FLAVIO MUÑOZ DE LEÓN el ejemplar de las muestras tomadas que le corresponde. Conste. _____

“El SUBADMINISTRADOR DE LA
ADUANA

(Rúbrica)

LIC. YAKELIN MANDUJANO QUEZADA

Persona designada para practicar el
reconocimiento

(Rúbrica)

FRANCISCO JAVIER NIEBLA IBARRA

Persona que presenta las mercancías en el Re-
cinto fiscal (empleado o dependiente Autorizado
y/o apoderado del agente aduanal)
(Rúbrica)

LUIS FELIPE MÁRQUEZ VARGAS

Personal de la Unidad Técnica de Asesoría y
Muestreo

(Rúbrica)

MANUEL VALDÉZ MEDINA

Testigos

(Rúbrica)

BLANCA E. ESCALANTE LIZARDO

(Rúbrica)

CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ”

(Las negritas son nuestras)

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad emisora del acta, para fundar su competencia territorial señaló el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002.

Ahora bien, tomando en consideración que la accionante alega que la autoridad no fundó debidamente su competencia territorial, se estima necesario señalar lo que dispone el Artículo Tercero del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO TERCERO. La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“ADUANADE AGUASCALIENTES. Con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Zacatecas.

“Dependen de esta Aduana, las secciones Aduaneras del Parque Multimodal Interpuerto, en el Estado de San Luis Potosí y la del Aeropuerto Internacional denominado General Leobardo C. Ruiz, ubicado en el Municipio de Calera, en el Estado de Zacatecas; así como los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Aguascalientes, denominado Lic. Jesús Terán, en el Estado del mismo nombre y el denominado Ponciano Arriaga, ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí.

“ADUANA DE ENSENADA. Con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Ensenada, en el Estado Baja California.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Isla de los Cedros y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Ensenada, denominado El Ciprés, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE MEXICALI. Con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Mexicali, en el Estado de Baja California.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Los Algodones y San Felipe, ubicada ésta en el Aeropuerto Internacional del mismo nombre, ambas en el Municipio de Mexicali, y el Aeropuerto Internacional denominado General Rodolfo Sánchez Taboada, en la ciudad de Mexicali, Baja California.

“ADUANA DE TECATE. Con sede en la ciudad de Tecate, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Tecate, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE TIJUANA. Con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Playas de Rosarito, y Tijuana, en el Estado de Baja California.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, de la ciudad de Tijuana, y la de Mesa de Otay, Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

“ADUANA DE LA PAZ. Con sede en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Baja California Sur.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de San José del Cabo ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Los Cabos y la de Cabo San Lucas, las dos en el Municipio de Los Cabos; la de Santa Rosalía en el Municipio de Mulegé; la de Loreto en el Municipio del mismo nombre; la de Pichilingüe, en el Municipio de La Paz, así como los Aeropuertos Internacionales General Manuel Márquez de León, ubicado en el Municipio de La Paz; de Los Cabos, ubicado en el Municipio de Los Cabos, y el de Loreto, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Baja California Sur.

“ADUANA DE CIUDAD DEL CARMEN. Con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Campeche.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Seybaplaya, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, el Aeropuerto Internacional Ing. Alberto Acuña Ongay, ubicado en la ciudad de Campeche, así como el Aeropuerto Internacional de Ciudad del Carmen, ambos en el Estado de Campeche.

“ADUANA DE CIUDAD ACUÑA. Con sede en Ciudad Acuña, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acuña, Cuatro Ciénegas, Lamadrid, Múzquiz, Nadadores, Ocampo, Sacramento, San Buenaventura, y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ciudad Acuña, en la ciudad del mismo nombre, Estado de Coahuila.

“ADUANA DE PIEDRAS NEGRAS. Con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Escobedo, Frontera, Guerrero, General Cepeda, Hidalgo, Juárez, Jiménez, Monclova, Morelos, Nava, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, San Juan de Sabinas, Saltillo, Villa Unión y Zaragoza, en el Estado de Coahuila.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Coahuila 2000, en el Municipio de Piedras Negras, de los Aeropuertos Internacionales Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe, ‘Piedras Negras’, en la ciudad del mismo nombre, y Monclova, en el municipio del mismo nombre, todos en el Estado de Coahuila.

“ADUANA DE TORREÓN. Con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Parras, San Pedro, Torreón y Viesca, en el Estado de Coahuila, así como el Estado de Durango.

“Dependen de esta Aduana los Aeropuertos Internacionales de la ciudad de Torreón denominado Francisco Sarabia, en el Estado de Coahuila y el de la ciudad de Victoria de Durango denominado Presidente Guadalupe Victoria, en el Estado del mismo nombre, así como la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Victoria de Durango, Durango.

“ADUANA DE MANZANILLO. Con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Colima.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Aeropuerto de Manzanillo, S.A. de C.V., en la ciudad de Manzanillo, Colima.

“ADUANA DE CIUDAD HIDALGO. Con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostucacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, del Estado de Chiapas. Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Ciudad Talismán, en el

Municipio de Tuxtla Chico, Tapachula y Puerto Madero en el Municipio de Tapachula, Ciudad Cuauhtémoc, en el Municipio de Frontera Comalapa y el Puente Internacional Benito Juárez, en el Municipio de Frontera Hidalgo, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tapachula denominado Tapachula, en el Estado de Chiapas.

“ADUANA DE CIUDAD JUÁREZ. Con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez, y Praxedis G. Guerrero, en el Estado de Chihuahua.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza; la de San Jerónimo-Santa Teresa, Municipio de Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional Abraham González en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE CHIHUAHUA. Con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Bachíniva, Bocoyna, Balleza, Batopilas, Carichí, Chihuahua, Chínipas, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Doctor Belisario Domínguez, El Tule, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Julimes, Maguarichi, Matamoros, Meoqui, Morelos, Moris, Namiquipa, Nonoava, Ocampo, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel, Satevó, Saucillo, Urique, Uruachi, y Valle de Zaragoza, en el Estado de Chihuahua. Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras del Parque Industrial Las Américas y la ubicada en el Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, ambos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

“ADUANA DE OJINAGA. Con sede en la ciudad de Ojinaga, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende,

Camargo, Coronado, Coyame del Sotol, Jiménez, La Cruz, López, Manuel Benavides, Ojinaga, y San Francisco de Conchos, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DE PUERTO PALOMAS. Con sede en Puerto Palomas, Municipio de Ascención, Chihuahua, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios Ascención, Buenaventura, Casas Grandes, Janos, Galeana, Gómez Farías, Ignacio Zaragoza, Madera, Matachí, Nuevo Casas Grandes, y Temósachi, en el Estado de Chihuahua.

“ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“ADUANA DE MÉXICO. Con sede en la Ciudad de México y cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro de la misma ciudad, excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y de los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa,

Tenango del Aire, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepotzotlán, Tequixquiac, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón, y Zumpango.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera para el despacho por vía postal del Distrito Federal, así como la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores, de Pantaco, ambas en la Ciudad de México, D.F.

“ADUANA DE ACAPULCO. Con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto los municipios de Coahuayutla, José Azueta, La Unión, y Zirándaro del Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado General Juan N. Álvarez, en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

“ADUANA DE GUADALAJARA. Con sede en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Jalisco y Nayarit.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Puerto Vallarta, en el Municipio del mismo nombre, la de la Terminal Intermodal Ferroviaria, de la ciudad de Guadalajara, ubicadas en el Estado de Jalisco, así como el Aeropuerto Internacional denominado Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

“ADUANA DE TOLUCA. Con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Chapa

de Mota, Chapultepec, Coatepec Harinas, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Timilpan, Tlatlaya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec, y Zumpahuacán, en el Estado de México.

“Depende de esta Aduana el Aeropuerto Internacional de Toluca, denominado Lic. Adolfo López Mateos, en el Estado de México.

“ADUANA DE LÁZARO CÁRDENAS. Con sede en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aguililla, Apatzingán, Aquila, Arteaga, Buenavista, Carácuaro, Chinicuila, Churumuco, Coahuayana, Coalcomán de Vázquez Pallares, Gabriel Zamora, Huetamo, Irimbo, Jacona, Juárez, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Madero, Múgica, Nocupétaro, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Parácuaro, Peribán, Queréndaro, San Lucas, Susupuato, Tancítaro, Tepalcatepec, Tiquicheo de Nicolás Romero, Tumbiscatío, Turicato, y Tuzantla, en el Estado de Michoacán, y los municipios de Coahuayutla de José María Izazaga, José Azueta, La Unión, y Zirándaro, en el Estado de Guerrero.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Ixtapa Zihuatanejo, en el Municipio de José Azueta en el Estado de Guerrero, así como la Sección Aduanera de Zihuatanejo ubicada en dicho aeropuerto.

“ADUANA DE COLOMBIA. Con sede en Colombia, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agualeguas, Bustamante,

Ciudad Anáhuac, Cerralvo, Doctor Coss, General Treviño, Higuera, Lampazos de Naranjo, Los Aldamas, Los Herreras, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Vallecillo, y Villaldama, en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE MONTERREY. Con sede en el Municipio de General Mariano Escobedo, Nuevo León, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Allende, Apodaca, Aramberri, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, El Carmen, China, Ciénega de Flores, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, General Escobedo, General Terán, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hualahuises, Iturbide, Linares, Los Ramones, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, y San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, la sala de pasajeros del Aeropuerto Internacional Del Norte, así como la sala de pasajeros y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, ambos ubicados en el Municipio de Apodaca en el Estado de Nuevo León.

“ADUANA DE SALINA CRUZ. Con sede en la ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Oaxaca.

“Dependen de esta Aduana, los Aeropuertos Internacionales denominados Bahías de Huatulco en el Municipio de Pochutla, el de ‘Puerto Escondido’, en el Municipio de San Pedro Mixtepec Juquila y el denominado Xoxocotlán de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

“ADUANA DE PUEBLA. Con sede en la ciudad de Puebla, Puebla, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Tlaxcala en el Municipio de Atlancatepec, Tlaxcala y Cuernavaca en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y el Aeropuerto Internacional denominado Hermanos Serdán, en el Estado de Puebla.

“ADUANA DE QUERÉTARO. Con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, cuya circunscripción territorial comprenderá los estados de Guanajuato, Hidalgo y Querétaro, y los municipios de Acuitzio, Alvaro Obregón, Angamacutiro, Angangueo, Aporo, Ario, Charapan, Charo, Chavinda, Cherán, Chilchota, Chucándiro, Churintzio, Coeneo, Cojumatlán de Régules, Contepec, Copándaro, Cotija, Cuitzeo, Ecuandureo, Epitacio Huerta, Erongarícuaro, Hidalgo, Huandacareo, Huaniqueo, Huiramba, Indaparapeo, Ixtlán, Jiménez, Jiquilpan, José Sixto Verduzco, Jungapeo, Lagunillas, La Piedad, Los Reyes, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Numarán, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Paracho, Pátzcuaro, Penjamillo, Purépero, Puruándiro, Quiroga, Sahuayo, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Senguio, Tacámbaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Taretan, Tarímbaro, Tingambato, Tingüindín, Tlalpujahuá, Tlazazalca, Tocumbo, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Venustiano Carranza, Villamar, Vista Hermosa, Yurécuaro, Zacapu, Zamora, Zináparo, Zinapécuaro, Ziracuaretiro, y Zitácuaro, en el Estado de Michoacán.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de Celaya, ubicada en la ciudad de Celaya, la del Aeropuerto Internacional Guanajuato en el Municipio de Silao y la de León, ubicada en la ciudad del mismo nombre, todas en el Estado de Guanajuato.

“Asimismo, el Aeródromo Internacional de la ciudad de Querétaro, denominado Ingeniero Fernando Espinosa Gutiérrez en el Estado del mismo nombre y el Aeropuerto Internacional denominado General Francisco J. Mújica ubicado en el Municipio de Álvaro Obregón, así como la Sección Aduanera de Morelia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

“ADUANA DE CANCÚN. Con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado, excepto sus municipios de José María Morelos y Othón P. Blanco. Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, y la ubicada en el Aeropuerto Internacional denominado Cozumel, en ese Municipio, Estado de Quintana Roo.

“ADUANA DE SUBTENIENTE LÓPEZ. Con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de José María Morelos, y Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Chetumal, en la propia ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

“ADUANA DE MAZATLÁN. Con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, cuya circunscripción territorial comprenderá el Estado de Sinaloa.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Topolobampo, Municipio de Ahome, y la del Aeropuerto Internacional denominado Culiacán, Municipio del mismo nombre y los Aeropuertos Internacionales denominados General Rafael Buelna, en la ciudad de Mazatlán y Del Valle del Fuerte, Municipio de Ahome, en el Estado de Sinaloa.

“ADUANA DE AGUA PRIETA. Con sede en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Agua Prieta, Bacadéhuachi, Bacerac, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, y Villa Hidalgo, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE GUAYMAS. Con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Alamos, Arivechi,

Bacanora, BÁCUM, Baviácora, Benito Juárez, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, La Colorada, Mazatán, Navojoa, Onavas, Opodepe, Pitiquito, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Ures, Villa Pesqueira, y Yécora, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana los Aeropuertos Internacionales denominados José María Yáñez, en la ciudad de Guaymas, el de Ciudad Obregón denominado Cd. Obregón y el de la ciudad de Hermosillo denominado Ignacio Pesqueira, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NACO. Con sede en la ciudad de Naco, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aconchi, Arizpe, Bacoachi, Banámichi, Cananea, Huépac, Imuris, Naco, San Felipe de Jesús, y Santa Cruz, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE NOGALES. Con sede en la ciudad de Nogales, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Altar, Atil, Benjamín Hill, Cucurpe, Magdalena, Nogales, Oquitoa, Santa Ana, Sáric, y Tubutama, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana la Sección Aduanera de Sásabe en el Municipio de Sáric, y el Aeropuerto Internacional denominado Nogales en la ciudad del mismo nombre, ambos en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SAN LUIS RÍO COLORADO. Con sede en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE SONOYTA. Con sede en la ciudad de Sonoyta, Sonora, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Caborca, General Plutarco Elías Calles, y Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“Dependen de esta Aduana, la Sección Aduanera de San Emeterio, Municipio de General Plutarco Elías Calles, y el Aeropuerto Internacional de Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

“ADUANA DE DOS BOCAS. Con sede en el Municipio de Paraíso, Tabasco, cuya circunscripción territorial comprenderá el propio Estado y los municipios de Altamirano, Amatán, Amatenango de la Frontera, Bochil, Catazajá, Chapultenango, Chilón, El Bosque, Francisco León, Huitiupan, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Jitotol, Juárez, La Libertad, Ocosingo, Ostuacán, Oxchuc, Palenque, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, Sabanilla, Salto de Agua, San Juan Cancuc, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tila, Tumbalá, y Yajalón, en el Estado de Chiapas. Depende de esta Aduana la Sección Aduanera de los Aeropuertos Internacionales C.P.A. Carlos Robirosa, ubicado en la ciudad de Villahermosa y Frontera en el Municipio de Centla, Tabasco, y el Aeropuerto Internacional de la ciudad de Palenque, Chiapas.

“ADUANA DE ALTAMIRA. Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD CAMARGO. Con sede en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Camargo, y Gustavo Díaz Ordaz, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana la Sección Aduanera del Cruce Internacional de Díaz Ordaz denominado El Vado en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD MIGUEL ALEMÁN. Con sede en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Guerrero, Mier, y Miguel Alemán, en el Estado de Tamaulipas. Depende de esta Aduana la Sección Aduanera de Guerrero, en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE CIUDAD REYNOSA. Con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Burgos, Hidalgo, Mainero, Méndez, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Nicolás, y Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, así como el Municipio de General Bravo, en el Estado de Nuevo León.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras de Las Flores, en la ciudad de Nuevo Progreso, Municipio de Río Bravo y la de Nuevo Amanecer, ubicada en el puente internacional denominado Nuevo Amanecer Municipio de Reynosa y el Aeropuerto Internacional denominado General Lucio Blanco, en ciudad Reynosa, ambos en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE MATAMOROS. Con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Abasolo, Cruillas, Jiménez, Matamoros, San Fernando, y Valle Hermoso, en el Estado de Tamaulipas.

“Dependen de esta Aduana las Secciones Aduaneras de los Puentes Internacionales Lucio Blanco-Los Indios y General Ignacio Zaragoza, en el Municipio de Matamoros, y el Aeropuerto Internacional denominado Servando Canales, en la ciudad de Matamoros en el Estado de Tamaulipas.

“ADUANA DE NUEVO LAREDO. Con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas. Depende de esta Aduana el Aeropuerto

Internacional denominado Quetzalcóatl, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

“ADUANA DE TAMPICO. Con sede en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Antiguo Morelos, Ciudad Madero, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Tula, en el Estado de Tamaulipas, así como los municipios de Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado Francisco Javier Mina, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

“ADUANA DE TUXPAN. Con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Chinampa de Gorostiza, Chontla, Chumatlán, Citlaltépetl, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Llamatlán, Martínez de la Torre, Mecatlán, Naranjos Amatlán, Nautla, Ozuluama, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamalín, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tecolutla, Temapache, Tempoal, Tepetzintla, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlapacoyan, Tuxpan, Zacualpan, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE VERACRUZ. Con sede en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acajete, Acatlán, Actopan, Acula, Acultzingo, Alpatláhuac, Altotonga, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Chacaltianguis, Chiconquiaco, Chocamán, Coatepec, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba,

Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Emiliano Zapata, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixmatalhuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jamapa, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Medellín, Miahuatlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Naolinco, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapa, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tatatila, Tehuipango, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zentla y Zongolica, en el Estado de Veracruz.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional denominado General Heriberto Jara Corona, en la ciudad de Veracruz, Veracruz.

“ADUANA DE COATZACOALCOS. Con sede en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Catemaco, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Hueyapan de Ocampo, Isla, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza, en el Estado de Veracruz.

“ADUANA DE PROGRESO. Con sede en la ciudad de Progreso, Yucatán, con circunscripción territorial en el propio Estado.

“Depende de esta Aduana, la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Mérida denominado Manuel Crescencio Rejón, en el Estado de Yucatán.”

Del numeral transcrito se desprende la sede y circunscripción territorial de todas las aduanas que se encuentran en el territorio nacional, precisándose al efecto su nombre, sede y los municipios en donde pueden ejercer su jurisdicción.

En específico, en el primer párrafo se hace referencia a la Administración General de Aduanas y en los siguientes párrafos se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de 48 Aduanas.

En ese tenor, resulta inconcuso que le asiste la razón a la demandante, cuando afirma que la autoridad no fundó debidamente su competencia territorial, al emitir el acta de muestreo, pues si bien, señaló el artículo tercero orden 5 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, lo cierto es que lo hizo en forma genérica, es decir, que fue omiso en transcribir el párrafo en donde se establece su nombre, sede y circunscripción territorial y de ahí, que el acto sometido a estudio resulte contrario a derecho.

En efecto, para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica, resulta indispensable que sea emitido por la autoridad competente para tal efecto, misma que ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, por lo que si en el presente caso la autoridad fue omisa en fundar debidamente su competencia territorial, es evidente que el acto es ilegal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución, así como el 38 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 16 Constitucional exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación), que otorguen facultades a la autoridad para actuar y dicha actuación se ejercita dentro del marco material y territorial específico que le corresponda, en virtud de que es la competencia el primer supuesto para la emisión del acto de molestia, por lo que eximir a la autoridad del deber de fundar su competencia, priva al particular de conocer las normas legales en que el órgano público basó el acto que molesta su esfera jurídica y, en su caso, controvertirla si ésta no está ajustada a derecho.

En tales condiciones, se estima que aun y cuando exista alguna norma de derecho positivo que contemple la competencia material y territorial de las autoridades, lo cierto es que resulta indispensable que se haga del conocimiento del particular aquella fracción, inciso, subinciso o párrafo de dicha norma, en donde se establezca en forma específica la competencia de las autoridades.

Por tanto, si en el presente caso la Administradora de la Aduana de Tijuana al levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, fue omisa en transcribir el párrafo del artículo tercero del Acuerdo en comento, que establece la circunscripción territorial en donde puede ejercer sus facultades, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El criterio sustentado en este fallo, se da en cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, misma que resulta obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MO-

LESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamien-**

to legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.”

(Las negritas son nuestras)

No es óbice a lo anterior lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación al no transgredir la esfera jurídica de los particulares, ya que es solamente un acto de carácter instrumental, no tiene porqué cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, ello resulta infundado atento a que, contrario a lo que señala, el levantamiento del acta de muestreo, resulta ser un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquida-

ciones, por ende, no puede legalmente estimar la autoridad que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el artículo 16 Constitucional y recogido en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se limita únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

Cobra aplicación al caso la tesis jurisprudencial XIV.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carga Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud de gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

“Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

“Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa”

Tampoco pasa desapercibido para esta Juzgadora lo señalado por la enjuiciada al inicio de su oficio de contestación a la ampliación de demanda en el sentido de que no deben atenderse los argumentos de la actora, en virtud de que no se le debió conceder término para ampliar la demanda ya que la actora ya conocía el acta de muestreo, sin embargo, los mismos también resultan inatendibles atento a que, en primer término, si la autoridad demandada consideró que no debió concedérsele a la actora el plazo legal para que ampliara la demanda, debió inconformarse con el auto a través del cual se concedió ese derecho a la actora.

En efecto, si la parte demandada consideró que no resultaba ajustado a derecho que se le concediera a la actora el plazo legal para que ampliara su demanda, debió promover un recurso de reclamación en contra del proveído a través del cual se otorgó el plazo para tales efectos y al no hacerlo así, resulta inatendible en este momento procesal su argumento.

Al respecto resulta aplicable al caso, por cuanto hace al razonamiento substancial, el precedente V-P-SS-406 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004, página: 46, que a la letra refiere:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS ARGUMENTOS QUE DEBIERON SER MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

Cuando la parte actora solicita en la ampliación a la demanda o en su escrito de alegatos, que no debió admitirse la contestación a la demanda y/o la contestación a la ampliación de la demanda, tales argumentos deben desestimarse por inoperantes, porque en contra del acuerdo relativo, debió intentarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación.

“Juicio No. 1125/02-17-05-4/472/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“V-P-SS-407

“Juicio No. 1124/02-17-10-2/1307/02-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)”

En segundo lugar, es de señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones relativas a la competencia de las autoridades, y su debida fundamentación, constituyen cuestiones de orden público que incluso deben ser analizadas de oficio por parte de este Tribunal, por lo que aun cuando el argumento haya sido planteado hasta la ampliación de demanda, el mismo debe ser analizado y resuelto conforme a derecho.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia VIII.3o. J/22, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, página 1377, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.- De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’; ‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.’; ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.’, y ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.’; se colige que cuando se analiza la com-

petencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de

la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

“Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

“Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

“Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades.

20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

“Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.”

Ahora bien, toda vez que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación de 10 de noviembre de 2004, no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia territorial de la autoridad emisora de la misma, ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como fue la emisión de la resolución recurrida en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de la actora y de la resolución impugnada, en la que se confirma la recurrida, también sean ilegales, por ser fruto de un acto viciado de origen.

Al caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia No. 565, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la Séptima Época del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 376, que a la letra dice lo siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, se actualiza en la especie la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo, por lo que procede declarar la nulidad tanto de la resolución recurrida, como de la resolución impugnada que la confirmó al resolverse el recurso de revocación intentado por la actora, sin que proceda señalar ningún efecto, tomando en consideración que no se trata de una resolución recaída a algún recurso, petición o instancia a la que deba recaer una respuesta por parte de la demandada.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 325-SAT-25-I-LPB-0708, así como de la resolución recurrida, contenida en el oficio número 326-SAT-02-816-III-16345, ambas precisadas en el resultado primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el último considerando de esta sentencia.

III. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala que corresponda, una vez que haya quedado firme y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-781

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE SUSPENSIÓN. SE DEBE ATENDER A LA NATURALEZA MATERIAL DEL ACTO IMPUGNADO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, compete a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolver los recursos de reclamación interpuestos en contra de sentencias de las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en juicio, a que se refiere el artículo 28 de la propia Ley; por lo que para ello, aun cuando la sentencia recurrida se funde en una disposición legal diversa a la mencionada, se debe analizar la naturaleza material del acto impugnado, para determinar si en realidad se está ante la concesión de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, caso en el cual, resulta procedente el presente recurso de reclamación. (17)

Recurso de Reclamación Núm. 7588/06-11-03-7/455/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.
A continuación, esta Segunda Sección procede al análisis de los requisitos de

procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo cumplimiento debe determinarse previo al estudio de fondo del recurso de reclamación, toda vez que conforme a esta disposición legal, compete a las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de dictar la resolución al recurso de reclamación interpuesto, determinar si es o no procedente.

El artículo de referencia es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 62.- Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación **y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.**

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

(El énfasis es nuestro)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el párrafo primero del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que el recurso de reclamación se interpone en contra de una sentencia interlocutoria dictada por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, **que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.**

En efecto, tal y como se señaló en el resultando 5° de este fallo, la autoridad recurrente interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria de 10 de enero de 2007, dictada en el presente juicio contencioso administrativo federal, por la Tercera Sala Regional Hidalgo México de este Tribunal, en la que se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados.

En el caso a estudio, se precisa que la empresa actora ocurrió a este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 322-SAT-15-I-G1-10-22565 de 27 de junio de 2006, emitida por el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, a través de la cual da respuesta al escrito presentado el 19 de mayo de 2006, y asimismo solicita diversa información, en los siguientes términos:

“En respuesta a su escrito de fecha 19 de mayo del 2006, se ha llegado al siguiente análisis:

“1.- El oficio 322-SAT-15-I-G1-10-38311 de fecha 05 de octubre del 2004, deja sin efectos la intervención con cargo a la caja de la C.P. Elizabeth Ponce Márquez, que se nombra a través de los oficios 322-SAT-15-I-G1-10-12195 Y 322-SAT-15-I-G1-10-12196, respecto a los créditos H-850064, H850066, H-850067, H-850068, H850069, H-850070, H-850071, H-850072, aun cuando ahí se detallan los créditos H-1412119, H-1412120, H-1412121, H-1412122, H-1412123, H-1412124 y H-1412125, estos no quedan cancelados.

“2.- El mismo diverso aludido en el párrafo anterior, no deja sin efectos los créditos, únicamente la intervención, por lo cual con expediente 5087/04-11-

01-5 de fecha 8 de octubre de 2004, la Primera Sala Regional Hidalgo México, sobresee el juicio, ya que no hay materia pues la Administración deja sin efectos el nombramiento de interventor con cargo a la caja, que es lo que fue demandado por su representada y no así los créditos.

“3.- Los créditos H-850064, H-850065, H-850066, H-850067, H-850068, H-850069, H-850070, H-850071, H-850072 corresponden a la resolución 324-SAT-R8-L61-4-A-49022, del 1 de noviembre de 1996, emitida por la Administración local de Auditoría, que fue ganada por su representada, a través de declaración de forma lisa y llana mediante la sentencia 2 de abril de 1998, confirmada por el H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito de Amparo en la ejecutoria pronunciada el 1 de octubre de 1998 dentro de la revisión fiscal número 206/98. Por lo tanto esta liquidación queda cancelada en su totalidad.

“4.- Los créditos H-1412119, H-1412120, H-1412121, H-1412122, H-1412123, H-1412124 y H-1412125, H-1412126, H-1412127 y H-1412128 correspondientes a la resolución 324-SAT-R8-L6-4-A-210013 del 14 de diciembre de 1999, la cual interpuso como medio de defensa una demanda de nulidad ante la Primera Sala Regional Hidalgo México, de la cual se resolvió con fecha 12 de julio del 2001, mediante expediente 364/00-06-01-8, resolviendo en la página 57 en tres puntos que al texto dicen:

“ ‘I.- Ha sido procedente el presente juicio, en el que la parte actora probó parcialmente su acción en consecuencia.

“ ‘II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada por cuanto hace a la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón y sus correspondientes recargos.

“ ‘III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas impuestas en la resolución precisada en el resultando 1º, por los motivos y fundamentos vertidos en el considerando décimo cuarto del mismo.’

“Por lo que se refiere al punto II, quedan firme para su cobro los créditos H-1412119, H-1412120, H-1412121, H-1412122, H-1412123, H-1412124 y H-1412125 que corresponden a los conceptos de impuestos y recargos.

“Respecto al punto III, quedan cancelados los créditos H-1412126, H-1412127 y H-1412128, correspondientes a concepto de multas.

“Por lo cual la Administración Local de Naucalpan pasa en firme para su cobro a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan.

“5.- La L.C.P. Sonia Velásquez Morales está nombrada como interventora con cargo a la caja de la negociación Diecasting Mexicana, S.A. de C.V., con oficios completamente diferentes a los sobreseídos con fecha 8 de octubre de 2004 y está nombrada por los créditos H-1412119, H-1412120, H-1412121, H-1412122, H-1412123, H-1412124 y H-1412125 con liquidación 324-SAT-R8-L61-4-A-210013 del 14 de diciembre de 1999, y los créditos H-850064, H-850065, H-850066, H-8560067, H-850068, H-850069, H-850070, H-850071, H-850072, con liquidación 324-SAT-R8-L61-4-A-49022, del 01 de noviembre de 1996, haciendo de su conocimiento que esta última liquidación ya está cancelada por resolución a favor de la contribuyente.

“Por todo lo anterior y a manera de esclarecer lo más rápido y beneficioso para ambas partes se solicita la siguiente información de manera urgente.

“1.- Que de contar con demanda de amparo directo o indirecto, demanda de nulidad o cualquier medio de defensa interpuesto ante autoridad competente en el cual se haya resuelto a su favor y deje sin efectos los créditos H-1412119,

H-1412120, H-1412121, H-1412122, H-1412123, H-1412124 y H-1412125 o deja sin efectos la resolución de la misma Administración Local de Auditoría de Naucalpan No. 324-SAT-R8-L6-4-A-210013, del 14 de diciembre de 1999, entregue mediante Oficialía de Partes de esta Administración, sita ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, centro de esta Ciudad, copia certificada de dicha resolución para su investigación y proceder conforme a derecho.

“2.- Nos informe los importes y fechas en los que la L.C.P. Sonia Velásquez Morales ha retirado de la negociación intervenida para amortización de los créditos H-1412119, H-1412120, H-1412121, H-1412122, H-1412123, H-1412124 y H-1412125.”

La resolución anterior obra a folios 6 y 7 de la carpeta recursal.

En el incidente de medidas cautelares presentado por la actora el 6 de noviembre de 2006, que obra a fojas 3 a 5 de la carpeta de reclamación, se solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los *artículos 24, fracciones I y II, 25, 28, fracciones I, II, III in fine, VII, VIII, IX, XII, y demás relativos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, expongo lo siguiente:

“**II.- Los hechos que se pretende (sic) resguardar con dicha medida cautelar, son los siguientes:** evitar que la Interventora *Sonia Velásquez Morales*, siga interviniendo en la caja y en la administración de los ingresos de la actora, impidiéndole la libertad de ser administrada por sus órganos que legalmente la representan, como de hecho está sucediendo, e impidiéndole la libre disposición de sus ingresos y demás bienes.

“**III.- Los motivos por los cuales se solicita esa medida cautelar, son:** porque con el nombramiento de Interventora con Cargo a la Caja, de *Sonia*

Velásquez Morales, prácticamente inmovilizó a la actora, toda vez que ella es, quien real y jurídicamente la administra, por lo que los motivos de la medida cautelar son, que se suspenda ese estado de hecho y derecho, y se deje en libertad de actuar a la actora, ya que le está causando **daños y perjuicios de imposible reparación**, porque ni con sentencia favorable en el presente juicio, se podrán reparar los daños y perjuicios causados en el periodo en que está fungiendo como Interventora con cargo a la caja.”

De donde se desprende que la actora solicitó la medida cautelar invocando los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en realidad lo que solicitó fue la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

A continuación, es conveniente transcribir la sentencia interlocutoria de 10 de enero de 2007, para conocer con precisión los motivos y fundamentos legales expresados por la Tercera Sala Regional Hidalgo México:

“Tlanepantla, Estado de México, a diez de enero de dos mil siete.- Vistos los autos del presente juicio de nulidad y estando debidamente integrada la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de esta misma fecha, por los Magistrados **ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO, HÉCTOR OCTAVIO SALDAÑA HERNÁNDEZ** como Presidente de la Sala y el Licenciado **EDUARDO AGUSTÍN PÉREZ AYALA**, Primer Secretario de Acuerdos, en funciones de Magistrado Instructor por Ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, segundo párrafo y 41, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. María de Lourdes Arana Rosas, que actúa y da fe, **con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el incidente de medidas cautelares promovido por la parte actora, y**

“RESULTANDO

“1°.- Por escrito presentado el 16 de agosto de 2006 en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal, el **C. MANUEL ESPINOSA BRAVO**, en representación legal de **DIECASTING MEXICANA, S.A. DE C.V.** ocurrió a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 322-SAT-15-G1-10-22565, de fecha 27 de junio de 2006, emitida por el Subadministrador de Cobro Coactivo en Ausencia del Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, a través del cual se da respuesta al escrito presentado el 19 de mayo de 2006, y así mismo solicita diversa información.

“2°.- Por acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2006, se admitió a trámite el incidente de medidas cautelares, consistente en la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución, ordenándose correr traslado al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, para que en el término de 3 días, rindiera el informe respectivo, apercibido que de no hacerlo, o si éste no se refería a los hechos imputados por la actora, los mismos se tendrán por ciertos.

“3°.- Mediante auto de fecha nueve de enero de 2007, se tuvo por recibido y rendido el informe relativo al incidente de petición de medidas cautelares, por parte de la Subadministradora de lo Contencioso ‘1’ en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Naucalpan en el Estado de México, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal, dándose cuenta a la Sala para que se emita la interlocutoria que en derecho corresponda.

“CONSIDERANDO

“**PRIMERO.-** La Tercera Sala Regional Hidalgo México, es competente para resolver el incidente de medidas cautelares planteado por la actora, de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31, 36 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal; 8 fracción I, 23, fracción XI, 24 fracción XI, 29 de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, y **25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1 de enero de 2006.**

“SEGUNDO.- La enjuiciante **solicita la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución**, iniciado para hacer efectivos los créditos fiscales números H-1412119 al H-1412125, **con fundamento en los artículos 24, 25 26 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** Lo anterior, alegando que es a efecto de mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o le cause un daño irreparable, como lo sería en su caso el remate de los bienes de la empresa.

“Añade que con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no se priva a la colectividad de algún beneficio otorgado por la ley, ni se le causa algún daño, además de que no se contravienen disposiciones de orden público.

“Asimismo, indica que el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado ante la autoridad exactora, a través del embargo realizado sobre la negociación, en todo lo que de hecho y por derecho corresponde.

“Al respecto, la autoridad demandada, al rendir su informe respectivo, manifiesta lo siguiente:

“ ‘En términos de los artículos 28, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el 141 del Código Fiscal de la Federación, resulta improcedente conceder la suspensión relativa de la ejecución de los créditos antes referidos, toda vez que no se actualizan los

supuestos legales para la procedencia de dicha medida cautelar, la demandante no demuestra haber ofrecido en la presente instancia garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por la Institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la autoridad demandada o a terceros con la suspensión de la ejecución que se solicita, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

“Asimismo, tratándose de una solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía de interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes.

“Por lo tanto la enjuiciante no acredita haber garantizado ante la autoridad ejecutora los créditos fiscales bajo cualquiera de las modalidades previstas por los artículos antes citados.’

“A juicio de este Órgano Colegiado, resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados, con base en las siguientes consideraciones:

“Los artículos 24 y 25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan la procedencia de las medidas cautelares, de la manera siguiente:

“ **ARTÍCULO 24.-** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“ **I.** El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“ **a)** Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“ **b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“ **c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“ **d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“ **II.** Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“ **a)** El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“ **b)** Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“ ‘En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“ ‘El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“ ‘En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.

“ **ARTÍCULO 25.-** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien

se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“ ‘Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“ ‘Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“ ‘Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.’

“De los numerales transcritos se advierte que para la concesión de medidas cautelares, la peticionaria debe cumplir, entre otros requisitos, los consistentes

en señalar los hechos que pretende resguardar con la medida cautelar y los motivos por los cuales la solicita, además de acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida, todo lo cual debe ser necesario para mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o impedir un daño irreparable al actor.

“En el caso, la actora señaló como hecho a resguardar, la ejecución de los créditos fiscales con números H-1412119 al H-1412125, y como motivo de la solicitud, que la ejecutora se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución que podría culminar con el remate de los bienes de su propiedad, lo que a su parecer, traería como consecuencia un daño irreparable al no permitírsele realizar su objeto social.

“Al respecto, es de señalarse que a fojas 27 a 32 de la carpeta incidental en que se actúa, obran los nombramientos de interventor con cargo a la caja del contribuyente, diligenciados, para hacer efectivo el cobro de los créditos determinados, de la que se advierte el embargo efectuado sobre la negociación de la empresa denominada ‘DIECASTING MEXICANA, S.A. DE C.V.’ con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde”.

“Luego entonces, si el artículo 151, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, referido al procedimiento administrativo de ejecución, prescribe que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, pueden embargar la negociación, a fin de obtener mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales; es evidente que a través de dicho embargo se acredite el derecho que tiene la actora para solicitar la medida cautelar, pues el interés fiscal se encuentra garantizado.

“Así, tenemos que de continuarse con el procedimiento administrativo de ejecución, efectivamente podría ocasionarse un daño irreparable al actor, pues de

conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que en el término de tres meses no se alcanzará a cubrir por lo menos el 24% del crédito adeudado, la autoridad válidamente podría enajenar la negociación intervenida, lo que sin duda es un acto de imposible reparación, dado que de ninguna forma se le podrían restituir al afectado aquellos bienes.

“Luego entonces, sin en la especie la actora acredita haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por los numerales ya transcritos y además demuestra haber garantizado el interés fiscal de los créditos impugnados, a través del embargo realizado sobre la negociación, resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución tendiente a hacer efectivo el cobro de los créditos determinados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que resuelve la litis principal.

“En mérito de lo expuesto y **con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, se concede la medida cautelar respecto a la suspensión solicitada por la actora, por lo que es de resolverse y se resuelve:

“**I.-** Es procedente la medida cautelar de los actos impugnados

“**II.-** Se otorga la medida cautelar respecto de la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados.”

De todo lo anterior, se tiene que el demandante interpuso incidente de medidas cautelares, con la finalidad de que la empresa enjuiciante dejara de estar intervenida por la autoridad demandada en juicio, y la sentencia recurrida se fundó en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al resolver el

incidente de referencia; sin embargo, esta Juzgadora aprecia que no obstante que dicha sentencia se apoyó en tal dispositivo legal, en realidad está subyacente que está resolviendo sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En este sentido, se observa que la sentencia recurrida en realidad está otorgando la medida cautelar respecto de la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados.

Por lo que si bien es cierto que el anteriormente transcrito artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente permite la procedencia del recurso de reclamación en contra de sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en juicio, a que se refiere el artículo 28 de la propia ley; en la sentencia recurrida en el presente asunto, no obstante que haya invocado como precepto aplicable el artículo 24 de la comentada ley, en realidad esta Juzgadora aprecia que se trata de una sentencia que está concediendo la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados, por lo que sí resulta procedente el presente recurso de reclamación en contra de la mencionada sentencia, en razón de que se debe atender a la naturaleza del acto que se suspendió, y que en la especie se trata de un crédito fiscal.

De otra parte, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que se cumple con el requisito de oportunidad señalado en el antes transcrito artículo 62, en tanto que el recurso de reclamación se interpuso dentro del término de cinco días.

En efecto, la sentencia recurrida se notificó a la autoridad el 25 de enero de 2007, como se desprende de la copia certificada de la constancia de notificación que remitió la Sala Regional de origen, el cual se interpuso con fecha 30 del mismo mes, esto es, dentro de los 5 días siguientes a aquél en que surtió efectos la sentencia referida, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicha notificación surtió efectos el día siguiente hábil, es decir, el 26 del mismo mes, por lo que el término de los cinco días se

computa del 29 de enero al 2° de febrero de 2007, con fundamento en el artículo 70 del ordenamiento legal antes citado, descontándose los días 27 y 28 de enero de 2007, por corresponder a sábados y domingos, por lo que si el recurso se presentó el 30 de enero de 2007, resulta manifiesta su presentación en tiempo.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 28, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la Administración Local Jurídica de Naucalpan, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 10 de enero de 2007.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Tercera Sala Regional Hidalgo México, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 2 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-782

EFFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto, contrario y directo, de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (18)

Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-771

Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 70

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-783

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no

se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 205

V-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6100/05-06-02-1/286/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 302

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-784

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comento establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica, pues, tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II de la citada Ley. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-785

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. DEBE APLICARSE AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD CON BASE EN EL DICTAMEN DE LABORATORIO, SEA DISTINTA A LA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DE UN RÉGIMEN PREFERENCIAL.- Cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por su composición debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial solicitado, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un régimen preferencial en términos de lo dispuesto en el artículo 302 y su Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en el Decreto correspondiente a través del cual, el Ejecutivo Federal establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de esa región. En tal virtud, si el importador demuestra que la mercancía de mérito es originaria de América del Norte, es innegable que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y, por lo tanto, a otorgar el trato arancelario preferencial que deriva del propio Tratado, aun cuando no se haya controvertido y desvirtuado el citado dictamen técnico, porque la mercancía no pierde su origen por una inexacta clasificación arancelaria. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-744

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 182

V-P-2aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3762/05-18-01-1/817/06-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 182

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

B) ESTUDIO Y RESOLUCIÓN: De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el representante de la autoridad demandada sustenta la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

A) Que el juicio es improcedente y, por lo tanto, debe sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI; y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la persona que comparece a demandar en representación legal de la persona moral denominada “Mobilsa, S.A. de C.V.”, no acredita dicha representación, por lo que resulta evidente que carece de interés jurídico y, por ende, que no le afecta el acto impugnado.

B) Que no es óbice a lo anterior, que la promovente manifieste que la personalidad o el carácter con que comparece le fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que el pronunciamiento hecho por esta autoridad se encuentra relacionado únicamente con las facultades de representación que tuvo para actuar a nombre de su mandante, estrictamente en lo concerniente al recurso de revocación, mas no así para promover juicios de nulidad ante este Tribunal.

C) Que en términos del artículo 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demandante se encuentra obligada a adjuntar a su demanda el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada; sin embargo, en este último supuesto, no basta que se anexe el documento en cita para tener por justificada la personalidad en el juicio, porque si bien es cierto que el precepto en comento no hace

distinción alguna, también es verdad que el artículo 5, primer párrafo de la misma Ley, establece que ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación que le fue otorgada se concretó a más tardar a la fecha de presentación de la demanda.

D) Que la representación legal o mandato confiere expresa y detalladamente facultades y limitaciones a cada uno de los mandatarios, por ello, quien promueve a nombre de una persona moral, debe acreditar tener facultades para interponer juicios de nulidad y no sólo que la autoridad le reconoció la personalidad para un trámite específico, pues ello es subjetivo y relativo al acto que entendió con ella.

E) Que esta Sala a efecto de estimar infundado el presente argumento, deberá cerciorarse de que la promovente tiene facultades para promover juicios de nulidad y, no sólo, para presentar trámites a nombre de la empresa actora dentro del procedimiento de fiscalización, lo que resulta imposible, ya que el promovente omitió aportar el documento con el que acredite la representación que dice tener.

F) Que la autoridad jamás reconoció que el promovente tenía facultades para promover juicios de nulidad a nombre de la empresa actora, sino que únicamente estableció que para efectos del recurso de revocación, acreditaba ser representante legal de la empresa, sin embargo, nunca se precisaron los alcances o límites que ostenta el promovente en su calidad de mandatario.

G) Que la razón por la que se tuvo por acreditada la personalidad de la promovente dentro del recurso de revocación se debió a que la misma ya le había sido reconocida por la autoridad emisora de la resolución recurrida, sin embargo, en el caso concreto lo que pretende la promovente es que ese mismo reconocimiento le sirva para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, lo que resulta infundado e improcedente, toda vez que la autoridad jamás le reconoció tal facultad.

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el

representante de la autoridad demandada, porque los artículos 5, 8, fracciones I y XVI, 9, fracción II y 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“**Artículo 5º.**- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

“La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

“La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

“Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.”

“**Artículo 8º.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“**I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.**

“(…)

“**XVI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

“**Artículo 9º.**- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“**II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

“**Artículo 15.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(…)”

“**II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

“(…)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comentario, obliga a la persona que promueva el juicio en nombre de otra, a adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o **en el que conste que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada.**

En relación con este último supuesto, esta Juzgadora considera que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permitió que el promovente del juicio de nulidad acreditara su personalidad con el reconocimiento que sobre este presupuesto procesal realice la autoridad demandada, lo que justifica, pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada a aquél.

En el caso que nos ocupa, el C. Martín Antonio Briones Trujillo, en su carácter de representante legal de la empresa **MOBILSA, S.A. DE C.V.**, promovió el presente juicio en contra de la resolución señalada en el resultando primero de este fallo y para acreditar su personalidad, ofreció el testimonio de la escritura pública que contiene el acta constitutiva de la persona moral citada, pasada ante la fe del notario público número 15, con ejercicio en la ciudad de San Luis Potosí.

Cabe referir, que la escritura pública en comentario no fue anexada al escrito de demanda, lo que en principio obligaba al Magistrado Instructor a requerir su exhibición en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no aconteció en la especie, sin embargo, esta omisión no constituye un impedimento para que esta Juzgadora tenga por acreditada la personalidad con la que se ostenta el C. Martín Antonio Briones Trujillo, ya que como acertadamente lo precisó el Magistrado Instructor en el acuerdo admisorio de la demanda de 8 de marzo de 2006, la personalidad de mérito fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada contenida en el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-029623 de 25 de noviembre de 2005, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“Administración General de Aduanas
“ADUANA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS
“SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE TRÁMITES
Y ASUNTOS LEGALES
“**326-SAT-A24-3-(C)- 029623**
“EXP. Núm.: 316.0/72385
“Muestra Número 240-04062/2001

“ASUNTO: Se determina Crédito Fiscal.

“Nuevo Laredo, Tamaulipas a, 25 de noviembre de 2005.

“Mobilsa, S. A. de C. V.

“MOB980314KCA

“Miguel Valladares No. 185,

“Col. Simón Díaz Infonavit, C. P. 78385

“San Luis Potosí, San Luis Potosí

“La Aduana de Nuevo Laredo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 10, 20, 30, 70 fracciones II, VII y 8° fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 01 de julio de 1997, reformado mediante publicaciones efectuadas en el citado órgano Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1°, 2°, 12 fracción II y último párrafo, en relación con el artículo 10 fracciones XLII, XLIV, XLVIII, LVII y 37 apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación; con fundamento en el artículo tercero párrafo segundo, fracción XLIII del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, en vigor el día siguiente de su publicación, con sede en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá el Municipio de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, y de la que dependen (sic) el Aeropuerto Internacional denominado Quetzalcóatl, en la Ciudad de Nuevo Laredo, en el Estado de Tamaulipas, artículos 5°, 6°, 7°, 17-A, 20 segundo párrafo, 20 bis fracción V, 21, 38, 63, 70, 75 fracción V, 76 fracción II, 123, 130, 134 fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación; artículos 1°, 3°, 5°, 10, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 52 fracción I, 81, 144 fracciones II, III, y, VI, XII, XIV, XV, XVI y XXXII, 152, 176 fracción I, 178 fracción I y IV, 184

fracción XIV y 185 fracción XIII de la Ley Aduanera, 65 y 66 de la Ley de Comercio Exterior; artículo 49 segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se procede a determinar su situación fiscal en Comercio Exterior:

“RESULTANDO

“(…)

“VI.- Para lo cual el importador Mobilsa, S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal el C. Martín Antonio Briones Trujillo, en fecha 10 de octubre del 2005 presentó ante la oficialía de partes de esta Aduana escrito de pruebas y alegatos, mismo que quedó registrado con el número de folio 36911, anexando las siguientes pruebas:

“1.- Copia del Acta Constitutiva de la empresa MOBILSA, S.A. DE C.V.

“2.- Copia del certificado de origen del 04 de abril del 2001.

“3.- Copia del certificado de origen rectificado del 08 de septiembre del 2005.

“4.- Copia de la factura número 182872 del 08 de junio de 2001.

“5.- Copia de las declaraciones de información expedidas conforme al Anexo 18 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

“6.- Escrito presentado por el C. Martín Antonio Briones Trujillo donde menciona los siguientes:

“ ‘ALEGATOS

“ ‘Señala la autoridad aduanera que, en ejercicio de sus facultades de comprobación, previstas en el artículo 144 fracción II en relación con el numeral 152, ambos de la Ley Aduanera vigente notifican los hechos y omisiones en los que supuestamente incurrió mi representada, indicando que del análisis de las muestras que llevó a cabo la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, se determinó que la

mercancía clasificada por el Agente Aduanal en la fracción arancelaria 5211.59.99 corresponden a la fracción arancelaria 5407.93.99, en la que se clasifican los tejidos de hilados de filamentos sintéticos.

“ ‘Mi representada importó en forma definitiva las mercancías que nos ocupan, utilizando un trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América, lo que se demuestra con el certificado de origen de fecha 04 de abril de 2001, documento en el que se describe la mercancía y que también es descrita en los datos de identificación individual de las mercancías que se presentaron ante el despacho aduanero como anexo al pedimento de importación número 3654-1000909 de fecha 08 de junio del 2001.

“ ‘En el mismo sentido, se anexa copia de la rectificación del certificado de origen emitido, por el proveedor extranjero de mi representada, fechado el 08 de septiembre de 2005, en el que se indica la corrección del certificado de origen de la mercancía que nos ocupa y que demuestra que mi representada importó la mercancía y ésta es originaria de los Estados Unidos de América, misma que se encuentra identificada con la nomenclatura a nivel partida, así como con el nombre clave con el que se identifica la tela, con lo que mi representada demuestra que la mercancía importada recibió un trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que la misma sí es originaria de una de las partes firmantes del Tratado, y no así como lo hace ver esa autoridad, al desconocer el origen de dicha mercancía e imponiendo una cuota compensatoria que resulta improcedente.

“ ‘Adicionalmente solicito tenga a bien otorgar un plazo adicional de diez días más para aportar la información y documentación solicitada, de conformidad con lo previsto por el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera. (Sic)’

“CONSIDERANDOS

“(…)

“RESUELVE

“Primero.- Se determina un Crédito Fiscal a cargo del importador Mobilsa, S.A. de C.V., en cantidad de **\$873,519.00** (ochocientos setenta y tres mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) por los conceptos y razonamientos que han quedado precisados en la presente resolución, el crédito fiscal deberá ser cubierto por el importador de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley Aduanera, y queda integrado como sigue:

“Impuesto General de Importación actualizado	\$	13,637.00
“Derecho de Trámite Aduanero actualizado	\$	610.00
“Impuesto al Valor Agregado actualizado	\$	59,070.00
“Cuota Compensatoria actualizada	\$	379,557.00
“Recargos a pagar	\$	354,373.00
“Multa por omisión de Cuota Compensatoria	\$	41,573.00
“Multa por omisión de Derecho de Trámite Aduanero	\$	252.00
“Multa por omisión de Impuesto al Valor Agregado	\$	<u>24,447.00</u>
“TOTAL DETERMINADO A SU CARGO	\$	873,519.00

“(…)

“A t e n t a m e n t e

“En suplencia por ausencia del C. Lic. Pedro Ángel Contreras López, titular Administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 2, 8 cuarto párrafo, 12, último párrafo y 37 apartado C del Reglamento Inte-

rior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2005, firma el Subadministrador.

“Lic. Daniel Israel García Báez.”

De una lectura a la transcripción que antecede, se advierte claramente que la autoridad demandada en el **resultando VI** de la resolución impugnada, reconoció la personalidad del C. Martín Antonio Briones Trujillo, como representante legal de la empresa **MOBILSA, S.A. DE C.V.**, por lo que no existe impedimento legal alguno para que dicha persona física promoviera el presente juicio, aun sin acompañar el instrumento notarial al que hizo referencia en su escrito de demanda, porque no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueve el juicio en representación de otra persona, puede acreditar su personalidad con el documento en el que conste le fue reconocida por la autoridad, supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto.

Al respecto, el representante de la autoridad demandada sostiene que el reconocimiento realizado en la resolución impugnada, es insuficiente para tener por acreditada la personalidad con la que se ostenta el C. Martín Antonio Briones Trujillo, ya que dicho reconocimiento se encuentra relacionado únicamente con las facultades de representación que tuvo para actuar a nombre de su mandante para interponer el “recurso de revocación”, mas no así para promover juicios de nulidad ante este Tribunal.

Asimismo, manifiesta que jamás se reconoció en la resolución impugnada que el promovente tenía facultades para promover juicios de nulidad a nombre de la empresa actora, sino que únicamente se estableció que, para efectos del recurso de revocación, acreditaba ser representante legal de la empresa, aunado a que nunca se precisaron los alcances o límites que ostenta el promovente en su calidad de mandatario.

Por último, sostiene que la razón por la que tuvo por acreditada la personalidad de la promovente dentro del “recurso de revocación”, se debió a que la misma ya le había sido reconocida por la autoridad emisora de la resolución recurrida, siendo infundada e improcedente la pretensión de la promovente para que dicha personalidad le sirva para promover el presente juicio.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque en la resolución impugnada no consta que el reconocimiento de la personalidad que realizó la autoridad demandada, se encuentre únicamente circunscrita a las facultades de representación del C. Martín Antonio Briones Trujillo, para interponer en nombre de su mandante recursos de revocación, como incorrectamente lo sostiene la autoridad demandada.

Además, la autoridad demandada al reconocer la personalidad del C. Martín Antonio Briones Trujillo, lo hizo sin precisar los alcances de la representación que le fue otorgada a este último, por lo que resulta contradictorio que señale, por una parte, que únicamente estableció que la citada persona acreditó su representación para interponer recursos de revocación y, por otro lado, que afirme que nunca se precisaron los alcances o límites que ostenta el promovente en su calidad de mandatario.

Cabe referir, que contrariamente a lo afirmado por la autoridad demandada, la resolución impugnada no recayó a un recurso de revocación, sino que se emitió como consecuencia del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía importada por la empresa actora, por lo que resulta intrascendente que la autoridad demandada sostenga que el reconocimiento de la personalidad que realizó en la resolución impugnada, se encuentra relacionada únicamente con las facultades de representación del C. Martín Antonio Briones Trujillo, para interponer en nombre de su mandante un supuesto recurso de revocación y que al efecto exponga los motivos que tuvo para reconocer dicha personalidad.

Sobre el particular, es importante señalar que de la transcripción que se hace en el **resultando VI** de la resolución impugnada, se desprende que el C. Martín

Antonio Briones Trujillo, al presentar el escrito de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 152 de la Ley Aduanera, anexó entre otras pruebas, copia del acta constitutiva de la empresa importadora MOBILSA, S.A. DE C.V., por lo que es inconcuso que existe la presunción fundada de que la autoridad demandada valoró en su momento dicha acta constitutiva para verificar la representación con la que se ostentó la citada persona física dentro del procedimiento administrativo origen de la resolución impugnada, pues de otra manera no se entendería por qué le reconoció su carácter de representante legal de la empresa importadora y que haya dado respuesta a los alegatos expuestos para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron a esta última con motivo de la importación de la mercancía objeto del presente juicio.

Luego entonces, si el C. Martín Antonio Briones Trujillo, intervino en el procedimiento administrativo origen de la resolución impugnada, como representante legal de la empresa importadora MOBILSA, S.A. DE C.V., es evidente que la autoridad demandada estuvo en condiciones de cuestionar su personalidad, lo que no aconteció en la especie, pues como ya se estableció, tuvo por reconocida dicha personalidad al emitir la resolución combatida, reconocimiento que resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia que deriva de los artículos 5º y 15, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que acredita que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda, por lo que no puede sostenerse que en la especie existe gestión de negocios como infundadamente lo afirma la autoridad demandada.

En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoció la personalidad de quien suscribió la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en dicha resolución no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en los términos ya precisados.

Por último, debe señalarse que es cierto que el C. Martín Antonio Briones Trujillo, no adjuntó a su demanda la escritura pública en la que consta de forma expresa y específica el mandato o la representación que le fue concedida por la empresa MOBILSA, S.A. DE C.V., sin embargo, la autoridad demandada la tuvo por reconocida al emitir la resolución impugnada, por lo que es evidente que si ahora en el presente juicio cuestiona dicha representación, argumentando que la misma se encuentra limitada para realizar “trámites” específicos a nombre de la empresa actora dentro del procedimiento de fiscalización, así debió acreditarlo, lo que no acontece en la especie.

En las relatadas consideraciones, se concluye que si el C. Martín Antonio Briones Trujillo, acreditó tener el carácter de representante legal de la empresa actora, es inconcuso que la acción de nulidad no la ejerció *mutuo proprio*, sino en nombre y representación de aquella, cuyos intereses jurídicos sí son afectados por la resolución impugnada, porque a través de ésta se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$873,519.00, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, cuota compensatoria, multas y recargos.

Luego entonces, el C. Martín Antonio Briones Trujillo, sí acredita en el caso concreto su aptitud o idoneidad para actuar en el presente juicio en representación legal de la empresa **MOBILSA, S.A. DE C.V.**, por lo que con fundamento en los artículos 8, fracciones I y XIV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados a *contrario sensu*, no es procedente sobreseer en el presente juicio, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones I y XIV y 9, fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- NO SE SOBREESE en el presente juicio;

III.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos precisados en el último de sus considerandos;

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo y devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme la sentencia o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil siete, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera, y un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el diez de octubre de dos mil siete, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-786

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.- CASO EN EL QUE PROCEDE SU REPOSICIÓN CUANDO NO SE CORRE TRASLADO A LAS AUTORIDADES DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS ACOMPAÑADAS AL MISMO.- El artículo 28 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que con la solicitud de suspensión deberá acompañarse copias de dicha promoción, así como de las pruebas documentales que se ofrezcan y exhiban a la misma para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión. Por lo que si no se corrió traslado a la autoridad del escrito de solicitud de suspensión ni de las pruebas acompañadas al mismo y en el momento de emitirse la suspensión definitiva se resuelve la medida cautelar con apoyo en lo argumentado en la solicitud de suspensión y las pruebas exhibidas, resulta evidente que se incurre en una violación sustancial a las formalidades esenciales al procedimiento, que debe ser subsanada. En consecuencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe reponerse el procedimiento en el incidente de suspensión para que se subsane dicha omisión, en virtud de que, si bien, los fines que persigue dicho incidente por su naturaleza son de una medida cautelar que debe sustanciarse con celeridad, esto es agotarse en forma expedita; también lo es, que no pueden soslayarse las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, que como en el caso dejan en estado de indefensión a una de las partes en dicho incidente. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 29292/06-17-10-9/727/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-787

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- DEBE PREVALECER SU VIGENCIA EN TANTO SE REPONE EL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES.-

Cuando en el incidente el Magistrado Instructor hubiese decretado la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y al resolverse el recurso de reclamación el Órgano Jurisdiccional competente se percate de que existen violaciones sustanciales en el procedimiento que deben ser subsanadas, deberá ordenarse la reposición del procedimiento y entre tanto disponer la vigencia de la suspensión provisional que se hubiese otorgado, hasta en tanto, se resuelva sobre la suspensión definitiva, a fin de evitar dejar en estado de indefensión al solicitante de la misma. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 29292/06-17-10-9/727/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, estiman FUNDADOS los agravios planteados por la recurrente atento a las siguientes consideraciones.

1.- En efecto, como lo señala la autoridad reclamante la Sala emisora de la resolución interlocutoria reclamada confunde las medidas cautelares genéricas a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la misma ley. Lo que se aprecia de dicha resolución interlocutoria reclamada en la cual en su preámbulo anuncia que se trata de las medidas cautelares previstas en los artículos 24, 26 y 27 de la ley referida, pero en su parte considerativa y puntos resolutivos concede la suspensión de la sanción económica impuesta controvertida, que no puede ser otra que la prevista en el artículo 28 antes mencionado. Lo que constata la incongruencia del fallo. Máxime que del contenido de la solicitud origen del incidente de que se trata se desprende que se solicitó la suspensión de la ejecución de las sanciones controvertidas en el juicio principal y no que se dictaran medidas cautelares genéricas.

2.- Ahora bien, cabe aclarar que el incidente de que se trata no se inició de oficio por la Sala o el Magistrado Instructor porque como señala la actora formuló su petición en un escrito por separado a la demanda en el que de manera expresa se solicitó la suspensión mencionada como se acredita con dicho escrito de solicitud de suspensión que a continuación se cita:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE NULIDAD**

“EXP. ADMVO: No. DR/009/2006

“ALFONSO LEÓN PONCE

“Expediente radicado también en contra de

“ELÍAS DAGUER ABRAHAM

“JUAN RENÉ RICARTE VÁZQUEZ

**“MARIO ALBERTO LIMÓN ORTÍZ
“ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO
28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

“H. SALA REGIONAL METROPOLITANA, EN TURNO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“Presente

“ALFONSO LEÓN PONCE, en mi carácter de Residente de Obra del Proyecto CC Tuxpan V, de la Residencia General de Construcción VI, Veracruz, con residencia oficial de la calle Sitio Tres Estrellas, Ejido Villamar, en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, con domicilio oficial en a ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, subordinada jerárquica y normativamente a la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos, de la Subdirección de Construcción, de la Dirección de Proyectos de Inversión Financiada, éstas tres últimas con residencia oficial en esta ciudad de México, Distrito Federal, de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con número de RPE:16262, señalando como domicilio para, oír y recibir notificaciones y recibir toda clase de documentos el ubicado en el departamento 102 del número 348, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, México 03020, D.F., nombrando como mi defensor desde este momento y por supuesto autorizado para tales efectos al LICENCIADO EN DERECHO JUAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ quien tiene Cédula Profesional No. 2819125, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, debidamente registrada ante la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal, bajo el número 6885, a foja 159 del libro 15, ante Usted con el debido respecto comparezco para exponer:

“Con fundamento en los artículos 11 fracción I, VII, y XII; 27, 28 fracción II, 30, 31 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 1º, 2º, 3º, 6º, 13, 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 15 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, 16, 28, 29 fracción I, 40, 49, 50, 51 fracciones I, II, III, IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1º, 2º fracciones I, III, X, XIV, 23, 24 y demás aplicables y conducentes de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en relación con los artículos 3º, 4º, 13, 14, 15, 16, 28, 29 fracción I, 49, 50, 51, 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con esta misma fecha estoy interponiendo Demanda de Nulidad en Procedimiento Contencioso Administrativo ante este propio Tribunal, cuyas características son:

“I.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

“A. Tiene el carácter de ORDENADORA:

“1) EL C. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma No. 164, Piso 15 y 16, esquina con Av. Insurgentes Centro, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., 06600.

“2) EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEPNDIENTE [sic] DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 164, esquina con Avenida Insurgentes, Zona Centro, Penthouse, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“3) EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Piso 100 (Sic), Colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“4) EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Piso 10°, Colonia Guadalupe Inn, Código Postal 01020, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“B. Tiene el carácter de EJECUTORA:

“1).- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN VERACRUZ, con domicilio, en Avenida Marina Mercante, sin número, Colonia Centro, en la ciudad de Veracruz, estado de Veracruz, en su calidad de autoridad hacendaria local del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a quien conforme con el Resolutivo Quinto de la Resolución combatida, la ordenadora, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, le solicita aplique en mi perjuicio y en mi domicilio ubicado en Diana Laura número uno, Colonia Luis Donald Colosio, en Tuxpan, estado de Veracruz, la sanción económica que en este juicio de lesividad, también impugno.

“II.- TERCERO INTERESADO

“Tiene tal carácter:

“1) EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en el Museo Tecnológico de la Comisión Federal de Electricidad (MUTEC), ubicado en Avenida Principal S/N, Segunda Sección Chapultepec, Código Postal 11870, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“III.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“La dictada con fecha 5 cinco de julio del año 2006 dos mil seis, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidad DR/009/2006, y notificada personalmente el 7 siete de julio de 2006 dos mil seis, **que se radicó también en contra de ELÍAS DAGUER ABRAHAM, JUAN RENÉ RICARTE VÁZQUEZ Y MARIO ALBERTO LIMÓN ORTÍZ**, y por la cual se imputa de manera general a este impugnante y demás involucrados la falta administrativa prevista en el artículo 8, fracción I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto con el punto 26.1 del ‘Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de la Subgerencia de Seguridad Social’ de la Comisión Federal de Electricidad; Punto 2 de la, Norma 12, ‘Estudios de Especialización y Posgrado’, emitido por la Unidad de Capacitación y Desarrollo de la Comisión Federal de Electricidad; artículos 44, fracción III, 39 y 69 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; ‘Circular Q61-C-32/95’, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el entonces Subdirector de Administración y Finanzas; ‘Oficio’ de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, firmado por el Director de Administración, ambos de la Comisión Federal de Electricidad; ‘Oficio Circular’ 304-A.-0116 y comunicación SSFP/USPRH/001./2004, emitidos conjuntamente por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, imponiéndome las siguientes sanciones:

“A) Suspensión en el empleo, cargo o comisión por el término de treinta días, sin goce de sueldo; apoyándose el supuesto incumplimiento de las fracciones I y XXIV del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el punto 26.1 del ‘Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de la Subgerencia de Seguri-

dad Social' de la Comisión Federal de Electricidad; artículo 44, fracción III, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal 'Oficio' de veintisiete de febrero de dos mil cuatro, firmado por el Director de Administración, ambos de la Comisión Federal de Electricidad.

“B) Económica por la cantidad de \$24,301.00 (veinticuatro mil trescientos (Sic) pesos 00/100 M.N.) fundándose en los artículos 13, fracción V y 16, fracción III, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“La resolución impugnada determinó en la foja 190 vuelta que en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 30, último párrafo, que la sanción económica impuesta es un crédito fiscal. Por tal motivo, la autoridad emisora ordenó enviar el oficio procedente a la autoridad hacendaria local del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que corresponde a mi domicilio ubicado en Diana Laura número uno, Colonia Luis Donaldo Colosio, en Tuxpan, estado de Veracruz; pero, es el caso, bajo protesta de decir verdad manifiesto que: a la fecha de la interposición de esta demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se ha iniciado por parte de la autoridad ejecutora el Procedimiento Administrativo en mi contra y consecuentemente no he recibido la notificación que así lo establezca, por lo que tomando en consideración, por las razones antes dichas, no puedo acreditar que la autoridad ejecutora haya negado la ejecución, haya rechazado la garantía o hubiere reiniciado la ejecución y el término que tengo para la interposición de la presente demanda, ante esta H. Sala instructora solicito la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la ejecución de los actos que reclamo en esta demanda, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, y no se ejecute en mi contra y bienes la suspensión en mi empleo, cargo o comisión por el término de treinta días sin goce de sueldo; y la sanción económica pronunciada hasta por la cantidad de \$24,301.00 (veinticuatro**

mil **trescientos un pesos 00/100 M.N.**), dictada en el expediente DR/009/2006, hasta en tanto se dicte Resolución sobre la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** correspondiente, ya que con el otorgamiento de tal medida no se sigue perjuicios al interés general ni se contravienen disposiciones del orden público además que de no concederse la medida cautelar de mérito y ejecutarse el acto reclamado se dejaría sin materia este juicio y se causarían al suscrito daños y perjuicios de difícil reparación.

“De no ser así, esta circunstancia me depararía perjuicios irreparables.

“En apoyo de lo antes expuesto, la procedencia de la suspensión solicitada considero que debe serme otorgada por estar cubierto a esta fecha el interés fiscal con el billete de depósito que a ésta acompaño, toda vez que además del apoyo que encuentra en la ley federal relativa, también me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales aplicables a la presente solicitud de suspensión de la sanción económica decretada:

“ **‘PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN QUE TRAE CONSIGO LA PARALIZACIÓN DEL.-** La jurisprudencia que establece que es improcedente conceder la suspensión cuando ella trae consigo la paralización del procedimiento judicial, debe entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto declarar un derecho o constituirlo, a través de la Sentencia que se dicte en el juicio respectivo; pero cuando se trata, de la ejecución de una Sentencia y se impugna el procedimiento de ejecución por estimarlo ilegal, la suspensión debe otorgarse para impedir la continuación de ese procedimiento, mientras se decida sobre la ilegalidad del mismo.

“ ‘Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, Pagina 2992.

“ ‘Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación Tomo: III Segunda Parte-2 Página: 810

“ **‘SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL, CONCEPTO EN MATERIA CIVIL.-** En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es improcedente cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se considera que se siguen esos perjuicios o se incurre en dichas contravenciones, entre otros casos, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes. Ahora bien, a fin de dejar precisado el interés público que se traduce en el interés social, debe señalarse que la sociedad está interesada en que los centros de vicio a que se refiere el precepto legal invocado no continúen su funcionamiento por el perjuicio que ocasionan al ser humano, para lo cual las autoridades administrativas, dependientes del ejecutivo, deben tomar las medidas necesarias a fin de evitar que los establecimientos cuya autorización haya sido negada, suspendida o cancelada, continúen funcionando. Así, en el supuesto de que las negociaciones afectadas ocurran a solicitar la suspensión contra una orden de autoridad administrativa que los impida realizar su actividad, debe negarse la medida cautelar porque de lo contrario se afectaría el interés de la sociedad, y existiría una clara contravención a las disposiciones de orden público. Como se advierte, la negativa de la suspensión en este caso se suscitaría para evitar la actividad misma de la empresa. Por otro lado, puede suceder que se trate de ejecutar una orden de lanzamiento emanada de una sentencia ejecutoria, en cuyo caso la sociedad tiene interés que las sentencias con esa característica no se queden sin cumplir, sino que deben hacerse efectivas siempre que se haya respetado la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. Cuando esto no sucede, la sociedad misma está interesada en que la orden de lanzamiento no se ejecute, pues de hacerlo sin cumplir con el referido mandamiento constitucional se afectaría el derecho de audiencia esto implica que en el cumplimiento de una

sentencia ejecutoria subsiste el interés social para que su ejecución se realice con respeto a la garantía constitucional aludida. Por tanto, no debe confundirse el interés social derivado de disposiciones y actos de autoridad administrativa en general, con los de excepción en otras materias, como en la hipótesis que nos ocupa de materia civil, donde el concepto de orden público esta expresamente determinado por la ley en los casos específicos que contempla.

“ ‘QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo en revisión 705/89. Javier Soto Ordaz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Roberto A. Navarro Suárez.

“ ‘Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72 Sexta Parte, Página: 185

“ **‘SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.-** No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público

mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

“ ‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 32, pág. 85. Amparo en revisión 755/70.

“ ‘María Reyes Vda. de Martínez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“ ‘Volumen 54, pág. 104. Amparo en revisión 721/72. Ingenio el Potrero, S. A. 15 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“ ‘Volumen 63, pág. 70. Amparo en revisión 21/74. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera ‘General Álvaro Obregón’, S. C. L. 4 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“ ‘Volumen 63, pág. 70. Amparo en revisión 57/74. Servicios Modernos, S. A. 11 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“ ‘Volumen 63, pág. 70. Amparo en revisión 710/73. Autobuses Xonacatlan ‘Corneta Azul’, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“ **‘Registro No. 182534**

“ **‘Localización:** Novena Época

“ **‘Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

“ **‘Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

“ **‘Página:** 1461

“ **‘Tesis:** II. 3o.A.18 A

“ **‘Tesis:** Aislada

“ **‘Materia(s):** Administrativa

“ **‘SANCIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES.-** En términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se actualizarán las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal. Al respecto, el artículo 3o. del mismo cuerpo legal dispone que son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Por otra parte, el artículo 4o. del propio código dispone que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. En esas condi-

ciones, es dable afirmar que las cantidades que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos no quedan comprendidas en el rubro de aprovechamientos, aun cuando pertenezcan al género de créditos fiscales; por tanto, no pueden ser actualizadas las sanciones económicas impuestas al servidor público, por su responsabilidad frente al Estado, en términos de los artículos 17-A 1 21 (Sic) del Código Fiscal de la Federación.

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 275/2003. Juan Roque Santillán. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Hugo Mundo Valenzuela.’

“En razón de lo anteriormente manifestado, SOLICITO SE ME OTORQUE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EN SU OPORTUNIDAD LA DEFINITIVA [sic].

“CAPÍTULO DE PRUEBAS

“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, ofrezco como pruebas de mi intención y las relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos y conceptos de anulación, las siguientes:

“**1.- DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en **Fotocopia del Acta de Notificación personal de fecha 7 siete de julio de 2006 dos mil seis**, en la cual se da cumplimiento al Oficio No. 18/164/CFE/CI/ARRB/285/2006 notificándome la Resolución dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario expediente DR/009/06 de fecha 5 cinco de julio de 2006 dos mil seis, en el

cual consta la firma del Lic. Francisco N. Vázquez Berber, adscrito al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

“Bajo protesta de decir verdad, cabe hacer la observación que el original de la misma no me fue entregada al momento de notificarme la resolución que en esta demanda impugno; pero, el original debe ser aportado por la autoridad, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, al momento de contestar esta demanda.

“Lo anterior en estricto cumplimiento del artículo 15 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y tiene por objeto acreditar la fecha en que fui notificado de la Resolución que hoy impugno (**PRUEBA No. 1**)

“**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Resolución dictada por la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, certificada por él mismo, de fecha 5 cinco de julio de 2006 dos mil seis, en el Procedimiento disciplinario administrativo DR/009/09, que se radicó en contra de **ELÍAS DAGUER ABRAHAM, JUAN RENÉ RICARTE VÁZQUEZ, MARIO ALBERTO LIMÓN ORTÍZ Y ALFONSO LEÓN PONCE**, constante de 100 fojas por ambos lados con firma autógrafa.

“Esta Resolución es la que se impugna en esta vía. (**PRUEBA No. 2**)

“**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Informe de Auditoría **del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Oriente**, dirigido por el Titular de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, en la Comisión Federal de Electricidad, C.P. Alberto Calleros Escudero, con domicilio oficial en Avenida Paseo de la

Reforma No. 164, esquina con Avenida Insurgentes, Zona centro, Penthouse, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, mediante oficio No. 18/164/CFE/CI/OR/031/2006, al C.P. Ramón Gabriel Aguillón Ortiz, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio oficial en Avenida Paseo de la Reforma No. 164, esquina con Avenida Insurgentes, Zona centro, Penthouse, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

“Suscrito y rubricado, en todas y cada una de sus hojas, además, por los señores C.P. Edgar García Sáenz, quien afirma tener la cédula profesional 4065689; Ing. David Salgado Cedillo, quien afirma tener la cédula profesional 3154025, C.P. Arturo Gustavo Flores de la Fuente, quien afirma tener la cédula profesional 2348484; y, L.I. Sergio Morales Rodríguez, quien afirma tener la cédula profesional 3679655, envía Informe de Auditoría, 038/2005, practicada a la Residencia General de Construcción VI, dependiente de la Dirección General de Proyectos de Inversión Financiada de la Comisión Federal de Electricidad, que contiene, según afirma, irregularidades en pagos determinados en el ejercicio del presupuesto gasto corriente de los años 2003, 2004 y a junio de 2005.

“Suscribieron este documento, en su carácter de auditores gubernamentales, estos últimos 4 cuatro profesionistas, adscritos todos según se hace constar en dicho oficio, al *órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, en su Región Oriente*, es decir, una *contraloría regional*, con las mismas facultades, derechos y obligaciones, que la ley le concede al Órgano Interno de Control, con domicilio en la ciudad de México.

“Esta situación que se corrobora además con la certificación que aparece inserta al final de esta comunicación, suscrita por el C.P. Edgar García Sáenz, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal

de Electricidad, en su Región Oriente, o Contraloría Regional Oriente, quienes tienen su domicilio en la calle Ignacio Allende No. 155, Tercer Piso, Colonia Centro, Código Postal 91000, en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, y ejercen su jurisdicción en esta materia en ese mismo estado de Veracruz. Constante de 50 fojas por un solo lado, con firma autógrafa. **(PRUEBA No. 3)**

“4.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia que contiene Tabuladores Sueldos y Prestaciones de los Servidores Públicos de Mando, del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Dirección de Administración, Subdirección de Recursos Humanos y Financieros, con vigencia a partir del 1° de enero de 2003, en donde se hace constar un apartado al margen inferior izquierdo, que a la letra dice:

“ ‘Estos montos están establecidos en los oficios DA/381/2004, DA/396/2004 y DA/397/2004, así como en el oficio circular No. SAFP/USPRH/001/2004/304-A.-0116.’ (PRUEBA No. 4)

“5.- LA DOCUMENTAL consistente en copia de ficha de depósito de fecha 11 de mayo de dos mil seis, realizado por el suscrito a la cuenta concentradora número 0870-0564445, que esta propia Comisión Federal de Electricidad, tiene registrada en el Banco Nacional de México; S.A., (BANAMEX), sucursal 0870 en la ciudad de Tuxpan, estado de Veracruz, que ampara el presunto daño patrimonial que según me imputa ese órgano fiscalizador cometí en contra de la entidad, hasta por la cantidad de \$24,300.00 (veinticuatro mil trescientos 00/100 M.N.), cantidad que actualizada en forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de contribuciones y aprovechamientos hace un total de \$25,149.94 (veinticinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.). Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito de aclaraciones, misma que fue notificada mediante comunicación personal a la Comisión Federal de Electricidad,

como lo demuestro con el sello de recibido que aparece inserto en el oficio de mérito. **(PRUEBA No. 5)**

“Es menester aclarar a este Órgano Colegiado que tales depósitos se encuentran debida y legalmente desglosados en mi comunicación de fecha 15 quince de mayo del año en curso, dirigido al ING. GUILLERMO RAMÍREZ MANDUJANO, Titular del Área de Administración y Finanzas de la Subdirección de Construcción de la Comisión Federal de Electricidad, en donde se precisan los conceptos y cuya sumatoria refleja un depósito total de \$25,149.94 (veinticinco mil ciento cuarenta y nueve pesos 94/100 M.N.), y que señalo como prueba en el capítulo respectivo.

“**6.- DOCUMENTAL** consistente en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN RGCVI-MAORG-VER DE LA RESIDENCIA GENERAL DE CONSTRUCCIÓN VI, que obra adjunto al expediente que forma parte de este sumario. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos. **(PRUEBA No. 6)**

“**7.- DOCUMENTAL** consistente en copia del correo electrónico y del ACTA DE LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL CONTRATO DE COMPROMISO DE CAPACIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA ASOCIADA, debidamente certificada ante notario. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos.

“Por no poder disponer de esta Prueba Documental, y en los términos del artículo 15 fracción IX, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde ahora ofrezco su cotejo y compulsas con el original que se encuentra en la Jefatura de Proyectos en su parte correspondiente a Tuxpan V, ubicada en la calle de Mississippi 71, segundo piso, Colonia Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad de México, Distrito Federal. **(PRUEBA No. 7)**

“8.- LA DOCUMENTAL consistente en copia del oficio sin número suscrito por el Arquitecto Efrén Fuentes Ochoa, Delegado Sindical del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), dirigido al señor Elías Daquer Abraham, Residente, General de Construcción VI, Veracruz, de la Residencia General de Construcción, con domicilio en la ciudad y puerto de Veracruz, estado de Veracruz, mediante el cual solicita apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, para que durante su visita a la Central de Construcción CC. Tuxpan V, para realizar una visita a dicha Central y que con el objeto de fomentar el compañerismo entre los trabajadores de Oficinas Nacionales y los de Residencias de Obra, se celebre un amistoso encuentro de fútbol. **(PRUEBA No. 8)**

“9.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto el LEGAL y EL HUMANO en todo lo que me favorezca. **(PRUEBA No. 9).**

“10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, en todo lo que favorezca a mis intereses. **(PRUEBA No.10)**

“Por todo lo expuesto, solicito de esa H. SALA REGIONAL METROPOLITANA, EN TURNO, tenga bien acordar:

“PRIMERO.- Tener por recibida la presente SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCDIMIENTO [sic] CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO así como las pruebas ofrecidas en la misma y que por su naturaleza se deben tener por desahogadas.

“SEGUNDO.- En su oportunidad, considere los argumentos vertidos en el presente escrito, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que la autoridad hacendaria *local* del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que corres-

ponde a mi domicilio ubicado en Diana Laura número uno, Colonia Luis Donaldo Colosio, en Tuxpan, estado de Veracruz; a la fecha de la presentación de la demanda aludida aún no me ha notificado el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo cual estoy en imposibilidad de solicitarle en su calidad de autoridad ejecutora la Suspensión que por este medio pido y dado a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Contencioso (Sic), el plazo de cuarenta y cinco días concedido para interponer la demanda de nulidad a que en el preámbulo me refiero; se me vence tomando en consideración que la notificación fue el día 7 de julio del año en curso y, en tal caso, quedaría en estado de indefensión.

“**TERCERO.-** En virtud de tener debidamente garantizado el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta por la autoridad emisora, concederme la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución de los actos que reclamo en la demanda, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren y no se ejecute en mi contra y bienes la sanción económica pronunciada hasta por la cantidad de \$24,301.00 (veinticuatro mil trescientos un pesos 00/100 M.N.), dictada en el expediente DR/009/2006, hasta en tanto se dicte Resolución sobre la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** correspondiente, ya que con el otorgamiento de tal medida no se sigue perjuicio general ni se contravienen disposiciones del orden público.

“**CUARTO.-** Tener por acompañado copias de esta promoción en que solicito la Suspensión y pruebas documentales que adjunto, con el objeto de correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de Suspensión.

“**QUINTO.-** Tener por autorizado al Licenciado en Derecho a que se hace referencia en el proemio de la presente demanda, para que a mi nombre reciba notificaciones, formule promociones de trámite, rinda pruebas, formule alegatos e interponga recursos.

“México, Distrito Federal. El día de su presentación.

“PROTESTO LO NECESARIO

“ALFONSO LEÓN PONCE.”

Sin embargo, esta Segunda Sección aprecia como lo sostiene la autoridad reclamante, que en la tramitación del incidente de suspensión debió correrse traslado a las partes de dicha solicitud y de las pruebas ofrecidas en la misma. Lo cual no ocurrió porque no consta en la carpeta correspondiente el traslado respectivo, sino únicamente que se notificó a la autoridad el auto que tuvo por admitido el incidente, en el que se otorgó la suspensión provisional por lo que hacía a la sanción económica y se negó en cuanto a la diversa sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, como se prueba a foja 271 de la carpeta de reclamación con la constancia de notificación del acuerdo mencionado de 22 de septiembre de 2006, practicada el 13 de octubre de 2006.

Así, la violación argumentada se actualiza tanto si se está frente a la suspensión prevista en el artículo 28 como si se trata de las medidas cautelares por ser una formalidad esencial de todo procedimiento incluyendo los incidentes, que se dé oportunidad de defensa a las partes interesadas en el procedimiento corriéndoles traslado con el escrito origen del incidente y de las pruebas ofrecidas por la incidentista para que formulen su defensa correspondiente, lo cual no ocurrió en la especie.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que atendiendo al principio de concentración y economía se permite conocer de violaciones de procedimiento y de fondo de un incidente de suspensión y en su caso la reposición del procedimiento, proveyendo sobre la suspensión provisional hasta en tanto se dicta la definitiva, ello con independencia de la naturaleza de la suspensión que debe sustanciarse con celeridad, esto es, en forma expedita, pero ello no implica que se puedan cometer violaciones a las formalidades del procedimiento, jurisprudencia que a continuación se cita:

“**Registro No.** 189379

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Junio de 2001

“Página: 7

“Tesis: P./J. 78/2001

“Jurisprudencia Materia(s): Común

“**REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95, 131 y 133 de la Ley de Amparo, se colige que al regirse la audiencia incidental por los principios de indivisibilidad, al no contemplarse la posibilidad de escindirla en sus etapas; el de continuidad de la audiencia, al establecer una serie de fases que sucesivamente deben desarrollarse hasta la conclusión del **incidente**; y el de celeridad procesal, ya que dada la naturaleza del objeto del **incidente**, se impone el deber de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar dentro del plazo de setenta y dos horas seguidas de la fecha en que se promovió la **suspensión**, es incuestionable que la sustanciación del recurso que proceda contra los acuerdos dictados en la audiencia, no debe violar tales principios; antes bien, deben seguir rigiendo. En esa tesitura, se puede afirmar que el recurso de revisión que se llegue a interponer en contra de la resolución que conceda o niegue la **suspensión** definitiva, resulta ser el medio idóneo para combatir los acuerdos relacionados con las pruebas y alegatos que se dicten durante la audiencia incidental, atento que la interlocutoria descansa en lo fundamental en esas pruebas y alegatos, al formar parte de una unidad, lo que no sucedería si debiera impugnarse a través del recurso de queja en el que no se podría combatir la interlocutoria aludida; además de que la procedencia del recurso de revisión no pugnaría con los principios de continuidad procesal y

celeridad, en virtud de que aquél se interpondría en contra de la resolución en que se conceda o niegue la **suspensión** definitiva, sin alterar la secuencia procesal, propiciando con mayor premura el dictado de una sola resolución en la que se examinen las violaciones al **procedimiento** y las de fondo. Lo anterior es acorde con los principios de concentración y economía procesal que rigen la sustanciación de los recursos, al poder combatir en un solo medio de impugnación las violaciones al **procedimiento** y las de fondo, facilitando las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito. Adicionalmente, debe decirse que de estimarse fundados los agravios relacionados con violaciones al **procedimiento**, válidamente se podría dejar insubsistente la interlocutoria de **suspensión**, ordenándose la **reposición del procedimiento** y disponiéndose la vigencia de la **suspensión** provisional otorgada, hasta en tanto se resuelva sobre la definitiva, aunado a que, de acuerdo con el principio de mutabilidad de las interlocutorias de **suspensión**, esta resolución sólo sería modificada por hecho superveniente, o bien, por la interposición del citado recurso y no por virtud de una simple insubsistencia como consecuencia de la resolución de un diverso recurso, como es el de queja. Así, puede concluirse que si bien contra los acuerdos dictados en la audiencia incidental no procede el recurso de revisión expresamente, aquéllos son combatibles a través de éste cuando se interponga contra las resoluciones en que se conceda o niegue la **suspensión** definitiva, pues una interpretación literal y restrictiva de este precepto implicaría la procedencia de dos recursos distintos contra resoluciones dictadas dentro de una misma audiencia incidental, es decir, queja contra acuerdos de trámite y revisión contra interlocutorias de **suspensión**, lo que generaría una serie de conflictos de técnica jurídica. Asimismo, si la audiencia incidental goza de características similares a la constitucional, por mayoría de razón se deben armonizar las fracciones II y IV del artículo 83 de la ley de la materia, para hacer procedente el recurso de revisión contra los acuerdos dictados durante la celebración de la audiencia incidental, máxime que, como ya se precisó, este recurso procede no sólo contra la interlocutoria, sino también contra todas aquellas actuaciones posteriores al decretamiento de la **suspensión** definitiva, tratándose de la medida cautelar.

“Contradicción de tesis 55/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de febrero de 2001. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 78/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. “México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

“Ejecutoria:

“1.- Registro No. 7223

“Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 55/98-PL. **Promoviente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 9.”

También es aplicable la tesis aislada siguiente en el sentido de que las violaciones al procedimiento en un incidente de suspensión no pueden ser soslayadas por los jueces, tesis que es del tenor siguiente:

“Registro No. 204705

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

“Página: 665

“Tesis: XI.2o.2 K

“Tesis Aislada

“Materia(s): Común

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES PROCEDENTE SU REPOSICIÓN.- La reposición del **procedimiento** contemplada en el numeral 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refiere a revisiones interpuestas en contra de sentencias definitivas; sin embargo, como los casos considerados como violaciones al **procedimiento** normadores del juicio de garantías, también pueden darse en el trámite incidental y, al no existir precepto específico en la Ley de Amparo, regulador de las violaciones al **procedimiento** incidental, las cuales no pueden ser soslayadas por los jueces de Distrito en cuanto órganos tuteladores de los derechos públicos de los gobernados y, además, de acuerdo con el principio general de derecho, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, también es aplicable a los incidentes.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

“Incidente en revisión 132/95. Poblado ‘Santa Clara’, Municipio de Tocumbo, Michoacán. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz.”

De igual forma es aplicable la tesis aislada siguiente en el sentido de que la omisión en la notificación del inicio del trámite del incidente de suspensión implica una violación a las formalidades del procedimiento, tesis que es del tenor siguiente:

“**Registro No.** 197808

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Septiembre de 1997

“Página: 707

“Tesis: III.2o.A.15 K

“Tesis Aislada

“Materia(s): Común

“NOTIFICACIÓN DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL TERCERO PERJUDICADO. DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL.-

En el supuesto de que se haya efectuado el emplazamiento al tercero perjudicado en el juicio principal de donde emana el **incidente**, con ello no se llegaría necesariamente a la conclusión de que tuvo conocimiento cierto del otorgamiento de la **suspensión** provisional, pues los referidos expedientes se tramitan por cuerda separada y en ambos se dirimen cuestiones diferentes (fondo y **suspensión**); en tal virtud, la notificación del inicio del trámite del aludido **incidente** de **suspensión** debe realizarse en forma personal al tercero perjudicado, con el fin de que se cumplan las formalidades esenciales del **procedimiento**, ya que al ser parte en el juicio, tiene derecho a interponer el medio de impugnación procedente contra el otorgamiento de la **suspensión** provisional, así como contra la garantía que se haya fijado para que surta efectos; asimismo, le asiste el derecho de conocer las pruebas aportadas por la quejosa y el de ofrecer a su vez las que considere convenientes en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo y, en fin, de estar en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, de todo lo cual se le priva al no realizarse la notificación en cuestión en forma personal, violándose en su perjuicio el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo, lo que obliga a revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la **reposición** del **procedimiento**, en términos de lo preceptuado por el artículo 91, fracción IV, del citado ordenamiento legal, aplicable por analogía.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 84/97. Elías Castro Romero. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Emma Ramos Salas.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 23, tesis por contradicción P./J. 143/2000, con el rubro: ‘SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL TERCERO PERJUDICADO EL PROVEÍDO QUE LA CONCEDE.’ ”

Máxime que el artículo 28 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que a la solicitud de suspensión deberá acompañarse copias de dicha promoción y de las pruebas documentales que ofrezca para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión. Disposición que no se cumplió en el incidente de que se trata y que da lugar a que la sentencia interlocutoria reclamada recaída a dicho incidente resulte ilegal por derivar de un procedimiento viciado en el que no se siguieron las formalidades del procedimiento que afectan el sentido de dicha sentencia interlocutoria, al no permitirse la defensa en el incidente a la autoridad. Omisión que debe ser subsanada.

3. En cuanto a la diversa argumentación de la autoridad reclamante en el sentido de que al dictarse el fallo reclamado la Sala aplicó lo dispuesto en los artículos 230 y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de señalar que de dicho fallo se aprecia que efectivamente se aplicaron dichos numerales y no los correspondientes de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4. En cuanto a la argumentación de la autoridad reclamante en el sentido de que la actora no acreditó haber garantizado el interés fiscal mediante la ficha de depósito exhibida por la peticionaria de la suspensión, con recursos pecuniarios de la propia actora, esta Segunda Sección estima que a foja 216 de la carpeta de reclamación se contiene el depósito considerado por la Sala para otorgar la suspensión definitiva, que acredita que se efectuó en una cuenta concentrada de la Comisión Federal de

Electricidad UN DEPÓSITO EN EFECTIVO POR LA CANTIDAD DE \$25,149.94 como se aprecia a continuación de dicho documento:

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD SUC: 546/7/FBKJM/15:04:20
Banamex DEPOSITO A LINEA BANAMEX
TUIPAH, VER.
CUENTA CONCENTRADA: 8870 - 8564445
CLIENTE: COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
C. NUM. ALFANUMERICA: 2686106851144
IMPORTE: \$25,149.94
216
0224
DEPOSITO REALIZADO POR LA CANTIDAD DE:
(VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 94/100 M.N.)
COTEJADO

Banamex DEPOSITO A LINEA BANAMEX
TUIPAH, VER.
IMPORTE: \$25,149.94
COTEJADO

Banamex
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
11 MAY 2008
COTEJADO

La firma del comprador en este comprobante indica haber recibido de conformidad el documento consignado en el mismo. En el entendido de que su conformidad se refiere a los datos asentados en el documento.
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTERINANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX (BANAMEX) no se hace responsable por deudas o falta de pago emitidas a cuentas ajenas a BANAMEX y sólo se obliga, en caso de no verificarse el pago, a pagar el importe al solicitante de dicho documento, al haberse de su operación los gastos, comisiones, afianzamientos, etc., que se hubieran originado con motivo de dicha operación ajena a beneficio de BANAMEX. Dicha devolución sólo podrá efectuarse siempre que el correspondiente a Sucursal involucrada autorice a ella, y si no se presenta alguna disposición legal que vincule a BANAMEX respecto y el solicitante presente a Banamex el documento original.
En operaciones en moneda extranjera, el solicitante está de acuerdo en que la devolución se hará en moneda nacional al tipo de compra vigente en la fecha de la mencionada devolución.
LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE, CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.
ESTE TIRAJE CONSISTE DE 50,000,000 DE EJEMPLARES DE COMPROBANTES IMPRESOS EN MEXICO, D.F. CON FECHA DE IMPRESION ABRIL DEL 2005, VIGENCIA ABRIL DEL 2005 A MARZO DEL 2007.
MEXICO, D.F. EN EL DIA 11 DE MAYO DEL 2008. A LAS 15:04 HORAS. DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.

**YO, LICENCIADA CECILIA GUADALUPE LOPEZ MAYO,
TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO SIETE DE ESTA
DEMARCAACION NOTARIAL, CERTIFICO:**

Que la presente copia fotostática compuesta de 1 foja (s)
útil (es), concuerda fielmente con su original en todas y cada una de sus partes,
el cual tuve a la vista, haciendo constar la certificación en el libro respectivo,
en esta fecha, bajo acta número DOS MIL SEISCIENTOS

Y a petición de parte interesada, expedí la presente en la ciudad de
Túxpam, Veracruz, México, a los 11 días del mes de MAYO
del año 2006 DOY FE.



Y con la resolución impugnada se acredita que la sanción económica de la cual se solicitó la suspensión de su ejecución se impuso en cantidad de \$24,301.00.

Pero atendiendo a la violación del procedimiento en el incidente de suspensión por no haber corrido traslado a la autoridad del escrito de suspensión y las probanzas ofrecidas por la peticionaria en el incidente mencionado, debe darse la oportunidad de defensa a la autoridad para que se pronuncie al respecto. Máxime que una de las pruebas ofrecidas lo fue la ficha de depósito de 11 de mayo de 2006, que consideró la Sala en la resolución interlocutoria reclamada para otorgar la suspensión definitiva, con fundamento en el artículo 28 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual se devuelve el asunto a fin de que se reponga el procedimiento y se subsane la omisión cometida.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis aislada siguiente en el sentido de que las partes tienen derecho en el incidente de suspensión de imponerse de las pruebas ofrecidas por la contraparte, aun cuando no haya precepto que disponga el procedimiento en ese sentido; tesis que a continuación se cita:

“**Registro No.** 185158

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003

“Página: 1798

“Tesis: II.3o.A.1 K

“Tesis Aislada

“Materia(s): Común

“**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL. PROCEDE CUANDO NO SE DA OPORTUNIDAD AL QUEJOSO PARA QUE SE IMPONGA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS ENVIADOS POR LAS AUTORIDADES, QUE OFRECIÓ COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.-** Si bien en la Ley de Amparo no existe precepto legal que obligue a la autoridad que conoce del juicio de amparo y, en su caso, del **incidente de suspensión**, para que dé vista a las partes con los documentos que se aporten, y menos aún para fijar un término para ese efecto, también lo es que siendo el juicio de amparo el medio de defensa idóneo para que los gobernados no queden en estado de indefensión ante los actos de autoridad y, en el caso del **incidente de suspensión**, paralizar temporalmente el acto reclamado, o bien, mantener viva la materia del juicio, no puede soslayarse el derecho que tienen las partes para que, si lo estiman pertinente, formulen objeciones respecto de las pruebas que sean aportadas. Por tanto, cuando el quejoso ofrece documentales para desvirtuar la negativa de los actos reclamados contenida en los informes previos, señalando que obran en poder de la autoridad y son requeridas por el Juez de Distrito, con fundamento en los artículos 66, párrafo segundo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe otorgársele el término correspondiente para que se imponga de su contenido, pues, de no ser así,

se le dejaría en estado de indefensión al no poder constatar si los documentos enviados fueron los que solicitó, si se encontraban completos, o bien, si pudieran ser materia de prueba diversa. En consecuencia, cuando se celebra la audiencia incidental sin dar oportunidad al quejoso de imponerse del contenido de los documentos que ofreció como pruebas para desvirtuar la negativa de los actos reclamados, procede ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues los supuestos de este numeral también pueden actualizarse en el trámite del **incidente de suspensión**.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 206/2002. Elías Jorge Cruz Garfias. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Marco Quintana Vargas.”

También es aplicable la siguiente tesis aislada en el sentido de que las partes tienen derecho a intervenir en el incidente de suspensión y la omisión de ese derecho da lugar a la reposición del procedimiento con independencia de la celeridad del mismo. Tesis que a continuación se cita:

“**Registro No.** 176980

“**Localización:** Novena Época

“**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

“**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005

“**Página:** 2381

“**Tesis:** III.2o.P.34, 8 de mayo, 5 de junio y 11 de septiembre de 2000

“**Tesis Aislada**

“**Materia(s):** Común

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE ORDENAR SU REPOSICIÓN CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE QUE EN EL TRÁMITE RESPECTIVO ALGUNA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNA PREVENCIÓN IMPUESTA POR EL JUEZ DE DISTRITO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).- Es de explorado derecho y reconocido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las violaciones cometidas en el **procedimiento** del juicio de amparo que trasciendan al resultado del fallo y que, a su vez, originen su **reposición**, se refieren a aquellas que se llevan a cabo dentro del juicio principal, pues así lo señala implícitamente el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, al establecer: ‘El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: (...) IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el **procedimiento** en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el **procedimiento**, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y (...)’. Ahora bien, como se puede observar, la revocación y, por ende, la **reposición** del **procedimiento** tiene lugar cuando, por un lado, se hayan violado las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo y, por otro, cuando en él aparezca que alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio no haya sido oída conforme a la ley; sin embargo, dicha disposición tanto por su fuerza lógica como por su identidad jurídica sustancial, debe aplicarse al trámite del **incidente** de **suspensión**, sin que ello signifique transgresión al principio de celeridad que lo rige, precisamente por encontrarse ante una situación jurídica similar y análoga, ello atento al principio general de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma

disposición. En este sentido, cuando en la tramitación del **incidente de suspensión** se haya prevenido a alguna autoridad señalada como responsable, pero denominada de forma equivocada por el quejoso, por así haberlo manifestado su superior jerárquico o una diversa autoridad vinculada con los actos reclamados al rendir su informe justificado, lo cual dio pauta al a quo federal para solicitar su correcta denominación a efecto de que el propio agraviado la conociera, o bien, estuviera en posibilidad jurídica de conocer fehacientemente su existencia, con el objeto, además, de que el interesado pudiera señalarla como responsable o, en su caso, reorientar su planteamiento hacia una diversa con intervención en los hechos, y aquella a quien se previno no dio cumplimiento a lo solicitado, procediendo por su parte el Juez de Distrito a resolver el **incidente de suspensión** relativo, es inconcuso que tal proceder vulneró las reglas fundamentales que norman el juicio de amparo, dentro del que se incluye el **incidente de suspensión**; lo anterior, debido al principio de congruencia que debe imperar en todo trámite del **procedimiento** de amparo, se itera, incluido el **incidente de suspensión** aludido, así como a las posibilidades defensivas de las partes, por lo que de acuerdo con la fracción IV del precepto 91 en comento, deberá revocarse la resolución recurrida y ordenar la **reposición** del trámite incidental, a fin de que el Juez de garantías propicie el mecanismo procesal que le permita establecer y conocer de manera fehaciente, la denominación correcta de todas las autoridades señaladas como responsables.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 106/2005. 27 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Fernando Cortés Delgado.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 563, tesis 827, de rubro: ‘INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL.’ y Semanario

Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 288, tesis de rubro: ‘SUSPENSIÓN, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL INCIDENTE DE, POR OMISIONES QUE DEJAN SIN DEFENSA A ALGUNA DE LAS PARTES.’”

En consecuencia, al resultar fundados los argumentos vertidos por la autoridad recurrente, en los términos antes expuestos, lo procedente es revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de la sanción económica controvertida en el juicio principal, proveyéndose continuar con la suspensión provisional otorgada por el Magistrado Instructor hasta en tanto se subsane la omisión cometida para que se corra traslado a la autoridad del escrito de solicitud de suspensión así como de las pruebas que se acompañan a dicha solicitud y de las copias para el traslado de las pruebas ofrecidas en dicho escrito a fin de que la autoridad se manifieste al respecto y en su oportunidad se dicte la sentencia correspondiente a dicho incidente.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, en consecuencia;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 11 de enero de 2007;

III.- Subsiste la suspensión provisional en los términos de este fallo.

IV.- Se devuelve el asunto a la Décima Sala Regional Metropolitana a fin de que con la celeridad requerida se subsane la violación cometida en los términos del

último considerando de este fallo, devolviendo la carpeta de suspensión y enviando copia del presente fallo a dicha Sala Regional, para su cumplimiento inmediato.

V.- Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de octubre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-788

AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones “(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)” por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación del monto, de los créditos fiscales aludidos, en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6804/05-17-08-1/ac1/581/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-789

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- El primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera prevé los supuestos de responsabilidad de los agentes aduanales, consistentes en la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, la determinación del régimen aduanero de las mercancías y su correcta clasificación arancelaria, y asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; sin embargo, el mismo numeral, en diversas fracciones establece excluyentes de responsabilidad para estos sujetos, entre ellas, la relativa a la omisión del pago de contribuciones, derivado de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de acuerdo con un tratado o acuerdo internacional, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que el agente aduanal conserve copia de aquél y se asegure que se encuentra en el formato oficial aprobado, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación. Consecuentemente, interpretando a contrario sensu la excepción en cita, el agente aduanal será responsable del pago de las contribuciones que se generen por la importación de mercancías al amparo del tratado mencionado, si el certificado de origen no ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6804/05-17-08-1/ac1/581/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-327

Juicio No. 727/03-06-01-3/1058/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 482

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

Señala la actora que mediante requerimiento número RGC-03141-001 de 14 de febrero de 2003, se solicitó a la C. Margaret Partridge Packard exhibiera certificado de país de origen válido debidamente requisitado en el campo 5, en relación con el campo 2, relativo al pedimento de importación número 3515-0004933 de 26 de octubre del 2000, tramitado por el actor en carácter de agente aduanal, pero sin que se le hubiera requerido a éste, y sin que haya incurrido en incumplimiento alguno, por lo que la autoridad pretende que sea responsable de un crédito fiscal del que no es responsable.

Manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio con América de Norte y la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es al importador a quien se puede requerir el certificado de origen de las mercancías importadas, pues el agente aduanal está obligado a conservar únicamente copia simple

de los documentos que los comitentes le proporcionen para tramitar el despacho de las mercancías, como lo señala el artículo 162 fracción VII inciso d) de la Ley Aduanera; por lo que el agente aduanal no podría cumplir con el requerimiento de una copia del certificado de origen corregido, al no tener acceso a dicha información, y el importador es quien tiene el original del certificado de origen y quien tiene contacto directo y trato comercial con su proveedor en el extranjero, situación que la autoridad demandada no toma en cuenta pues presume que el agente aduanal es responsable junto con el importador de dicha circunstancia.

Por su parte, la autoridad se excepcionó manifestando que el agravio es infundado, pues de conformidad con los artículos 54, fracción IV y 162, fracción VII, inciso d) de la Ley Aduanera, y 68 de su Reglamento, el actor en su carácter de agente aduanal de la importadora tenía la obligación de conservar copia del documento que compruebe el origen de las mercancías, siendo que del análisis efectuado al certificado de origen aportado por el accionante y el exhibido por la importadora, para el mismo caso, se determinó que se ofrecieron dos certificados de origen con rasgos eminentemente distintos en el llenado del campo 11, en lo relativo a la firma del documento, por lo que al no tratarse del mismo documento exhibido por las partes en el procedimiento, se determinó que el agente aduanal incumplió con el artículo 54 de ley de la materia, pues debió asegurarse que el importador cuenta con los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias se rijan para las mercancías importadas. Por lo que la conducta de la actora encuadró en la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera, de ahí no se libera de la responsabilidad que se le atribuye, pues no demostró el origen de las mercancías importadas, en virtud de que no cuenta con un certificado de origen válido, por lo que no puede acreditar estar en la excepción de responsabilidad solidaria, en términos del citado artículo 54 de la Ley Aduanera.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el argumento a estudio resulta ser **infundado**, según se explica a continuación.

Para resolver la presente litis, es necesario tener como premisa lo previsto por el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, que es la disposición legal que señala

los supuestos de responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, y de cuotas compensatorias, por lo que se transcribe a continuación:

“**Artículo 53.-** Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

“(…)

“II. *Los agentes aduanales* y sus mandatarios autorizados, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones **en cuyo despacho aduanero intervengan** personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

“(…)

“La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.”

(El énfasis es nuestro)

De conformidad con este precepto, *el agente aduanal es responsable solidario* del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias, *que se causen con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero* intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

Por lo que de acuerdo con la ley, la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales no está limitada en la temporalidad, como lo pretende el actor; es decir, basta con que un agente aduanal intervenga, personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho aduanero de una importación o exportación, para que se surta la hipótesis legal de responsabilidad solidaria a su cargo.

En el caso específico, se tiene que el crédito fiscal determinado a cargo del actor, en su calidad de responsable solidario, derivó del procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en relación con el pedimento de importación número 3515-0004933 de fecha de entrada 26 de octubre del 2000, y fecha de pago de 1° de noviembre del mismo año, que fue tramitado por el demandante en su carácter de agente aduanal.

Se desprende de la resolución impugnada, transcrita en el resultando quinto, que el certificado de origen anexo al pedimento de importación, no se llenó correctamente en los campos 2 y 5, por lo que la autoridad requirió a la importadora para que exhibiera un certificado de origen corregido, y al no exhibir uno debidamente corregido, la autoridad determinó en la resolución impugnada, un crédito fiscal a cargo de la importadora, como responsable directa, y también determinó que el C. Fernando Chacón Sandoval, en su carácter de agente aduanal, es responsable solidario del crédito fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción II y último párrafo de la Ley Aduanera.

Entonces, esta Juzgadora aprecia que conforme a la disposición aplicada por la autoridad en la resolución impugnada, esto es, el artículo 53, fracción II y último párrafo de la Ley Aduanera, la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales es respecto del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, así como de cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones **en cuyo despacho aduanero intervengan**; es decir, por el hecho de que un agente aduanal intervenga en el despacho aduanero de una mercancía que se importó, como ocurrió en la especie, toda vez que el agente aduanal, actor en el juicio atrayente, intervino en la importación de la mercancía amparada en el pedimento de importación **3515-0004933**, se surte la causal de responsabilidad solidaria a que se refiere el antes transcrito artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, sin que dicha responsabilidad se encuentre limitada en el tiempo, como lo pretende el demandante, pues el comentado artículo 53, fracción II, no establece que la responsabilidad solidaria para el agente aduanal fenezca en un tiempo determinado, sino que esa responsabilidad solidaria es continua para los despachos aduaneros en que intervengan.

Por lo que si el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera establece la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, en los términos señalados, dichos agentes están obligados en términos de esa responsabilidad; entendiendo que esa responsabilidad se origina por el hecho de que el agente aduanal asumió intervenir voluntariamente, personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, operación aduanera y vía elegida, manteniéndose dicha responsabilidad en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras estén en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales, y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria esté limitada en el tiempo, pues basta con que el agente aduanal intervenga en el despacho aduanero, al examinar la mercancía, proponga su clasificación arancelaria, y elabore el pedimento respectivo, para que se surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo.

Robustece lo señalado en el artículo 1° de ese cuerpo normativo que señala:

“Artículo 1o.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. **“Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.**

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

Y respecto a este último párrafo, el artículo 502, (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, invocado por la parte actora, señala:

“Artículo 502.- Obligaciones respecto de las importaciones.

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.”

El anterior artículo establece obligaciones para los importadores de cada uno de los países signantes del Tratado.

Por lo que existe una concordancia entre lo establecido en el Tratado y la Ley Aduanera, toda vez que el Tratado se refiere en términos generales al importador de las mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra, mientras que la Ley señala la obligación de cumplir con la normatividad en materia de comercio exterior a quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean como propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior; y establece la responsabilidad solidaria para los agentes aduanales, entre otros.

Ello en razón de que en las operaciones de importación de mercancías a territorio nacional, no sólo son importadas por los propietarios de las mercancías, sino que existen diversas personas que realizan operaciones de importación, y es en la legislación doméstica que se señalan las diferentes calidades de los sujetos que internan mercancías a territorio nacional, mientras que el Tratado se refiere de manera general a los importadores, pues siendo un ordenamiento de carácter internacional no se puede precisar en el mismo las denominaciones de los diferentes sujetos que pueden estar involucrados en la importación de las mercancías, señalados en las diferentes legislaciones domésticas de los países signantes del Tratado.

Recapitulando, la Ley Aduanera establece la figura de la responsabilidad solidaria para los agentes aduanales, de ahí que la autoridad aduanera válidamente puede determinar a cargo de los mismos las contribuciones omitidas con motivo de la importación de las mercancías en cuyo despacho intervengan, pues la responsabilidad solidaria no implica que el crédito tenga que fincarse primero o al importador y que sólo en caso de que ello no fuera posible, ya sea por no haberse localizado o por alguna otra razón, o bien, que el importador no entere el pago respectivo, la autoridad fiscal pueda proceder en contra del responsable solidario.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis aislada:

“No. Registro: 40,639

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006.

“Tesis: V-TA-2aS-114

“Página: 178

“LEY ADUANERA

“AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal

es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones ‘(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)’ por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación de éstos y del monto, en su caso, de los créditos fiscales aludidos, en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo. (2)

“Juicio No. 2839/04-03-01-4/74/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2005)”

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Aduanera señala textualmente:

“**Artículo 54.-** (...)”

“El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

“(...”

“**III.** De las contribuciones omitidas que deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías **y se asegure que el certificado** se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, **ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo** y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

“(...)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se aprecia, en el artículo antes transcrito, interpretado a contrario sensu, se establece que el agente aduanal será responsable del pago de las contribuciones omitidas con motivo de la aplicación de un trato arancelario preferencial, cuando no conserve en su poder copia del certificado de origen con el que, en términos de algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, debe contarse para poder obtener ese beneficio.

En consecuencia, la única posibilidad de que el actor, en su carácter de agente aduanal, no pudiera ser considerado como responsable, radicaría precisamente en que conservara copia del certificado de origen de la mercancía importada, **y se asegure que tal certificado ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo.**

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente:

“No. Registro: 38,797

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004.

“Tesis: V-P-2aS-327

“Página: 482

“LEY ADUANERA

“AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- El primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera prevé los supuestos de responsabilidad de los agentes aduanales, consistentes en la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, la determinación del régimen aduanero de las mercancías y su correcta clasificación arancelaria, y asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías; sin embargo, el mismo numeral, en diversas fracciones establece excluyentes de responsabilidad para estos sujetos, entre ellas, la relativa a la omisión del pago de contribuciones, derivado de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de acuerdo con un tratado o acuerdo internacional, se requiera de un certificado de origen para gozar de un trato arancelario preferencial, siempre que el agente aduanal conserve copia de aquél y se asegure que se encuentra en el formato oficial aprobado, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación. Consecuentemente, interpretando a contrario sensu la excepción en cita, el agente aduanal será responsable del pago de las contribuciones que se generen por la importación de mercancías al amparo del tratado mencionado, si el certificado de origen no ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo. (38)

“Juicio No. 727/03-06-01-3/1058/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)”

En el caso a estudio, la autoridad aduanal señaló en la resolución impugnada que el Agente Aduanal Fernando Chacón Sandoval, al contestar el escrito de hechos u omisiones, presentó el certificado de origen expedido por CALIFORNIA (Sic) WAVES/ENDLESS SUN, con residencia en los Ángeles California USA, en fecha 17 de octubre del 2000, correspondiente a las facturas 223249, 223250, 223251, 24361/8, a nombre de Partridge Packard Margarita, y al efecto resolvió:

“Derivado de lo anterior, se concluye que como resultado de la valoración del certificado de origen presentado en Original por la importadora Margaret Partridge Packard, así como el certificado de origen presentado en fotocopia simple por el agente aduanal Fernando Chacón Sandoval para los mismos efectos, fueron valorados por esta Autoridad determinado que las características de su trazo son eminentemente distintas, razón bastante y suficiente para considerar que el importador no cuenta con el certificado de origen válido para acreditar el origen de las mercancías, por lo que, queda acreditado que esta Autoridad no tiene certeza jurídica de la veracidad asentada en los certificados de origen, pues como se demostrará dentro del cuerpo de la presente resolución definitiva, existen *dos certificados de origen* que fueron presentados dentro del presente procedimiento administrativo, que tienen discrepancia en cuanto a las firmas, situación que quedara debidamente establecida en los considerandos IV y V de la presente resolución definitiva.

“(…)

“No obstante lo anterior, lo cierto es, que con tales campos subsanados no es suficiente para que tal documento sea considerado como válido por esta Autoridad Aduanera, para efectos de acreditar el origen de la mercancía identificada en el cuerpo del presente, por él amparada, pues la validez del mismo depende del cumplimiento riguroso del instructivo de llenado del certificado de origen,

el cual indica que este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador o productor del bien y el importador deberá tenerlo al momento de formular el pedimento de importación.

“En relación con lo anterior, es importante precisar que el certificado de origen de fecha de elaboración y firma del (día) 17 del (mes) de octubre del (año) 2000, ofrecido como prueba por las partes interesadas en el presente procedimiento administrativo, se encuentran incorrectamente requisitados en su campo 11, relativo a la fecha en que se llenó y firmó el documento que nos interesa, toda vez que no fue observado lo señalado para tal efecto en el instructivo de llenado como en adelante se demostrará, el cual ordena lo siguiente:

“ ‘Campo 11. ‘Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. En caso de que el productor llene el certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó’ .

“En efecto, por lo que respecta al llenado del campo 11 del certificado de origen de la intención tanto de la importadora Margaret Partridge Packard como de su **agente aduanal Fernando Chacón Sandoval**, mediante el cual se pretende comprobar que el origen de la mercancía materia de este procedimiento administrativo se trata de Estados Unidos de América del Norte, claramente se observa que no se cumplió en momento alguno con lo que para ello ordena el ya referido Instructivo de llenado, toda vez que la fecha asentada en el mismo es la siguiente:

<p>“11 e. DATE (DD/MM/YY) “ 17/10/00</p>

“Dato que se declaró bajo protesta de decir verdad, según consta en el campo 11 del documento que nos encontramos analizando, que el mismo se llenó y firmó el (día) 17 del (mes) de octubre del (año) 2000, siendo dicha declaración

anterior a la fecha de entrada de la mercancía que se verificó el día 26 de octubre de 2000.

“En virtud de lo anterior, y continuando con el estudio y análisis de lo señalado en el supracitado campo 11, para esta Autoridad es de imperiosa necesidad enfatizar en el hecho de que el instructivo de llenado al que en variadas ocasiones nos hemos referido, claramente establece que este campo deberá ser requisitado en la fecha en que el certificado de origen se llenó y se firmó, lo que no deja lugar a duda respecto a la fecha que deba ser manifestada en tal campo, toda vez que la misma debe ser, aquélla en la cual fue llenado y firmado por su emisor.

“Por lo que el importador por conducto de su agente aduanal debieron haberse asegurado que el exportador/productor de las mercancías que nos incumben, diera cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, el cual dispone en el artículo 501 (1) y (3) (a), lo siguiente:

“ ‘1. Las Partes establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“ ‘3. Cada una de las Partes:

“ ‘(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte (...)’

“Dispositivo legal estrictamente relacionado con la regla 17, fracción I, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual establece lo siguiente:

“ ‘17. Para efectos del Capítulo V del Tratado y de lo dispuesto en este Título se entenderá que:

“ ‘I.- La expresión ‘llenado’ del certificado de origen significa llenado, firmado y fechado.’

“Marco legal que invariablemente se relaciona con el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual en su primer párrafo y campo 11, regulan lo siguiente:

“ ‘Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, (...)’

“Campo 11. ‘(...) La fecha deberá ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.’

“De los ordenamientos anteriores, se observa claramente que el certificado de origen, es el documento con el cual los importadores podrán solicitar trato arancelario preferencial y acreditar que la mercancía es originaria de un país distinto a aquél que se encuentra sujeto al pago de una cuota compensatoria, mismo que deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad, en el entendido que la expresión llenado abarca el propio ‘llenado, la firma y la fecha’, esta última teniendo que ser precisamente en la que se llenó y firmó el certificado de origen.

“(...

“Esto es, si el propio instructivo de llenado dispone ‘(...)La fecha deberá ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó’, la fecha de emisión del certificado de origen corregido en este caso el presentado por el importador en formato original y el presentado por el agente aduanal en copia simple, dentro del plazo de 10 días establecido en el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, debió ser posterior a la fecha de entrada y pago de las mercancías en estudio, a fin de no confundir el certificado de origen adjunto al pedi-

mento de importación número **3515-0004933**, así como el presentado en atención al requerimiento RGC-0314I-001, mismos que resultaron ser iguales, con el certificado de origen ofrecido por los sujetos de comercio exterior en el plazo para ofrecer pruebas y alegatos dentro del procedimiento que se resuelve, permitiendo con ello a esta Autoridad Aduanera contar con la certidumbre jurídica respecto del origen de la mercancía, en razón que la empresa California Waves/Endless Sun por conducto del C. Mack Johnson, expidió a favor del importador, bajo protesta de decir verdad el certificado de origen corregido en el campo 5 en relación con el campo 2.

“(…)

“En este orden de ideas, es importante precisar que la valoración realizada al documento en comento, en tales términos, es en razón de que si bien es cierto, el campo 5 *‘Descripción de (los) bien (es)’*, del certificado de origen presentado tanto por el importador como por su agente aduanal en la etapa probatoria en el presente procedimiento administrativo fue subsanado, también lo es, que el campo 11 *‘Declaración bajo protesta de decir verdad que’* de certificado de origen motivo de valoración, contiene como fecha de llenado el (día) 17 del (mes) de octubre del (año) 2000, contraponiéndose a lo señalado por el instructivo de llenado del certificado de origen, el cual en su campo 11 establece que la fecha deberá ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó, puesto que se trataba de un certificado nuevo que subsana al certificado de origen identificado por esta Autoridad con las irregularidades notificadas legalmente por esta autoridad mediante el escrito de hechos u omisiones con número de referencia **GC-0414I-001.**”

En consecuencia, se advierte que el certificado de origen exhibido por el agente aduanal dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, no estaba llenado correctamente en el campo 11, por lo que el agente aduanal no se aseguró que tal certificado haya sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, de ahí que no se actualiza la excluyente de responsabilidad a favor del agente aduanal, pues le

asiste la obligación de asegurarse que el referido documento se llenó en su totalidad conforme a su instructivo, lo cual no aconteció en la especie.

Por último, respecto al argumento del actor consistente en que no fue notificado del requerimiento que dio origen al crédito fiscal determinado, por lo que no puede ser responsable de actos en los que no incurrió, es infundado, pues, como ya se señaló, la ley de la materia señala que el agente aduanal es responsable solidario respecto de las importaciones en que intervenga en su despacho; y en cuanto hace al requerimiento, es de señalarse que, como ya se esclareció, la autoridad sí le notificó el escrito de hechos y omisiones, y le otorgó el plazo legal de 10 días previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera para que presentara alegatos y ofreciera pruebas, para lo cual exhibió copia del certificado de origen, por lo que sí estuvo involucrado, se le notificó el procedimiento administrativo en materia aduanera y se le dio oportunidad de defensa, por lo que el hecho de que no se le haya requerido la exhibición del certificado de origen, en nada afecta sus defensas, toda vez que dentro del plazo de 10 días tuvo la oportunidad de exhibir el certificado de origen correspondiente.

Es de señalarse que precisamente en el caso a estudio la autoridad no requirió al agente aduanal el certificado de origen, por lo que el argumento del demandante en el sentido de que es ilegal un requerimiento de esa naturaleza, dado que es sólo al importador a quien se le debió requerir, también es infundado, pues en el caso no existió tal requerimiento, como el propio actor lo señala en sus argumentos.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción II, aplicados a contrario sensu, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, planteadas por la autoridad, en el juicio atraído No. 10340/05-17-09-2, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio atraído No. 10340/05-17-09-2.

III.- Las partes demandantes en los juicios atrayente y atraído no probaron los extremos de su pretensión, en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en los resultandos 1° y 6° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 9 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

TESIS

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CERTIFICADO DE ORIGEN DEFECTUOSO. ALCANCE DE SU ACEPTACIÓN PARA SER CONSIDERADO COMO TAL.- Tomando en consideración que la palabra “defecto” se define en el ámbito legal como la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de ciertos actos jurídicos y en el aspecto general se entiende como la diferencia o inexactitud que no llega a lo que debiera, se concluye que cuando en un certificado de origen no se consigna la fracción arancelaria correcta que corresponde a la mercancía importada, que resultó de difícil identificación, debe considerarse como documento inexacto, en virtud de que consigna diferencia o inexactitud que no da el dato correcto que debiera, de lo que también deviene en una connotación genérica en imperfección y consiguiente defecto del certificado. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1341/06-03-01-4/808/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004.- En las disposiciones al rubro citadas se establece que dentro de los límites fijados por el Código Fiscal de referencia, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y, tomar en cuenta, que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y el pago total o parcial de contribuciones, respecto de lo cual se establezcan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. En tal virtud, si en un caso concreto concurren las anteriores circunstancias, y la autoridad determina diversas multas, sólo será procedente y legal la que resulte de mayor cuantía, por así disponerlo el precepto citado, debiendo declararse la nulidad de las restantes. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28080/05-17-09-8/926/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COPIAS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.-

Las impresiones de pantalla obtenidas del Registro Federal de Contribuyentes con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en éstos, si cuentan con la certificación de la autoridad competente para certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así como expedir certificaciones de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, de ahí que para su valoración deberá atenderse a la fiabilidad del método que la generó; a la posibilidad de atribuir su contenido a las personas obligadas; y a la accesibilidad para consultarse posteriormente; así como que, tratándose de documentos que por disposición legal requieran ser conservados y presentados en su forma original, así queda evidenciado que el valor probatorio del documento digital dependerá en cada caso específico de los hechos que se pretenden demostrar, en relación directa con los datos que del mismo documento se desprenden, por lo que, si en la impresión de la pantalla que exhibe la autoridad aparecen datos del contribuyente en el caso su domicilio fiscal y la situación fiscal al momento de la impresión, debe estimarse como una prueba válida para acreditar los hechos de la autoridad, además de que al encontrarse certificada esta impresión por una autoridad competente demuestra plenamente que constituye una consulta directa al Registro Federal de Contribuyentes, que en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación lleva el Servicio de Administración Tributaria. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 45/02-07-02-5/202/04-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2007)

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL, PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, SOLAMENTE PUEDE HACER UN SEGUNDO REQUERIMIENTO AL SOLICITANTE, CUANDO SE REFIERA A LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE HAYAN SIDO APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE AL ATENDER UN PRIMER REQUERIMIENTO.- Del quinto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, y para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente; acotando dicho numeral la facultad de la autoridad para efectuar un segundo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento; de ahí que dicha disposición no solamente le permite a la autoridad hacer una segunda prevención, sino que además, le pone un freno a tal actuar, que consiste en que deba estar relacionada a lo que haya sido aportado por el contribuyente con motivo de la primera prevención. En esta tesitura, si con motivo de la primera prevención, el contribuyente presenta escrito, pero no aporta datos, informes o documentos, la autoridad que conoce de la solicitud de devolución, ya no puede emitir un segundo requerimiento, apoyándose en lo dispuesto en el citado numeral 22, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debiendo en todo caso, resolver de

inmediato la solicitud de devolución, lo cual denota una obligación reglada y no excusable, dado el interés del particular de que en caso de que sea procedente, se le devuelvan las cantidades indebidamente pagadas en el menor tiempo posible, máxime que conforme al mismo dispositivo legal, la autoridad solamente tiene un plazo de cuarenta días hábiles para efectos de proceder a la devolución, en la inteligencia que existe la imperiosa necesidad de que la autoridad analice lo más pronto posible la solicitud de devolución, con el fin de no retrasar el trámite respectivo en perjuicio del particular, haciendo más ágil el mismo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/06-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. LA AUTORIDAD DEMANDADA LA PUEDE INVOCAR EN SU OFICIO CONTESTATORIO, AUN Y CUANDO NO HAYA AGOTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA, POR ALGUNA CAUSA QUE IMPIDA EL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.- Del artículo 20, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que uno de los requisitos que debe señalar la autoridad demandada en la contestación de la demanda, son las consideraciones que a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. De lo anterior se deduce, que si bien es cierto que la autoridad enjuiciada cuando considere que la demanda de nulidad interpuesta es improcedente, puede interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en contra del acuerdo admisorio de la demanda, también lo es, que el no hacerlo, no le impide plantear las causales de improcedencia y sobreseimiento que considere impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o en su caso, demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, tal como lo señala la fracción II del artículo 20 del ordenamiento citado. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 1322/06-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS DÍAS INHÁBILES PARA LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. NO APLICA PARA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.- La regla 2.1.14, de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 2005, estableció como días inhábiles para el Servicio de Administración Tributaria, entre otros, el periodo comprendido del 22 de diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006; lo precisado en la referida disposición miscelánea, es exclusivamente para las autoridades que conforman el Servicio de Administración Tributaria, no así para las autoridades fiscales estatales, por lo que no puede pretender la Dirección de Auditoría de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, autoridad que ejerció la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pretender que el plazo de veinte días previsto en la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, inició el 05 de enero de 2006, al haber sido el día hábil siguiente a aquél en que notificó al particular, el oficio en el que le da a conocer las irregularidades observadas, pretendiendo justificar lo anterior, en el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria, tuvo vacaciones por el periodo comprendido del 22 de

diciembre de 2005 al 4 de enero de 2006, y ella ejerció una facultad como autoridad fiscal, pues si bien es cierto que actuó como autoridad fiscal, más cierto es, que es una autoridad diversa al Servicio de Administración Tributaria, y el hecho de que conforme al convenio de colaboración administrativa pueda ejercer funciones de una autoridad fiscal, ello no le da el carácter de autoridad dependiente del Servicio de Administración Tributaria, tan es así que tiene un Reglamento Interior diverso al del Servicio de Administración Tributaria, el cual rige sus facultades. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1769/06-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, SI EL CONTRIBUYENTE SE UBICA EN ESTE SUPUESTO, LA AUTORIDAD FISCAL AL DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL DEBE APLICAR EL COEFICIENTE QUE PARA CADA CASO PREVÉ EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003 Y NO CONSIDERAR LOS INGRESOS BRUTOS DETERMINADOS.- De la interpretación armónica a los artículos 56, fracción III y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, para efectos de la determinación presuntiva las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos o actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones en el ejercicio de que se trate a partir de la información que proporcionen los terceros y en este caso, al determinar la utilidad fiscal deben de aplicar a dichos ingresos el coeficiente a que se refiere el artículo 90 citado, según la actividad de que se trate. Por eso, si en el caso concreto la contribuyente auditada fue omisa en proporcionar su contabilidad en el transcurso de la visita y la autoridad fiscalizadora se basó en la información y datos aportados por terceros para determinar los ingresos omitidos, es incuestionable que se trata de una determinación presunta de ingresos y por ello, al determinar la utilidad fiscal debió de aplicar a los

ingresos brutos determinados el coeficiente que para cada caso prevé el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no considerarlos en forma bruta. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1901/06-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE CUANDO LAS EROGACIONES PAGADAS AL PROVEEDOR HUBIEREN SIDO CUBIERTAS CON CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DE UNO DIVERSO AL QUE PRESTÓ EL SERVICIO.- El artículo 32, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, es categórico al establecer que no será deducible el impuesto al valor agregado que le hubiere sido trasladado al contribuyente, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Estableciendo la misma Ley, en la fracción III de su artículo 31, que las deducciones autorizadas deben de estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente. Por eso, si de la verificación a su solicitud de devolución, la autoridad demandada constató que las operaciones observadas no fueron cubiertas con cheque nominativo a nombre del proveedor que prestó el servicio, sino a nombre de uno diverso, es inconcuso que la autoridad no podía considerar como impuesto acreditable la suma de \$70,547.10, al no ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta y por ende, para efectos del impuesto al valor agregado, por lo que válidamente la autoridad procedió a negar su devolu-

ción. Máxime que la actora no acreditó en el juicio que se hubiere ubicado en el supuesto previsto en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que el pago de los servicios prestados por su proveedor, los hubiere realizado mediante la figura de compensación de adeudos y que por ello se hubiere dado la extinción de una obligación y se hubiere satisfecho el interés del acreedor. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 216/07-16-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUBADMINISTRADOR DE COBRO COACTIVO, CUANDO ES INCOMPETENTE PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN.- Conforme a los artículos 8º, cuarto párrafo, y 27, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2005, los Administradores Locales, serán suplidos por los Subadministradores que de ellos dependan, en el orden en que se mencionan en el propio Reglamento y por lo que hace a los Administradores Locales de Recaudación, éstos serán auxiliados en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Devoluciones y Compensaciones; de Declaraciones y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos; de Cobro Coactivo y de Declaraciones. Atento a lo anterior, el Subadministrador de Cobro Coactivo, solamente puede suplir por su ausencia al Administrador Local de Recaudación, cuando también estén ausentes y por orden los Subadministradores de Devoluciones y Compensaciones; de Declaraciones y Contabilidad; de Registro y Control y de Control de Créditos. Así las cosas, si el citado Subadministrador de Cobro Coactivo, firmó el acto impugnado, aduciendo que lo hacía en suplencia por ausencia del Administra-

dor, así como de los Subadministradores de Devoluciones y Compensaciones y de Registro y Control, esto implica, que carecía de competencia material para ello, pues se necesitaba que también estuvieran ausentes los diversos Subadministradores de Declaraciones y Contabilidad y de Control de Créditos, a quienes por el orden establecido en el Reglamento Interior mencionado, les correspondía suplir al Titular, antes que a dicho Subadministrador de Cobro Coactivo. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 226/07-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE ACTOS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO AÚN NO SE HA PUBLICADO LA CONVOCATORIA DE REMATE RESPECTIVA, SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS DE AUTORIDAD RELATIVOS A BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.- Del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se advierte una limitante para la interposición del recurso de revocación en contra de los actos que conforman el procedimiento administrativo de ejecución, consistente en que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, con la salvedad que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; por lo tanto, si la autoridad

demandada al resolver el recurso de revocación consideró desechar el medio de defensa porque se intentó en contra de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo, instruido mediante actas de requerimiento de pago y embargo, sin que la recurrente haya esperado la publicación de la convocatoria de remate respectiva, así como tampoco acreditara tanto en la instancia administrativa, como en el juicio contencioso administrativo, que los actos de ejecución se hayan instruido sobre bienes legalmente inembargables, o se trate de actos de imposible reparación material, es inconcuso que la resolución de que se trata se emitió conforme a derecho. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 595/07-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CUARTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/36/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-133

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/Y OTROS 2/544/05-PL-07-01, el 17 de septiembre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados, fija la jurisprudencia N° V-J-SS-133, bajo los siguientes rubro y texto:

ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. NO RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.- Tratándose de la materia ambiental, no debe soslayarse que, ésta es de orden público e interés general, ello conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional que, indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos. Por lo tanto, la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la expresión “objeto de la diligencia y su

alcance”, no es como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la “cosa material”, sino como el fin que se persigue y su importancia, pues tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, conforme a lo previsto por el artículo antes citado, basta que en la orden de inspección, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto, las materias sobre las que debe versar la inspección y su alcance, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues en el supracitado artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte la exigencia de que, en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día diecisiete de septiembre de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/37/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-134

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01, el 22 de octubre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de once magistrados, fija la jurisprudencia N° V-J-SS-134, bajo los siguientes rubro y texto:

ÓRDENES DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO DEBE CONSTAR EN FORMA EXPRESA LA PERSONA A LA QUE VAN DIRIGIDAS, NI EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PRACTICARÁN.- Los artículos 162 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulan suficientemente la forma en que los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, así como de las que deriven del mismo, deben desarrollarse, por lo que aún cuando el artículo 160 de la misma Ley, señale que para los actos de inspección, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha supletoriedad no es procedente, dado que sólo es válido acudir a dicha figura jurídica, cuando existe un vacío legislativo en la ley, más no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, por tanto, las órdenes de inspección en materia ambiental únicamente deben

contener los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales son los siguientes: a) la orden debe ser escrita; b) estar debidamente fundada y motivada; c) estar expedida por autoridad competente; d) precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; y, e) precisar el objeto de la diligencia. Por lo que la circunstancia de que el legislador no haya establecido que dicha orden de inspección deba contener el nombre de la persona a la que va dirigida, ni el día y la hora en que se llevará a cabo, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16 constitucional, en algunas tesis de jurisprudencia, ha señalado que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioran de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique el requisito de contener el nombre de la persona a visitar, ni el día y la hora en que se llevará a cabo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintidós de octubre de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios de tratados internacionales, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-17 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

REVISIÓN DE GABINETE. DEBIÓ CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- Si para efectos de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación mediante una revisión de escritorio, en materia de comercio exterior, la autoridad fundó su actuación, entre otros, en los artículos 42, fracción II y 48, de un ordenamiento doméstico como es el Código Fiscal de la Federación, ésta se encuentra obligada a aplicar los plazos que para el procedimiento de comprobación establece, en específico, el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que la autoridad hubiere, de manera paralela, llevado a cabo una visita de verificación de origen a la empresa proveedora al amparo de disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos entre sí, ya que a través del regulado por el Código Fiscal de la Federación, la autoridad verifica que el contribuyente nacional cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto, y que en el caso son en materia de comercio exterior; mientras que con el diverso regulado por el Tratado en comento, se regula el que se aplica a una empresa extran-

jera, para efectos de verificar el origen de los productos que produce y/o exporta a nuestro país. Consecuentemente, con independencia de que la autoridad, paralelamente, hubiere iniciado una visita de verificación de origen a la empresa proveedora de la demandante al amparo de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, lo cierto es que el contribuyente a quien se le practicó una visita de verificación en territorio mexicano, bajo disposiciones domésticas, requiere tener la certeza y seguridad de que en un plazo determinado la autoridad que revisa su situación fiscal en materia de comercio exterior, habrá de concluirlo y emitir la resolución que corresponda, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 en que se ejercieron las facultades de comprobación.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-1aS-213

Juicio de Tratados Internacionales No. 811/03-17-11-3/65/04-S1-01-03.- Actor: ZINC NACIONAL, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

V-P-1aS-256

Juicio de Tratados Internacionales No. 1528/03-17-04-5/458/04-S1-01-03.- Actor: FLETES Y VENTAS S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 53

V-P-1aS-300

Juicio de Tratados Internacionales No. 26238/04-17-06-4/554/05-S1-01-03.- Actor: OPERADORA FACTORY, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 124

V-P-1aS-320

Juicio de Tratados Internacionales No. 5642/05-17-01-1/316/06-S1-03-03.- Actor: SEARS ROEBUCK DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 810

V-P-1aS-408

Juicio de Tratados Internacionales No. 5298/06-17-01-5/325/07-S1-03-03.- Actor: ARROZ SOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.-Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 152

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-18 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugne el cobro de un crédito fiscal en el juicio contencioso administrativo federal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por los artículos 24 y 28 de la citada ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; de donde se puede concluir que si el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, es claro que corresponde a la autoridad ejecutora la calificación de la garantía otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que sea suficiente dicha garantía, no sólo al momento de su aceptación sino también con posterioridad, es la propia autoridad ejecutora. Por lo tanto, la Sala Regional del conocimiento no tiene atribuciones para analizar si la garan-

tía que en su momento aceptó la autoridad ejecutora es suficiente o no para garantizar el interés fiscal, ya que si el otorgamiento de garantía del interés fiscal no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia, no sería legal que se negara la citada medida cautelar bajo el argumento de que el solicitante no otorgó garantía suficiente del interés fiscal, ya que la calificación de la suficiencia corresponde a la autoridad ejecutora.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Recurso de Reclamación No. 4670/06-11-03-1/44/07-S1-01-05.- Actor: MANUEL VEGA VELÁZQUEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

Recurso de Reclamación No. 1251/06-07-03-6/393/07-S1-04-05.- Actor: PROMEYCO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 2 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

Recurso de Reclamación No. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Actor: PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EN MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Recurso de Reclamación No. 6894/06-11-01-7/697/07-S1-02-05.- Actor: DANIEL CORTÉS RODRÍGUEZ.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Duran.

Recurso de Reclamación No. 2859/06-07-03-3/454/07-S1-04-05.- Actor: HUMBERTO ARROYO GARCÍA.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de agosto de 2007, por

unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día nueve de octubre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-19 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- LA SOLICITUD PREVIA A LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado - que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado a la previa presentación de una solicitud de suspensión ante la autoridad demandada, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento. No es óbice para lo anterior que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al señalar que el demandante podrá solicitar la suspensión en comento cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, re-

chace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, porque dicho numeral no debe entenderse en el sentido de que la suspensión está condicionada a la presentación previa de una solicitud ante la autoridad administrativa, sino que en realidad el numeral en comento está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión como medida cautelar en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión; sin que exista impedimento alguno para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Recurso de Reclamación No. 2349/06-12-03-8/536/06-S1-01-05.- Actor: CARE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

Recurso de Reclamación No. 731/06-12-01-7/652/06-S1-05-05.- Actor: BYRSA DE PUEBLA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

Recurso de Reclamación No. 1778/06-12-02-9/739/06-S1-01-05.- Actor: NACIONAL DE FOCOS, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 7 de diciembre de

2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

Recurso de Reclamación No. 3518/06-12-03-9/923/06-S1-05-05.- Actor: GRUPO MAQUILADOR ANUAR, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

Recurso de Reclamación No. 9390/06-11-02-1/305/07-S1-01-05.- Actor: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA PIRÁMIDE, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 7 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día nueve de octubre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/9/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-30, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-30

REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas, la clasificación atenderá en primer lugar, a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos. En el caso de mercancías similares, tendrá prioridad la partida que permita se clasifiquen como tales, además de que la función de las mismas esté descrita en unión de sus características especiales, excluyendo aquella otra partida que sólo se refiera al porcentaje de un determinado material

que la componga y a características no coincidentes con la mercancía objeto de la clasificación.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-316

Juicio Contencioso Administrativo 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03, promovido por Derivados Metal-Orgánicos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 40. Tomo I. Quinta Época. Año IV. Abril 2004. Página 349.

V-P-2aS-579

Juicio Contencioso Administrativo 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 74. Quinta Época. Año VII. Febrero 2007. Página 342.

V-P-2aS-628

Juicio Contencioso Administrativo 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 75. Quinta Época. Año VII. Marzo 2007. Página 352.

V-P-2aS-681

Juicio Contencioso Administrativo 752/05-19-01-9/617/05-S2-09-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 77. Quinta Época. Año VII. Mayo 2007. Página 364.

V-P-2aS-682

Juicio Contencioso Administrativo 754/05-19-01-4/557/05-S2-06-03 [09], promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 24 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutiveos. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 77. Quinta Época. Año VII. Mayo 2007. Página 364.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/10/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-31, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-31

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA INEXACTA DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, IMPORTADA BAJO EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- CORRESPONDE AL AGENTE ADUANAL O AL IMPORTADOR, DESVIRTUAR DICHA INEXACTITUD CON LAS PRUEBAS IDÓNEAS CORRESPONDIENTES.- Aun cuando quede plenamente acreditada la importación de mercancías, bajo el trato arancelario preferencial por acreditarse su origen y el reconocimiento de la autoridad aduanera, corresponde al agente aduanal o al importador, desvirtuar su inexacta clasificación arancelaria cuando éstas sean de difícil identificación, por sustentarse en los dictámenes técnicos de laboratorio y de los peritos que auxilian al Administrador de la Aduana, en los cuales se determine que de las muestras tomadas, se encontró que se trataba de una mercancía distinta a la declarada. En consecuencia, con fundamento en los artículos 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 68 del Código Fiscal de la Federación, corresponde al demandante probar que la clasificación arancelaria declarada era la exacta, con las pruebas idóneas correspondientes.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo 777/05-19-01-1/561/05-S2-07-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes de 21 de febrero de 2006, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 68. Quinta Época. Año VI. Agosto 2006. Página 37.

V-P-2aS-577

Juicio Contencioso Administrativo 1118/05-19-01-7/710/05-S2-09-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 16 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 74. Quinta Época. Año VII. Febrero 2007. Página 340.

V-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo 1089/05-19-01-3/689/05-S2-10-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 75. Quinta Época. Año VII. Marzo 2007. Página 349.

V-P-2aS-679

Juicio Contencioso Administrativo 752/05-19-01-9/617/05-S2-09-03, promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Prece-

dente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 77. Quinta Época. Año VII. Mayo 2007. Página 362.

V-P-2aS-680

Juicio Contencioso Administrativo 754/05-19-01-4/557/05-S2-06-03 [09], promovido por María Ruby Elorza Alegría. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 24 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutive. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Andrés Enrique Sánchez Drasdo y Albuerne. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 77. Quinta Época. Año VII. Mayo 2007. Página 362.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/11/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-32, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-32

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- Conforme lo dispuesto por los artículos 65, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse y garantizarse dentro del término de 45 días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y dichas autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Para asegurar el interés fiscal, la autoridad podrá efectuar el embargo de manera coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, el que se inicia directamente con el afectado mediante el requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor; a través de este procedimiento el fisco se asegura de los adeudos principales y accesorios que los particulares tienen, resultando ser una forma para garantizar el crédito de manera forzosa en contra del destinatario. El embargo en la vía administrativa, lo previene el artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación,

como una forma para garantizar el interés fiscal, lo cual supone que el crédito se ha determinado por la autoridad, pero aún no es exigible, por lo que puede ser garantizado, a propuesta del interesado, entre otros medios, por embargo en la vía administrativa. Por su parte, el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, establece que si a más tardar al vencimiento de los plazos, se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, conforme al artículo 141 citado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si bien el embargo en el citado procedimiento administrativo de ejecución, así como el embargo en la vía administrativa resultan ser diferentes, ambos tienen el efecto jurídico de suspender la etapa de ejecución de los créditos fiscales.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-635

Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, promovido por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes 6 de marzo de 2007. Publicado en la Revista de este Tribunal número 76. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. Página 163.

V-P-2aS-636

Recurso de Reclamación 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05, promovido por Gabriela Zarate Aparicio. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 76. Quinta Época. Año VII. Abril 2007. Página 163.

V-P-2aS-637

Recurso de Reclamación 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05, promovido por Copifax de Puebla, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 76. Quinta Época. Año VII. Abril 2007. Página 163.

V-P-2aS-699

Recurso de Reclamación 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05, promovido por Teñidos San Juan, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 77. Quinta Época. Año VII. Mayo 2007. Página 527.

V-P-2aS-721

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05, promovido por Optima Avante, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutiveos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal número 78. Quinta Época. Año VII. Junio 2007. Página 305.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes dieciocho de septiembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/12/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-33, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia V-J-2aS-33

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-599

Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 125.

V-P-2aS-662

Recurso de Reclamación 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05, interpuesto por Copifax de Puebla, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 391.

V-P-2aS-714

Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 254.

V-P-2aS-713

Recurso de Reclamación 5475/06-11-01-3/439/07/S2-06-05, interpuesto por Ecología y Lubricantes, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Secretario: Licenciado César Edgar Sánchez Vázquez.

Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 485.

V-P-2aS-742

Recurso de Reclamación 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05, interpuesto por Laboratorios Biocosmetica, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 177.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/13/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-34, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia V-J-2aS-34

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso admi-

nistrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-640

Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes 6 de marzo de 2007. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 166.

V-P-2aS-641

Recurso de Reclamación 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05, interpuesto por Gabriela Zarate Aparicio. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 166.

V-P-2aS-642

Recurso de Reclamación 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05, interpuesto por Copifax de Puebla, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente:

Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 166.

V-P-2aS-712

Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 251.

V-P-2aS-749

Recurso de Reclamación 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05, interpuesto por Súper Servicio Las Águilas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 267.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/14/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-35, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia V-J-2aS-35

EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- El artículo 175, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que,

con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-638

Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria, celebrada el martes 6 de marzo de 2007. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 165.

V-P-2aS-639

Recurso de Reclamación 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05, interpuesto por Gabriela Zarate Aparicio. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 165.

V-P-2aS-711

Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente apro-

bado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 250.

V-P-2aS-747

Recurso de Reclamación 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05, interpuesto por Súper Servicio Las Águilas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.

V-P-2aS-748

Recurso de Reclamación 19283/06-17-02-1/421/07-S2-07-05, interpuesto por Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/15/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contenciosos Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-36, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia V-J-2aS-36

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Los artículos 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen, respectivamente que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y fijar el resultado final de dicha evaluación contradictoria; así como determinar el valor probatorio de las pruebas fotográficas conforme al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se precisa que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la Juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de

América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

V-P-2aS-470

Juicio Contencioso Administrativo 2082/03-09-01-3/597/04-S2-07-03, promovido por Cables y Equipos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 29 de noviembre de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VI. Número 65. Mayo 2006. Página 68.

V-P-2aS-525

Juicio Contencioso Administrativo 11052/05-17-09-9/72/06-S2-07-03, promovido por Leica Geosystems, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 8 de agosto de 2006, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 73. Tomo II. Enero 2007. Página 1073.

V-P-2aS-600

Juicio Contencioso Administrativo 31875/04-17-08-9/274/06-S2-09-03, promovido por Duplan, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 158.

V-P-2aS-601

Juicio Contencioso Administrativo 29765/04-17-11-7/27/06-S2-10-03, promovido por Duplan, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el martes 27

de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Margarita Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 158.

V-P-2aS-743

Juicio Contencioso Administrativo 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03, promovido por Valeo Sylvania Iluminación, S. de R.L. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria, celebrada el jueves 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Con el voto particular del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 180.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves once de octubre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a./J. 112/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, agosto 2007, p. 310

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2003, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 102/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 233

SEGUNDA SALA

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LA REVISIÓN FISCAL, REVOCA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Los artículos 248 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, establecen que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda. Ahora bien, si la autoridad administrativa y el actor promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente,

contra la misma sentencia, y en aquélla se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y pronuncie uno nuevo en el que siga los lineamientos de la ejecutoria, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado en el juicio de garantías y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia recurrida ya no produce efecto alguno ni causa agravio al quejoso. (2a./J. 144/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 367

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER DIVERSAS EXENCIONES AL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a./J. 112/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 278

AUTOMÓVILES NUEVOS. LAS EXENCIONES PARA EL PAGO DEL TRIBUTO, PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (2a./J. 125/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 370

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE ANALIZAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SI DICHA VIOLACIÓN SE COMETIÓ EN UNA SENTENCIA ANTERIOR, Y NO ES ALEGADA EN EL PRIMER JUICIO DE AMPARO.- El estudio en el juicio de amparo de los conceptos de violación en los que se combate la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar de oficio la competencia de la autoridad demandada, resulta de la obliga-

ción que le impone el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pues debe atenderse a las reglas que rigen en dicho medio de control constitucional, cuya materia es de estricto derecho. En esa tesitura, son inoperantes los conceptos de violación en los que se combate la omisión por parte del referido Tribunal de estudiar la competencia de la autoridad demandada, cuando de autos se aprecia que se produjo en una sentencia contra la cual se promovió juicio de garantías sin haberse impugnado oportunamente, pues debe entenderse que dicha violación fue consentida y, por ende, el derecho a reclamarla en amparos posteriores precluyó, ya que la omisión alegada que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de impugnarse posteriormente, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que la misma, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberá ser reiterada por el Tribunal responsable como cuestión firme en el juicio contencioso administrativo de origen. (2a./J. 135/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 487

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA. (2a./J. 134/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 503

DERECHOS POR TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 130/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 504

ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002. NO RESULTA APLICABLE A LOS HELICÓPTEROS.

(2a./J. 157/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 538

LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN, EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. (2a./J. 136/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 543

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (2a./J. 158/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 563

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (2a./J. 115/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 343

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.

- Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes. (2a./J. 159/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 565

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). (2a./J. 120/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 566

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(2a./J. 124/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 567

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. SU FUNDAMENTO ES EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. (2a./J. 123/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 568

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 127/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 569

RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS GASTOS EN EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS MARÍTIMOS, AÉREOS Y TERRESTRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(2a./J. 126/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 570

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA. LA FACULTAD PARA IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SU EJECUCIÓN AL SUPERIOR JERÁRQUICO. (2a./J. 141/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 571

REVISIÓN FISCAL. LOS ADMINISTRADORES LOCALES JURÍDICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.-

De los artículos 63, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte una regulación confusa e incongruente respecto de la actuación de las autoridades hacendarias federales para impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal citado en los juicios mencionados, pues mientras el primero establece la legitimación del Servicio de Administración Tributaria para interponer la revisión fiscal, el segundo dispone que la promoción del indicado medio de defensa corresponde a los Administradores Locales Jurídicos, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Así las cosas, debe atenderse a la voluntad del legislador ordinario, en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto remite a “los casos que señalen las leyes”, y no a lo previsto por el precepto reglamentario, de manera que como expresamente lo establece el invocado artículo 63, en los juicios de nulidad que versen sobre las resoluciones de mérito el recurso sólo puede interponerse por el Servicio de Administración Tributaria, a través del Jefe de dicho órgano desconcentrado o por quien deba suplirlo en caso de ausencia. Además, los Administradores Locales Jurídicos dependientes del referido Servicio no están legitimados para promover el recurso de revisión fiscal en el supuesto aludido, en primer

lugar, porque el citado órgano desconcentrado no está facultado para representar al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que tampoco es factible la representación por conducto de uno de sus órganos integrantes; y en segundo, debido a que conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, 19 de la Ley de Amparo y a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, cuyas reglas son aplicables al trámite de la revisión fiscal. (2a./J. 119/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 367

REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD EN LOS QUE PLANTEA CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD NO INVOCADAS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer del recurso de revisión fiscal que se interponga en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, sujetándose a las prevenciones que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto, entre las cuales no existe alguna que les imponga el deber de analizar de oficio la procedencia del juicio contencioso administrativo en el que se pronunció la sentencia impugnada conforme a la ley que la rige. Por tanto, en términos de los artículos 202, último párrafo y 197 del Código Fiscal de la Federación con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar, incluso de oficio, la procedencia del juicio contencioso administrativo, pero no al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en atención al principio de legalidad procesal estos preceptos no rigen en el recurso de revisión fiscal, al ser una instancia distinta a dicho juicio. Lo anterior se fortalece con la circunstancia de que durante la tramitación del juicio contencioso administrativo la autoridad puede exponer las causas de improcedencia al contestar la demanda o, en su caso, la ampliación de ésta, en términos de los artículos 212 y 213, fracción II, derogados, del ordenamiento tributario citado, con la oportunidad de que el particular las conozca y de que sean objeto de prueba, de los alegatos y de

la sentencia, hasta el punto de que el gobernado puede impugnarla a través del amparo directo, respetándose así el equilibrio adecuado y el justo balance entre las partes contendientes, en relación con el proceso al cual se sujetan, en que se traduce la garantía de justicia imparcial. Sin embargo, estas prerrogativas se acotan en la revisión fiscal porque no es una instancia de confrontación directa de las pretensiones de las partes, sino de revisión de la legalidad de la sentencia con la que culmina el juicio contencioso administrativo, en función de los elementos configurativos de la litis; además, el particular no interviene en el planteamiento de la revisión fiscal o en la formulación de los agravios, ni tiene oportunidad para controvertir o desvirtuar con efectos vinculantes para el Tribunal Colegiado las nuevas causas de improcedencia que en su caso hiciera valer la autoridad, tanto más porque la sentencia que decide ese medio de defensa introduce la cláusula constitucional de preclusión de cualquier otra vía de impugnación. Por tanto, en la revisión fiscal el Tribunal Colegiado de Circuito no debe analizar de oficio la procedencia del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si la autoridad recurrente pretende lo contrario al introducir en sus agravios causales de improcedencia que no hizo valer en la etapa postulatoria de aquél, tales argumentos no pueden atenderse y deben declararse inoperantes, ya que resultan ajenos a la litis, respetándose de esta manera el principio contenido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legalmente propuestas. (2a./J. 154/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 616

SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO. (2a./J. 139/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 620

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE DETERMINADAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN ACREDITABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). (2a./J. 131/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 622

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o.-C, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO QUE SEÑALA NO DEBERÁN EXCLUIR LOS CONCEPTOS PRECISADOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI Y IX DE DICHO PRECEPTO, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PROPORCIÓN ACREDITABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). (2a./J. 132/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 623

VALOR AGREGADO. LOS MUNICIPIOS PUEDEN EFECTUAR SU ACREDITAMIENTO ÚNICAMENTE SI SON CAUSANTES DE DICHA CONTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002, 2003 Y 2004).

(2a./J. 142/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 625

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).

(2a./J. 146/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 626

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (I.4o.A. J/49)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1138

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).-

Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a desechar el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto contra el otorgamiento de la pensión; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 150, fracción II, de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen, entre otras, la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano jurisdiccional

diccional mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello. (I.7o.A. J/38)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T. C. del 1er. C., julio 2007, p. 2343

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO SE FUNDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA SU NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002, NO BASTA CON CITAR ESTE PRECEPTO, SINO QUE DEBE TRANSCRIBIRSE, ADEMÁS, EL APARTADO RELATIVO A LA AUTORIDAD QUE ACTÚA CON BASE EN ÉL. (II.1o.A. J/20)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2007, p. 1191

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL 45175 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO ORGANISMO, NO ES UNA NORMA COMPLEJA EN TÉRMINOS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. (VI.1o.A. J/42)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2007, p. 1324

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De la interpretación del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que, en lo conducente, dispone que “las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada”, y que las Salas de dicho órgano podrán “examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación”, se advierte que éstas tienen la obligación ineludible, al estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo que dicten, en términos de ese precepto. Por tanto, si la Sala, al pronunciar su sentencia tomó en cuenta exclusivamente los conceptos de nulidad, sin estimar lo argumentado por las autoridades demandadas al respecto en su contestación al libelo, viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 237. (VII.1o.A.T. J/34)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 7o. C., agosto 2007, p. 1508

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.
LOS CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERA-**

CIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES. (XIV.C.A. J/15)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 14o. C., agosto 2007, p. 1180

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN REPRESENTACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. (XXI.1o.P.A. J/19)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2007, p. 1162

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. SI EL CONTRIBUYENTE ACUDE ANTE LA AUTORIDAD A REALIZAR UN TRÁMITE DE SU AUTOMÓVIL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y ÉSTA LE DETERMINA UN ADEUDO POR CONCEPTO DE AQUEL TRIBUTO Y LE CONDICIONA EL SERVICIO A SU PAGO, EL RECIBO CORRESPONDIENTE CONSTITUYE EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. (XXI.1o.P.A. J/18)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T. C. del 21er. C., julio 2007, p. 2395

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

RESOLUCIÓN FISCAL REVOCADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 203, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE EXHIBIR DOCUMENTO ALGUNO EN DONDE CONSTE QUE EL ACTO IMPUGNADO SE DEJÓ SIN EFECTOS POR TRATARSE DE UN HECHO ASEVERADO POR LA PROPIA AUTORIDAD COMO ACTUACIÓN JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (XXI.2o.P.A. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2007, p. 1496

TESIS

PRIMERA SALA

ABANDONO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ADUANERA, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN QUE AQUÉLLAS DEBEN RETIRARSE, SO PENA DE QUE SE CAUSE DICHO ABANDONO A FAVOR DEL FISCO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. CXLV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 259

ABANDONO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ADUANERA, AL PREVER LA NOTIFICACIÓN DE LOS PLAZOS EN QUE AQUÉLLAS DEBEN RETIRARSE, SO PENA DE QUE SE CAUSE DICHO ABANDONO A FAVOR DEL FISCO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CXLVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 259

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (1a. CXXXVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 261

RENTA. EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE REGULA LA MECÁNICA PARA EL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE, AL CONTENER EN EL SÉPTIMO RENGLÓN DE LA TABLA UNA ALÍCUOTA PROGRESIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. CXXXVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 269

RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO.

(1a. CXXXVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 270

SUBSIDIO ACREDITABLE. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ATENDER A LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR EL LEGISLADOR PARA OTORGAR DICHO BENEFICIO, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. (1a. CXXXV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 270

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EN QUÉ CASOS PUEDE SOLICITARSE, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

(1a. CXLVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, julio 2007, p. 271

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 629

AGRAVIOS QUE EL TERCERO PERJUDICADO EXPRESA CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE HACE CONSISTIR EN UNA

MULTA, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PESAR DE QUE ACATÓ EL FALLO DE NULIDAD. SON INATENDIBLES POR CARECER DE INTERÉS EN RELACIÓN CON DICHO FALLO. (2a. CX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 630

COMERCIO EXTERIOR. EL ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS MERCANCÍAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES Y CON LAS TASAS ARANCELARIAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2001, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (2a. LXXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 370

COMERCIO EXTERIOR. EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2001 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, LA COMUNIDAD EUROPEA, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, BOLIVIA, CHILE, NICARAGUA Y EL ESTADO DE ISRAEL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. LXXXI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 371

COMERCIO EXTERIOR. LA TASA ARANCELARIA DE SALVAGUARDA PARA LA IMPORTACIÓN DE PAPAS (PATATAS), PREVISTA EN EL DECRETO EMITIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2000, ASÍ COMO EL ACUERDO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ECO-

NOMÍA, PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 5 DE MARZO DE 2001, CONTRADICE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y, POR ENDE, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (2a. LXXXV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 372

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA QUE SURGE DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN UN AMPARO DIRECTO Y UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. (2a. XCV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 632

CUOTAS COMPENSATORIAS. EL ARTÍCULO 89 F, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CXVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 633

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXENTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL PAGO CAUSADO POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. XCIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 634

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN EN EL PAGO POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS U OTROS DOCUMENTOS EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. C/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 635

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 208, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), COINCIDENTE CON EL 14, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACTUALMENTE EN VIGOR), NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (2a. XCVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 636

ESTÍMULO FISCAL A FAVOR DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, EN CUANTO AL CÁLCULO DEL VALOR DE SU ACTIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005. LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN SE ENCUENTRAN EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY QUE LO CREÓ, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1997. (2a. XCIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 374

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. (2a. XCVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 638

JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES COMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO QUE IMPLIQUE LA CONTINUACIÓN O INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO. (2a. CI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 639

PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

(2a. CII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 640

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. (2a. LXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 380

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (2a. LXXIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 380

RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

(2a. CXX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 641

REVISIÓN DE GABINETE. LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN IV, 48, FRACCIONES I, II Y III, Y 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. (2a. CXVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 642

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE PROCEDE.- El mencionado recurso procede contra una sentencia que omitió el estudio de constitucionalidad de un precepto aplicado en una resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento de un diverso fallo de un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver una revisión fiscal, pues si bien es cierto que contra esta última no procede medio de defensa alguno, también lo es que en el supuesto descrito no existe cosa juzgada sobre la constitucionalidad del precepto impugnado. (2a. LXXIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 381

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCIENDO SU COMPETENCIA DELEGADA, CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE RESUELVE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN EMBARGADA. (2a. CXIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 644

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 237-C DE LA LEY RELATIVA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 646

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, AL RESPETAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

(2a. CIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 647

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 648

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. (2a. LXXXIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, julio 2007, p. 383

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PERMITIR QUE EL IMPUESTO RETENIDO Y ENTERADO PUEDA ACREDITARSE EN LA DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL SIGUIENTE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004).

(2a. CVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 649

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO NO INCLUYE EL BENEFICIO DE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTADO TRASLADADO A TURISTAS EXTRANJEROS QUE RETORNAN POR LA VÍA TERRESTRE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, agosto 2007, p. 650

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

MEDIDAS CAUTELARES DE ASEGURAMIENTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO TIENDE A MANTENER LA SITUACIÓN DE HECHO EXISTENTE. (I.3o.C.633 C)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1721

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD CONOZCA EL DICTAMEN DE LAS MUESTRAS DE ÉSTAS. (I.4o.A.590 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er C., julio 2007, p. 2448

DERECHOS DE AUTOR. LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR NO PRODU-

CE EFECTOS DE ACTO DE PRIVACIÓN SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE BASTA QUE LA AUTORIDAD FUNDE Y MOTIVE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (I.4o.A.595 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1618

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLA CUANDO LA AUTORIDAD, AL NEGARLA, APLICÓ NORMAS RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE.-

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no es un tribunal de mera anulación, sino que cuenta con plena jurisdicción para decidir la existencia y reparación del derecho subjetivo, teniendo su sentencia el alcance tanto de anular el acto, como de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecerlos y hacerlos efectivos, es decir, en estos casos será materia de la decisión evaluar el mérito de la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado. Así, dicho tribunal está facultado para determinar la devolución del saldo a favor por concepto de impuestos si la autoridad fiscal, al negarla, aplicó normas de forma retroactiva en perjuicio del contribuyente, considerando que se trata de una facultad reglada, pues aquél puede pronunciarse y determinar que se restituya el derecho violado o desconocido, sin que esto signifique que se sustituya en las facultades de la autoridad demandada, ya que, conforme a las referidas atribuciones, el mencionado tribunal debe indicar los términos en que se vincula a la autoridad demandada a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

(I.4o.A.593 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1619

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS,

CUOTAS COMPENSATORIAS Y SANCIONES, TRATÁNDOSE DE MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE CONTARSE A PARTIR DE QUE SE LEVANTÓ EL ACTA DE MUESTREO Y NO DESDE QUE SE NOTIFICÓ LA DE HECHOS Y OMISIONES FORMULADA CON BASE EN EL DICTAMEN PERICIAL SOBRE LAS MUESTRAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). (I.4o.A.580 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er C., julio 2007, p. 2508

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2004, QUE DISPONE LA IMPROCEDENCIA DE SU CONCESIÓN CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, SIGUE SIENDO APLICABLE A PESAR DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTES A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006. (I.4o.A.581 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er C., julio 2007, p. 2718

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AUN CUANDO ÉSTA NO REMITA A AQUÉLLA NI PREVEA DICHA FIGURA. (I.5o.A.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er C., julio 2007, p. 2464

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ FACULTADO PARA ACOR-

DAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE INFORMES SOBRE HECHOS QUE NO CONSTEN EN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE LAS AUTORIDADES, SIEMPRE QUE TENGAN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA Y SEAN TRASCENDENTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se aprecia, por una parte, en su párrafo primero, que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y, por otra, en su último párrafo, que el Magistrado instructor puede acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia. En esa tesitura, cuando se ofrece la petición de informes, aun cuando éstos se refieran a hechos que no consten en los documentos que obren en poder de las autoridades, pero tengan relación con la controversia y sean trascendentes para la resolución del asunto, el Magistrado instructor, con fundamento en el último párrafo del citado precepto 230, está facultado para acordarla favorablemente. (5o.A.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1793

RENTA. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO PAGADO CON BASE EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2002, SI LA SOLICITUD SE FUNDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARÓ INCONSTITUCIONAL, PERO SE PRESENTÓ CON POSTERIORIDAD A SU REFORMA EN 2003. (I.5o.A.71 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1800

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA FALTA DE ESTUDIO DE ALGÚN CONCEPTO DE ANULACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN FORMAL QUE AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.- Del análisis del artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda de nulidad, en relación con la resolución impugnada. Por tanto, ante la violación formal que se actualiza por la falta de estudio de algún concepto de anulación, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo contra dicha determinación debe conceder la protección de la Justicia Federal para que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se dicte otra en la que, con plenitud de jurisdicción, se analicen los argumentos omitidos. (I.5o.A.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1851

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO OBSTANTE QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR HUBIERA DESECHADO LA DEMANDA Y NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.- Del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, y que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Ahora bien, dicho profesionista tiene legitimación para realizar cualquier acto en defensa de su autorizante a partir de que ha sido facultado, porque ésta proviene de la voluntad del actor, plasmada en la demanda de nulidad, y no de un acto declarativo de reconocimiento

por parte del Magistrado instructor; por tanto, si en la demanda de nulidad se señaló autorizado, quien además tiene registrada su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste se encuentra legitimado para interponer el recurso de reclamación, con independencia de que se hubiere desechado la demanda por notoriamente improcedente y se omitiera proveer respecto de la personalidad de aquél, pues dicha omisión no puede servir de base para perjudicar al recurrente, ya que en esa hipótesis sería suficiente que las Salas del mencionado tribunal dejaran de acordar al respecto para no conocer de algún asunto. (I.7o.A.530 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2462

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ACUERDO JG-SAT-IO-5-2006 QUE ESTABLECE LOS CASOS, SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA CONDONACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS MULTAS Y RECARGOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, ES UNA NORMA COMPLEJA, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLAS EMITAN ACTOS ADMINISTRATIVOS CON BASE EN ELLA, DEBEN CITAR Y TRANSCRIBIR LA PARTE ESPECÍFICA QUE PREVEA SUS FACULTADES AL RESPECTO. (I.7o.A.523 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2466

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CON APOYO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA ERAN APLICABLES LAS REGLAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a los artículos primero y cuarto transitorios de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de diciembre de 2005, ésta entró en vigor en toda la República el 1o. de enero de 2006, y los juicios que se encontraban en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese momento, debían sustanciarse hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda. En esas condiciones, en la hipótesis de que la demanda de nulidad haya sido presentada antes de que concluyera el año 2005, esto es, cuando aún no entraba en vigor la aludida ley, y las cuestiones de procedimiento se regulaban por el Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, resultan inoperantes los conceptos de violación que en el amparo directo pretenden demostrar la procedencia del juicio contencioso conforme a la ley adjetiva mencionada, por ser un ordenamiento inaplicable al caso concreto. (I.7o.A.524 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2471

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PROHÍBE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR ESTOS DELITOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN PREVISTA EN EL DIVERSO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (I.7o.P.96 P)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1612

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN. (I.7o.A.526 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2659

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUI-

SITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. (I.7o.A.539 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1731

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA QUE LA AUTORIDAD DICTE SU RESOLUCIÓN, INICIA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AL IMPORTADOR DEL ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDOS, AUN CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO PREVIAMENTE AL AGENTE ADUANAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). (I.7o.A.527 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1782

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO, DEBE EXAMINARSE LA IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES CON ANTELACIÓN A SU ADMISIÓN. (I.7o.A.535 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2681

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA INSPECCIÓN OCULAR NO ES UN MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR EL USO ANTERIOR DE UNA MARCA EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE SU REGISTRO. (I.7o.A.534 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1784

REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS. PARA SU CONCLUSIÓN ES APLICABLE EL

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.7o.A.533 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1822

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y AQUÉLLA FUE ACLARADA PARA IMPRIMIRLE DIVERSOS EFECTOS, POR CARECER DE DEFINITIVIDAD LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Conforme a los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En esa tesitura, y de una interpretación a contrario sensu de los referidos preceptos, en el supuesto de que la revisión fiscal se interponga contra una sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa y aquélla fue aclarada para imprimirle diversos efectos, resulta inconcuso que el medio de impugnación es improcedente por carecer de definitividad la resolución recurrida, en tanto rige la decisión adoptada en la aclaración. (I.7o.A.521 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2705

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE, DESDE LA PERSPECTIVA DEL GOBERNADO, CONTIENEN UNA NEGATIVA IMPLÍCITA.- Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que la negativa ficta es una figura jurídica que no sólo se surte respecto de instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales que omiten resolverlas en un plazo de tres meses, sino también en relación con distintas autoridades administrativas cuyas resoluciones expresas se

encuentren dentro de la competencia legal de ese órgano jurisdiccional. Por otra parte, el referido artículo 11 establece que dicho tribunal conocerá además, de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento por ser inimpugnables, o cuando a pesar de no serlo, el medio de defensa correspondiente sea optativo. De lo expuesto se infiere que por medio del juicio contencioso administrativo federal pueden atacarse exclusivamente resoluciones expresas o de negativa ficta de carácter definitivo, lo que implica que no se surte la competencia de dicho órgano jurisdiccional por el hecho de que, a entender del gobernado, la resolución relativa contenga una negativa implícita, derivada de las consideraciones expresadas en ella. (I.7o.A.525 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2727

VISITA DOMICILIARIA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA UNA SEGUNDA ORDEN CUYOS IMPUESTOS Y EJERCICIO FISCAL A REVISAR SEAN LOS MISMOS QUE LOS DE OTRA EN CURSO Y CUYO PROCEDIMIENTO NO ESTÉ SUSPENDIDO. PUES TAL DETERMINACIÓN NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 124, FRACCIÓN II Y 138, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.- Si en el juicio de amparo el contribuyente solicita la suspensión de una visita domiciliaria relativa a un ejercicio fiscal determinado y respecto de ciertas disposiciones fiscales a las que está afecto, y de autos se advierte que la autoridad realiza una diversa visita en la que revisa el mismo ejercicio fiscal y los mismos impuestos, tal medida cautelar debe concederse mientras de autos o por manifestación expresa no se advierta que el primer procedimiento de revisión fiscal está suspendido, pues el interés de la colectividad no se encuentra en riesgo por la circunstancia de que se paralice el segundo procedimiento de revisión, en tanto que el primero de ellos sigue su curso. En ese sentido, y a pesar de que por regla general los procedimientos administrativos se consideran de orden público y, por tanto, no son susceptibles de ser paralizados, en el caso concreto y considerando que ya se encuentran ejercidas las mismas facultades por las autoridades fiscales respecto de iguales contribuciones y ejercicios, la suspensión del segundo procedimiento de revisión no contraviene los artículos 124,

fracción II y 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo, pues es evidente que con tal determinación no se vulneran los derechos de la comunidad ni se contravienen disposiciones de orden público. (I.7o.A.532 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2007, p. 1897

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE RECAUDACIÓN, DE AUDITORÍA FISCAL, Y JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA CITA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES SUFICIENTE PARA FUNDAR AQUELLA COMPETENCIA.- La interpretación gramatical y sistemática de esa disposición de carácter general, pone de manifiesto que consta de dos párrafos, a saber: el primero que establece que la sede y competencia territorial de las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, será la Ciudad de México, Distrito Federal; y, el segundo que inicia con la frase introductoria “el nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas, serán las siguientes: ...” y enseguida incluye una relación continua de los nombres, sedes y circunscripciones territoriales en donde esas unidades administrativas ejercerán sus facultades. En esos términos, es patente que esta última relación forma parte del párrafo segundo de la disposición en comento, integrando una sola oración lingüística, habida cuenta que la frase introductoria no finaliza con punto y aparte, que es el signo ortográfico que determina la conclusión de un párrafo y la consecuente división de ideas; sino con el símbolo ortográfico dos puntos, que indica una pausa,

pero no tiene un sentido conclusivo, sino consecutivo o continuativo y que, a diferencia del punto, denota que no se termina con él la enunciación del pensamiento completo. Sobre tales premisas es de concluirse que la competencia de las mencionadas administraciones locales debe considerarse debidamente fundada cuando en el acto administrativo se invoca el citado artículo segundo, párrafo segundo, sin que sea necesario que se mencione el lugar exacto en que se ubican dentro de ese párrafo, esto es, la línea o renglón; ya que, como queda claro, ese párrafo se encuentra compuesto por una relación continua, a título de listado, de circunscripciones territoriales y no existe algún signo de puntuación que distinga una de otra, como pudiera ser una numeración, incisos o alguna forma de clasificación, o diferenciación. Es importante destacar que esta simple pero necesaria forma de citar el fundamento de la competencia de esas autoridades administrativas atiende a la naturaleza de la norma general en que se contiene la precisión de sus facultades, sin que pueda generar confusión o ambigüedad para el particular, toda vez que al realizar la lectura de ese párrafo segundo, atendiendo al listado continuo, en algún momento se llega al renglón en donde se encuentra ubicada la administración correspondiente, lo que en forma alguna implica una carga para el particular a quien se dirige el acto administrativo, en tanto que éste no tiene que acudir a ningún otro ordenamiento o acuerdo para ubicar a la autoridad respectiva, sino que basta para ello que lea en su totalidad el mencionado párrafo. (I.15o.A.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., julio 2007, p. 2469

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN). (II.1o.A.142 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2007, p. 1729

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTAN PREVIAMENTE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA QUE PREVÉ LA LEY DE LA MATERIA.- La omisión de notificar la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, manifestada por el quejoso en su demanda de garantías, no configura un caso excepcional que conlleve a promover directamente la demanda de amparo y que lo releve de su obligación de agotar en forma previa los medios de defensa previstos por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que el servidor público sancionado, en todo caso, puede hacer valer la omisión de la notificación en forma optativa, bien a través del recurso de revocación que haga valer ante la autoridad emisora de la resolución o al promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que en dichos medios de defensa sea analizada tal circunstancia; por ende, el amparo promovido en esos términos es improcedente, en atención al principio de definitividad. (II.1o.A.139 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 2o. C., agosto 2007, p. 1802

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN FISCAL. SI AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD AFIRMA QUE ÉSTA ES EXTEMPORÁNEA, LA OMISIÓN DE DESVIRTUAR DICHA AFIRMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS, CUANDO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL AR-

TÍTULO 209, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA QUE AQUÉLLA SE PRESUMA LEGAL Y QUE NO PUEDA CUESTIONARSE CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.3o.A.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 3er. C., agosto 2007, p. 1730

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EL DOCUMENTO CON EL QUE EL PROMOVENTE PRETENDIÓ ACREDITARLA ES INEFICAZ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIRIÓ PARA QUE EXHIBIERA EL IDÓNEO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA FISCAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (III.3o.A.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 3er. C., agosto 2007, p. 1758

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS CON MOTIVO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN NO SÓLO PUEDE SER CONCEDIDA A INSTANCIA DE LA FISCALIZADORA, SINO TAMBIÉN CUANDO LO SOLICITE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO. (III.4o.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 3er. C., agosto 2007, p. 1648

JUICIO DE NULIDAD. SI EN ÉL SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN Y LA AUTORIDAD SE ALLANA A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, QUIEN ADEMÁS NIEGA CONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL CUYO COBRO SE PRETENDE, LA SALA FISCAL DEBE ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SOMETIDO A SU POTESTAD Y NO SÓLO LO RELATIVO AL CITADO DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Si mediante el juicio de nulidad se impugna el desechamiento de un recurso de revocación y la autoridad demandada se allana en cuanto a la ilegalidad de ese acto y demás pretensiones del actor, quien negó categóricamente conocer la resolución determinante del crédito fiscal cuyo cobro pretende la autoridad, expresando que no cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar su existencia ni su notificación, es indudable que la Sala Fiscal cuenta con elementos suficientes para pronunciarse en relación con el fondo del asunto, en términos del penúltimo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por lo que debe analizar lo relativo al crédito fiscal determinado y no únicamente el desechamiento del recurso en sede administrativa, dado el total allanamiento formulado por la autoridad. (III.4o.A.25 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 3er. C., agosto 2007, p. 1675

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, AL ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO ESTIMATIVO PARA FIJAR EN CANTIDAD LÍQUIDA LA CUANTÍA DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES OMITIDAS, NO DEJA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE ÉSTAS. (III.4o.A.28 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 3er. C., agosto 2007, p. 1848

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA

O TIEMPO DETERMINADO NO REBASA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA. (III.4o.A.27 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 3er. C., agosto 2007, p. 1849

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA NO ESTABLEZCA LA PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE MERCANCÍAS NI PREVEA EN QUÉ MOMENTO DEBE LEVANTARSE EL ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES RELATIVO, ASÍ COMO CUÁNDO DEBE NOTIFICARSE AL INTERESADO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). (IV.1o.A.82 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2007, p. 2507

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO. CONSTITUYE UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE Y, POR TANTO, ACREDITA LA EXISTENCIA DE UNA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS. (IV.1o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 4o. C., julio 2007, p. 2510

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DIS-

CRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.- El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (IV.1o.A.83 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1854

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGENTES ADUANALES. COMO REPRESENTANTES DEL IMPORTADOR LES CORRESPONDE ATENDER LAS NOTIFICACIONES DERIVADAS DE OBSERVACIONES POR EL INCUMPLIMIENTO U OMISIÓN

DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS O DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN ÉL, YA QUE CUALQUIER ERROR O VICIO QUE EN TAL ASPECTO SE ADVIERTA ÚNICAMENTE REPERCUTE EN EL ÁMBITO DE SU ACTUACIÓN, SIN AFECTAR LOS INTERESES DE AQUÉL. (IV.2o.A.203 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1537

JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR SÓLO EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PERO NO LAS QUE DEMUESTREN SU EXISTENCIA, ESE HECHO, POR SÍ MISMO, ÚNICAMENTE GENERA UN AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN RESULTEN FUNDADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De acuerdo con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando se alegue por el actor del juicio de nulidad que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y que, por tanto, lo desconoce, deberá manifestarlo así en su demanda, precisando a qué autoridad atribuye el acto, su notificación o su ejecución, caso en el cual la autoridad, al contestar la demanda, acompañará las constancias del acto administrativo y de su notificación para que el actor las conozca y esté en aptitud de combatirlos a través de la ampliación de la demanda. En esta hipótesis, dado el desconocimiento por parte del actor, es necesario que se le hagan saber las constancias que justifiquen tanto la existencia del acto administrativo como de su notificación, para que pueda controvertirlos en su ampliación de demanda. No obstante, conforme a la fracción III y a los últimos dos párrafos del mencionado precepto, el análisis de los conceptos de impugnación atinentes a controvertir las constancias que justifiquen la existencia del acto administrativo y su legalidad, está supeditado a que previamente

resulten fundados los expuestos contra su notificación, pues lo infundado de éstos trae como consecuencia la legalidad de la notificación, la extemporaneidad de la demanda y el sobreseimiento en el juicio de nulidad respecto de los actos controvertidos. En esa virtud, si la autoridad al contestar la demanda solamente exhibe las constancias de la notificación del acto controvertido pero no las que justifiquen su existencia, este hecho no conlleva en sí mismo un agravio en la esfera jurídica del actor del juicio de nulidad, sino sólo en el caso de que los conceptos de impugnación referentes a la ilegalidad de la notificación resulten fundados -supuesto en el cual cabría el análisis de los enfocados a controvertir la existencia y legalidad del acto- porque de ser infundados traen como consecuencia el sobreseimiento en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda. Esta conclusión, basada en la interpretación lógica del citado artículo 209 Bis, es acorde con el principio procesal que impone el estudio preferente de las causas de improcedencia del juicio, que debe realizarse incluso de oficio por parte del órgano jurisdiccional de manera previa al de las cuestiones de fondo planteadas en la demanda, el cual es reconocido por la sistemática del Código Fiscal de la Federación, en cuyo artículo 202, fracción IV, vigente hasta la fecha antes señalada, está prevista la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda, la cual provoca el sobreseimiento en términos del artículo 203, fracción II, del mismo código y vigencia; consecuencia que subyace dentro del último párrafo del multirreferido artículo 209 Bis. (IV.2o.A.209 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1673

LITIS ABIERTA. NO OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA EL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SE FORMULAN CONCEPTOS DE ANULACIÓN CONTRA ESA DETERMINACIÓN, SINO SÓLO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- El artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de contenido similar al numeral 1o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos referidos a la resolución recurrida en sede administrativa, los cuales

deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (principio de litis abierta); sin embargo, para que surja esa obligación, la Sala Fiscal necesariamente debe contar con los elementos suficientes para ello. Por tanto, cuando en el juicio de nulidad la actora impugna la resolución que desechó un recurso administrativo y no formula conceptos de impugnación tendentes a controvertirlo, ni aun en el supuesto de que se estimara que simultáneamente impugnó la resolución recurrida, se evidenciaría la obligación de la Sala Fiscal de analizar directamente los agravios vertidos respecto de esta última, sin haber controvertido el desechamiento, toda vez que, por regla general, en ese supuesto aquélla no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y, por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 237, cuarto párrafo, del citado código y vigencia (de contenido similar al artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). (IV.2o.A.206 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1683

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY ADUANERA. AL NO CONTENER DICHO PRECEPTO UNA INFRACCIÓN, ES REQUISITO LA EXISTENCIA PREVIA DE ÉSTA PARA SU APLICACIÓN. (IV.2o.A.205 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1727

REVISIÓN FISCAL. CUANDO EL RECURSO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA DEBE LIMITARSE AL SUPUESTO NORMATIVO HECHO VALER (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (IV.2o.A.200 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., julio 2007, p. 2704

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS, LA ÚNI-

CA FORMA DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ES EL DEPÓSITO EN EFECTIVO ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE ABRIL DE 2006). (IV.2o.A.204 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1859

TRÁNSITO INTERNO DE MERCANCÍAS. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A LEVANTAR EL ESCRITO O ACTA CIRCUNSTANCIADA DE IRREGULARIDADES AL MOMENTO DE DETECTARSE LA FALTA DE ARRIBO OPORTUNO DE AQUÉLLAS A LA ADUANA DE DESPACHO, POR NO ESTAR PREVISTA DICHA OBLIGACIÓN EN LA LEY ADUANERA NI EN SU REGLAMENTO. (IV.2o.A.202 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1886

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE ILEGALIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SE DECRETE AQUÉLLA, ES NECESARIO QUE CONCURRAN LAS TRES PREMISAS QUE CONTEMPLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (IV.3o.A.84 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 4o. C., agosto 2007, p. 1732

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CADUCIDAD. EL TÉRMINO DE SEIS AÑOS SEIS MESES PREVISTO EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO RIGE CUANDO SE INTERPONE ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (VI.1o.A.231 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., agosto 2007, p. 1549

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU REQUERIMIENTO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER A FAVOR DEL FIADO EL DERECHO DE ALEGAR Y OFRECER PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. (VI.1o.A.226 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2007, p. 2509

NOTIFICACIÓN FISCAL. EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE SE DEBE HACER CONSTAR TANTO EN EL CITATORIO COMO EN EL ACTA POSTERIOR, A FIN DE JUSTIFICAR QUE ANTE SU AUSENCIA SE HAYA ENTENDIDO LA DILIGENCIA CON UN TERCERO. (VI.1o.A.228 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., julio 2007, p. 2661

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. (VI.3o.A.295 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2007, p. 1624

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003. CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO NO ACREDITA SER CAUSANTE DE DICHO TRIBUTOS POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 1o., FRACCIONES I Y II, DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVA (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 5/2005). (VI.3o.A.296 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2007, p. 1636

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO SI EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, NO PREVÉ UN MONTO MÍNIMO. (VI.3o.A.298 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2007, p. 1824

VALOR AGREGADO. LA FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO RELATIVO QUE SE HAYAN OMITIDO A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, ESTÁN EXCLUIDAS DE LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO (DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), FRACCIÓN VII, INCISO A), PUNTO 1, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000. (VI.3o.A.294 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2007, p. 1891

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO LA ORDEN RELATIVA SE EMITE RESPECTO DE UN MISMO CONTRIBUYENTE, EJERCICIO Y CON-

TRIBUCIONES YA FISCALIZADAS, ES NECESARIO QUE SE SEÑALEN “LOS NUEVOS CONCEPTOS A REVISAR” (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). (VI.3o.A.291 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., julio 2007, p. 2732

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, OTORGAR AL DEMANDANTE, EN TODOS LOS CASOS, EL PLAZO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA.-

Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece obligación alguna a cargo de la Sala Fiscal de requerir o prevenir al actor para que amplíe su demanda en los supuestos que prevé, también lo es que tal ampliación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su ejercicio no debe ser negado de plano, pues con independencia de que no existe numeral alguno que así lo establezca, el que resulte o no infundada la ampliación de la demanda sólo podrá dirimirse con las constancias que al efecto acompañe la contraria a su escrito de contestación y con los conceptos de impugnación que haga valer la actora en el de ampliación, por lo que en todos los casos debe otorgarse el mencionado plazo de veinte días para ampliar el escrito inicial de demanda, ya que de lo contrario se dejaría a la actora en estado de indefensión, al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que le son desconocidas o que son introducidas por su contraria en la contestación. (VIII.1o.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 8o. C., agosto 2007, p. 1616

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. EL ANÁLISIS DE LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE COMO FINALIDAD, ADEMÁS DE DETERMINAR SI DICHA NOTIFICACIÓN FUE ILEGAL, EXAMINAR SI EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE ÉSTA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO INICIAL, LO CUAL HARÍA INOPERANTES AQUÉLLOS POR EXTEMPORÁNEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De los artículos 207, párrafo primero, 208, fracción VI y penúltimo párrafo y 209, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando el actor conoce el acto impugnado y su notificación, desde la presentación de la demanda debe hacer valer los conceptos de impugnación contra el acto cuya nulidad pretende sin que pueda ampliar su escrito inicial en términos de los artículos 209 Bis y 210, fracción III, del citado código y vigencia, pues esto último sucede cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado y su notificación, y es entonces cuando se otorga al demandante un plazo de veinte días para ampliar su demanda, con la posibilidad de expresar argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación del acto impugnado, los cuales deben ser analizados por la Sala Fiscal, por así exigirlo la fracción III del referido artículo 209 Bis, con el propósito no sólo de determinar si la notificación del acto combatido fue ilegal, sino también de examinar, en caso de que no lo fuera, si el promovente del juicio, desde la presentación de su demanda, tuvo conocimiento de aquel que manifestó desconocer, lo cual implicaría a su vez, que desde entonces pudo hacer valer argumentos para controvertirlo y, por ende, los vertidos vía ampliación, son inoperantes por extemporáneos. (XIII.1o.24 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 13er. C., agosto 2007, p. 1601

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS. EN SU IMPOSICIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, AUN CUANDO ÉSTA NO LO PREVEA. (XIII.1o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 13er. C., agosto 2007, p. 1727

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la

administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo para impedir tal devolución, ya que conforme a una interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada. (XV.4o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 15o. C., agosto 2007, p. 1620

RECONOCIMIENTO ADUANERO. SI CON MOTIVO DE ÉSTE SE DETECTAN IRREGULARIDADES QUE CONFIGURAN ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE LEVANTARSE EL ACTA DE INICIO CORRESPONDIENTE Y EMBARGARSE PRECAUTORIAMENTE LAS MERCANCÍAS AL MOMENTO EN QUE CONCLUYA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ QUE RIGE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. (XV.4o.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 15o. C., agosto 2007, p. 1797

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE AL FISCO FEDERAL. LA DETERMINACIÓN QUE TIENE POR DESISTIDO AL INTERESADO DE DICHA SOLICITUD CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (XX.1o.89 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. de 20o. C., julio 2007, p. 2490

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CONTRIBUCIONES OMITIDAS O CRÉDITOS FISCALES. AL SER ACTOS ADMINISTRATIVOS Y NO DETERMINACIONES JURISDICCIONALES, ES LEGAL QUE EN SUS RESOLUTIVOS NO SE REFLEJE LA TOTALIDAD DE LOS ASPECTOS ANALIZADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE AQUÉLLAS, PUES ELLO NO ES UN REQUISITO DE FORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (XX.2o.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. de 20o. C., julio 2007, p. 2701

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS SUBDIRECTORES JURÍDICOS DE LAS DELEGACIONES FEDERALES DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN EL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SI NO SE LES HA DELEGADO ESA FACULTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, fracciones XII y XVII, 29, 30, 31, fracciones II y IV, y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se colige que dentro de las facultades conferidas al subdirector jurídico de las Delegaciones Federales del Trabajo en las entidades federativas y en el Distrito Federal, en lo que atañe al procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas; así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratifica-

dos por los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el referido precepto 31, fracción II, y a su atribución para aplicar sanciones en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos, no queda inmersa la de interponer el recurso de revisión contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que determinen la nulidad de tal procedimiento, debido a que su actuación sólo se constriñe a instaurar, sustanciar y resolver dicho procedimiento, así como a firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a él, ya que aquella potestad es propia del delegado federal del trabajo, por lo que, para considerar que el mencionado subdirector jurídico cuenta con la misma legitimación para interponer la revisión fiscal, se requiere que aquél dicte el acuerdo de delegación de facultades correspondiente, porque únicamente así tendrá derecho a recurrir la sentencia de fondo del juicio de nulidad. (XXI.1o.P.A.77 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 21er. C., agosto 2007, p. 1843

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida estableció que para que los conceptos de violación se estudien, basta con expresar claramente en la demanda de garantías la causa de pedir. No obstante, cuando el quejoso sostiene que en la sentencia reclamada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omitió el estudio de ciertos conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad, absteniéndose de precisar en qué consisten los argumentos no analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo, sin explicar razonadamente las causas por las que los conceptos de nulidad dejados de estudiar producirían una declaratoria de nulidad más benéfica

a su favor ni controvertir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos las consideraciones por las que se estimó innecesario dicho estudio, los conceptos de violación devienen inoperantes, debido a su deficiencia para demostrar la ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para estimar la inutilidad de tal examen. (XXI.2o.P.A.63 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 21er. C., agosto 2007, p. 1602

MULTA FISCAL MÍNIMA. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE ÉSTA Y TRANSCRIBIR LA PARTE CONDUCENTE DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE ACTUALIZÓ LAS CANTIDADES DE AQUEL NUMERAL. (XXI.2o.P.A.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. de 21er. C., julio 2007, p. 2657

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR SU MONTO, LAS FACTURAS Y RECIBOS DE HONORARIOS NO REQUIEREN SER RATIFICADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XXIII.1o.30 P)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. de 23er. C., julio 2007, p. 2698

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PREVÉ LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, POR LO QUE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS PARA QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS PARCIALES O PARA QUE CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL, EMPIEZA A CONTAR AL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA EN LA QUE AQUÉLLA SE LEVANTÓ. (XXIII.3o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. de 23er. C., julio 2007, p. 2733

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes, para acreditar el trato preferencial arancelario si se adminiculan con otras probanzas. (12) V-J-2aS-36</p>	48
<p>CLASIFICACIÓN arancelaria inexacta de mercancía de difícil identificación, importada bajo el trato arancelario preferencial de un tratado de libre comercio.- Corresponde al agente aduanal o al importador, desvirtuar dicha inexactitud con las pruebas idóneas correspondientes. (7) V-J-2aS-31</p>	33
<p>EMBARGO en el procedimiento administrativo de ejecución y embargo en la vía administrativa, son medidas cautelares con diferentes características pero iguales en cuanto a su efecto para suspender la ejecución de los créditos fiscales. (8) V-J-2aS-32</p>	36
<p>EMBARGO practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.- La prueba de que la garantía no es suficiente corresponde a la autoridad. (11) V-J-2aS-35</p>	45
<p>ÓRDENES de inspección en materia ambiental. No resulta genérica cuando se citan los preceptos legales, las materias sujetas a verificación y el alcance de la inspección. (1) V-J-SS-133</p>	7
<p>ÓRDENES de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. No debe constar en forma expresa la persona a la que van dirigidas, ni el día y la hora en que se practicarán. (2) V-J-SS-134</p>	19
<p>REGLAS generales para determinar la correcta clasificación arancelaria tratándose de mercancías idénticas o similares. (6) V-J-2aS-30</p>	30

REVISIÓN de gabinete. Debió concluirse en el plazo que establecía el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, con independencia de que la autoridad fiscal, paralelamente, haya realizado una visita de verificación de origen en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (3) V-J-1aS-17	21
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada.- Procede otorgarla cuando se garantiza a través del embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución. (10) V-J-2aS-34	42
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto administrativo impugnado.- La solicitud previa a la autoridad demandada no es un requisito para su procedencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (5) V-J-1aS-19	27
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Vigilar la suficiencia de la garantía del interés fiscal corresponde a la autoridad ejecutora y no a la Sala Regional del conocimiento. (4) V-J-1aS-18	24
SUSPENSIÓN definitiva del acto impugnado en juicio.- Procede concederla cuando existe constancia de que el crédito fiscal está garantizado mediante el embargo ejercido en el procedimiento administrativo de ejecución. (9) V-J-2aS-33	39

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada u oficio de hechos u omisiones derivadas del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación.- Debe emitirse y notificarse de inmediato al interesado, una vez que la autoridad conoce el dictamen correspondiente. (15) V-P-2aS-779	157
---	-----

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe fundamentar debidamente su competencia territorial y material. (16) V-P-2aS-780	182
AGENTE aduanal.- Alcance de su responsabilidad solidaria. (24) V-P-2aS-788	293
AGENTE aduanal.- Su responsabilidad en el pago de contribuciones por la importación de mercancías, al amparo de un trato arancelario preferencial. (25) V-P-2aS-789	294
COMPETENCIA de las Salas Regionales, para determinarla cuando se demanda la indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debe atenderse a la sede del ente público federal de quien se reclame la actividad administrativa que se señale como irregular. (3) V-P-SS-933	69
COMPROBACIÓN de valor total de mercancías en importación de productos originarios de la Comunidad Europea. Documento idóneo. (11) V-P-1aS-441	137
DIRECCIÓN General de Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor. Es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos y resoluciones definitivas emitidas por las delegaciones en los Estados (Legislación vigente en 2006). (2) V-P-SS-932	62
EFFECTOS de la sentencia estimatoria del recurso de reclamación, intentado contra la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. (18) V-P-2aS-782	237
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a	

los que México la otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquélla también goza del mismo régimen preferencial. (19) V-P-2aS-783 ...	239
INCIDENTE de incompetencia territorial de las Salas Regionales. Tratándose de una resolución negativa ficta, se debe resolver atendiendo a la opción prevista en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. (1) V-P-SS-931 .	53
INCIDENTE de suspensión.- Caso en el que procede su reposición cuando no se corre traslado a las autoridades del escrito de solicitud de suspensión así como de las pruebas acompañadas al mismo. (22) V-P-2aS-786	258
MERCANCÍAS importadas de la Comunidad Europea con valor menor a 6,000 euros. La declaración en factura es el documento idóneo para acreditar su origen. (12) V-P-1aS-442	138
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- Debe tenerse por acreditada si la autoridad demandada la reconoce al emitir la resolución impugnada. (20) V-P-2aS-784	241
PREVALIDACIÓN electrónica de datos del pedimento.- No forma parte del despacho aduanero. (4) V-P-SS-935	71
PREVALIDACIÓN electrónica de pedimentos.- El pago que se realiza por la prestación de ese servicio, no es acreditable contra el derecho de trámite aduanero. (5) V-P-SS-936.....	72
PROCEDENCIA del recurso de reclamación en materia de suspensión. Se debe atender a la naturaleza material del acto impugnado. (17) V-P-2aS-781 .	220
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La notificación de la resolución definitiva que se dicte en términos de lo dispuesto por el artículo	

153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, vigente en el año 2004, se debe llevar a cabo para que surta sus efectos legales antes de que venza el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad competente para emitirla. (6) V-P-1aS-436	74
RECURSO de reclamación contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Documentos que se deben remitir a la sección de la Sala Superior que por turno corresponda, para que ésta lo resuelva. (14) V-P-1aS-444	155
RECURSO de reclamación. Queda sin materia si se pierde la finalidad de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en conservar la materia del juicio principal hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva. (10) V-P-1aS-440	131
RECURSO de revocación que se tiene por no interpuesto. Análisis de la resolución recurrida. (7) V-P-1aS-437	116
RESIDENCIA en los Estados Unidos de América.- Se acredita con la certificación que al efecto emita el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América. (9) V-P-1aS-439	124
SUSPENSIÓN de la ejecución. Artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación. (8) V-P-1aS-438	120
SUSPENSIÓN provisional.- Debe prevalecer su vigencia en tanto se repone el procedimiento en el incidente de suspensión por violación a las formalidades esenciales. (23) V-P-2aS-787	259
SUSPENSIÓN provisional.- El auto que la decreta o niegue, puede ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya resolución corresponde a la Sala Regional del conocimiento. (13) V-P-1aS-443	146

TRATO arancelario preferencial. Debe aplicarse aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad con base en el dictamen de laboratorio, sea distinta a la declarada en el pedimento de importación, si aquélla también goza de un régimen preferencial. (21) V-P-2aS-785	242
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de origen defectuoso. Alcance de su acepción para ser considerado como tal. (1)	315
COPIAS de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Certificadas por autoridad competente. (3)	317
MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004. (2)	316

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DESECHAMIENTO del recurso de revocación. Es legal su desechamiento cuando se interpone en contra de actos que conforman el procedimiento administrativo de ejecución, cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate respectiva, salvo que se trate de actos de autoridad relativos a bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material. (7) ...	324
DETERMINACIÓN presuntiva, si el contribuyente se ubica en este supuesto, la autoridad fiscal al determinar la utilidad fiscal debe aplicar el coeficiente que para cada caso prevé el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003 y no considerar los ingresos brutos determinados. (4)	321

DEVOLUCIÓN de contribuciones.- La autoridad fiscal, para verificar su procedencia, solamente puede hacer un segundo requerimiento al solicitante, cuando se refiera a los datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender un primer requerimiento. (1) 318

IMPROCEDENCIA y sobreseimiento del juicio. La autoridad demandada la puede invocar en su oficio contestatorio, aun y cuando no haya agotado el recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de demanda, por alguna causa que impida el análisis del fondo del asunto. (2)..... 319

IMPUESTO al valor agregado. No procede la devolución del impuesto acreditable cuando las erogaciones pagadas al proveedor hubieren sido cubiertas con cheque nominativo a nombre de uno diverso al que prestó el servicio. (5) 322

RESOLUCIÓN miscelánea en la que se establecen los días inhábiles para las unidades del Servicio de Administración Tributaria. No aplica para la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán. (3)..... 320

SUBADMINISTRADOR de cobro coactivo, cuando es incompetente para suplir al administrador local de recaudación. (6) 323

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-133. G/36/2007 329

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-134. G/37/2007 331

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-17. G/S1-7/2007 333

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-18. G/S1-8/2007 336

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-19. G/S1-9/2007	339
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-30. G/S2/9/2007	342
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-31. G/S2/10/2007	345
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-32. G/S2/11/2007	348
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-33. G/S2/12/2007	351
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-34. G/S2/13/2007	354
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-35. G/S2/14/2007	357
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-36. G/S2/15/2007	360

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPARO directo. Es improcedente por cesación de efectos del acto reclamado si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de la revisión fiscal, revoca la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 144/2007)	365
CONCEPTOS de violación. Son inoperantes cuando combaten la omisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de analizar la competencia de la autoridad demandada, si dicha violación se cometió en una sentencia anterior, y no es alegada en el primer juicio de amparo. (2a./J. 135/2007)	366

PENSIÓN jubilatoria. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo puede estudiar su legalidad si existe un pronunciamiento previo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Legislación vigente hasta el 31 de marzo de 2007). (I.7o.A. J/38)	375
PRESCRIPCIÓN o caducidad en el juicio de nulidad. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar cuál de esas figuras se actualiza, conforme a las alegaciones expuestas en la demanda y en la contestación. (2a./J. 159/2007)	369
REVISIÓN fiscal. Los administradores locales jurídicos del servicio de administración tributaria carecen de legitimación para interponerla contra las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales. (2a./J. 119/2007)	371
REVISIÓN fiscal. Son inoperantes los agravios de la autoridad en los que plantea causas de improcedencia del juicio de nulidad no invocadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 154/2007)	372
SENTENCIA de nulidad. Si la Sala Fiscal omite analizar los argumentos planteados por la autoridad en la contestación a la demanda, viola el principio de congruencia previsto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (VII.1o.A.T. J/34)	377

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AUTORIZADO para oír y recibir notificaciones en el juicio de nulidad. Está legitimado para interponer el recurso de reclamación, no obstante que el Ma-

gistrado Instructor hubiera desechado la demanda y no le haya reconocido ese carácter. (I.7o.A.530 A)	392
COMPETENCIA territorial de las administraciones locales de asistencia al contribuyente, de recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. La cita en el acto administrativo del artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de esas unidades administrativas es suficiente para fundar aquella competencia. (I.15o.A.76 A)	398
CONCEPTOS de anulación planteados en la ampliación de la demanda de nulidad. El análisis de los dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada tiene como finalidad, además de determinar si dicha notificación fue ilegal, examinar si el actor tenía conocimiento de ésta al momento de la presentación de su escrito inicial, lo cual haría inoperantes aquéllos por extemporáneos (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XIII.1o.24 A).....	412
CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Lo son aquellos que tienden a demostrar la procedencia del juicio de nulidad con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si al momento de presentar la demanda relativa eran aplicables las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.524 A)	393
CONCEPTOS de violación inoperantes. Son aquellos que omiten precisar los conceptos de impugnación no analizados por la Sala responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo. (XXI.2o.P.A.63 A)	416
DEMANDA de nulidad. Es obligación de la Sala Fiscal, al acordar sobre la admisión del escrito de contestación, otorgar al demandante, en todos los	

casos, el plazo de veinte días que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para ampliarla. (VIII.1o.87 A)....	411
DEVOLUCIÓN de saldo a favor por concepto de impuestos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para determinarla cuando la autoridad, al negarla, aplicó normas retroactivamente en perjuicio del contribuyente. (I.4o.A.593 A)	389
DEVOLUCIÓN de saldos a favor por concepto de impuestos. Cuando la autoridad emite una resolución negativa al respecto y las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la encuentran inadecuada o insuficientemente fundada y motivada, deben declarar su nulidad para el efecto de que se realice la devolución solicitada y no buscar algún motivo para confirmar aquella determinación, al estar imposibilitadas para mejorar la deficiencia del acto (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XV.4o.25 A)	413
JUICIO de nulidad. Cuando el actor demanda en términos del artículo 209 Bis, Fracción II, del Código Fiscal de la Federación y la autoridad al contestar sólo exhibe las constancias de la notificación del acto impugnado pero no las que demuestren su existencia, ese hecho, por sí mismo, únicamente genera un agravio en la esfera jurídica de aquél cuando los conceptos de impugnación relativos a la ilegalidad de la notificación resulten fundados (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).	405
JUICIO de nulidad. Si en él se impugna el desechamiento de un recurso de revocación y la autoridad se allana a las pretensiones del actor, quien además niega conocer la resolución determinante del crédito fiscal cuyo cobro se pretende, la Sala Fiscal debe estudiar el fondo del asunto sometido a su potestad y no sólo lo relativo al citado desechamiento (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.4o.A.25 A)	402

LITIS abierta. No opera ese principio cuando en el juicio de nulidad se impugna el desechamiento de un recurso en sede administrativa y no se formulan conceptos de anulación contra esa determinación, sino sólo respecto de la resolución recurrida. (IV.2o.A.206 A)	406
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo federal. El Magistrado Instructor está facultado para acordar favorablemente la petición de informes sobre hechos que no consten en los documentos que obren en poder de las autoridades, siempre que tengan relación con la controversia y sean trascendentes para la resolución del asunto (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (5o.A.76 A)	390
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El juicio de amparo promovido contra la omisión de notificación de la resolución del procedimiento relativo, es improcedente si no se agotan previamente los medios ordinarios de defensa que prevé la ley de la materia. (II.1o.A.139 A)....	400
REVISIÓN en amparo directo. caso que procede. (2a.LXXIV/2007)	386
REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso si se promueve contra una sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa y aquélla fue aclarada para imprimirle diversos efectos, por carecer de definitividad la determinación impugnada (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.521 A)	396
REVISIÓN fiscal. Los subdirectores jurídicos de las Delegaciones Federales del Trabajo en las entidades federativas y en el Distrito Federal carecen de legitimación para interponer aquel recurso contra las sentencias que anulen el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 31, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si no se les ha delegado esa facultad. (XXI.1o.P.A.77 A)	415

SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La falta de estudio de algún concepto de anulación constituye una violación formal que amerita la concesión del amparo. (I.5o.A.75 A)	392
SOBRESEIMIENTO en el juicio de nulidad. Es improcedente decretarlo en términos del artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que la demandada revoque el acto combatido pero deje a salvo las facultades discrecionales de la autoridad competente para emitirlo y así lo estime la Sala Fiscal en su sentencia en lugar de declarar su nulidad lisa y llana, pues no se colma la pretensión del actor. (IV.1o.A.83 A)	404
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para conocer de resoluciones que, desde la perspectiva del gobernado, contienen una negativa implícita. (I.7o.A.525 A)	396
VISITA domiciliaria. Procede conceder la suspensión contra una segunda orden cuyos impuestos y ejercicio fiscal a revisar sean los mismos que los de otra en curso y cuyo procedimiento no esté suspendido. Pues tal determinación no contraviene los artículos 124, Fracción II y 138, primer párrafo de la Ley de Amparo.	397

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

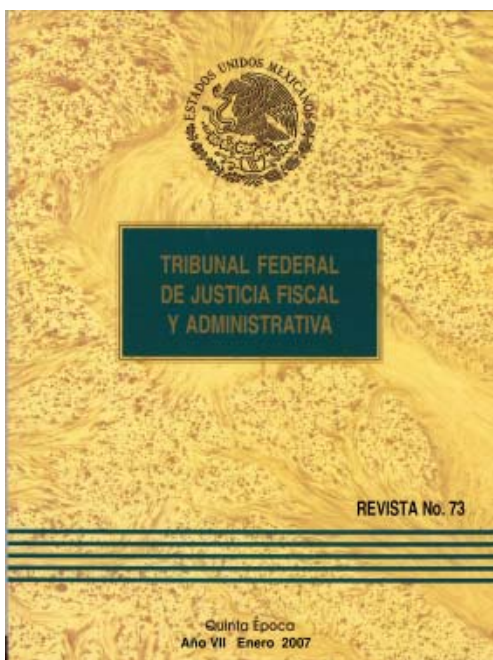
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

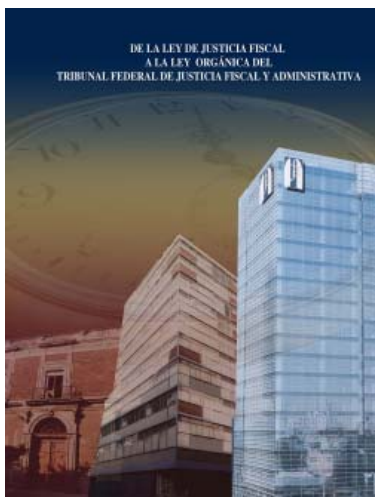
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00*
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

JULIO A DICIEMBRE 2007	\$ 1,670.00*
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES

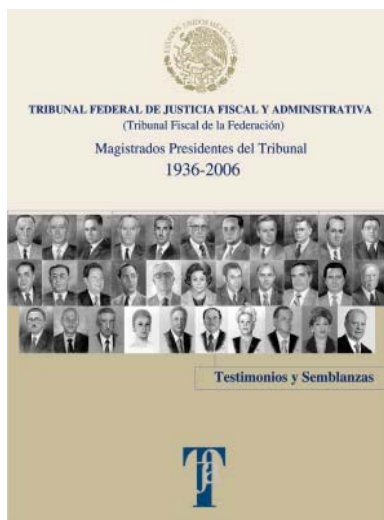


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

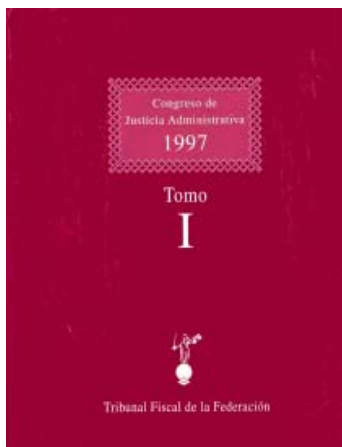
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

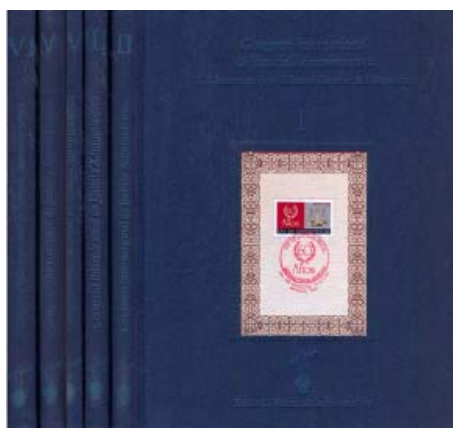


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

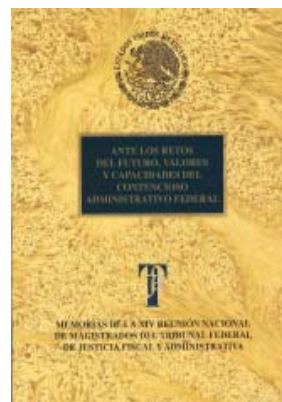
CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

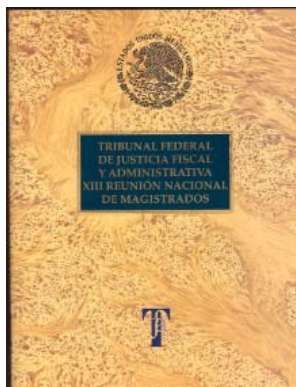
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

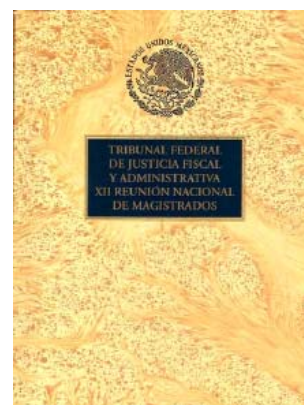
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

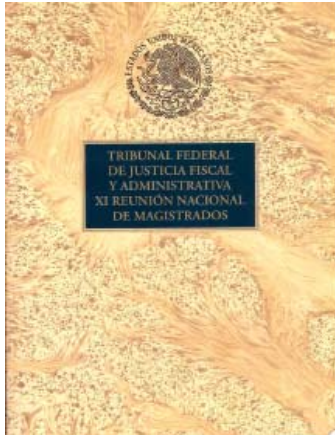
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

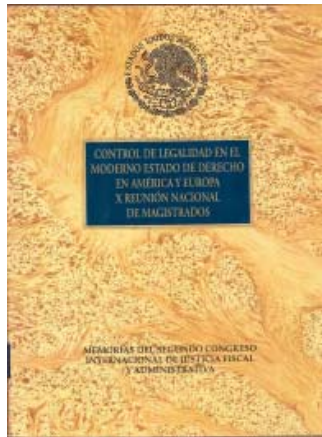


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

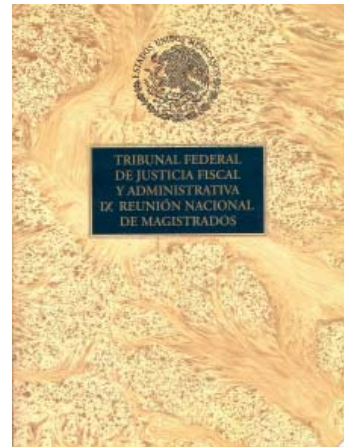
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



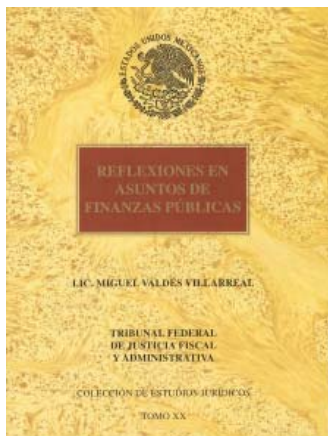
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

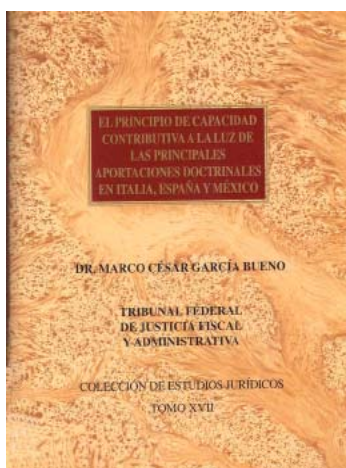


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



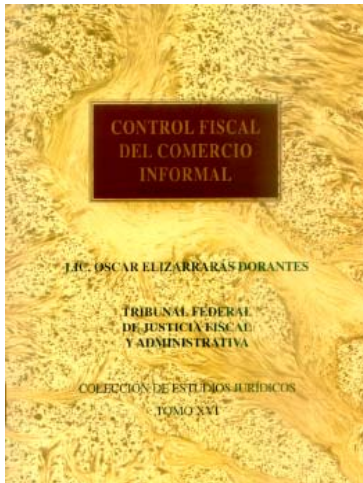
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

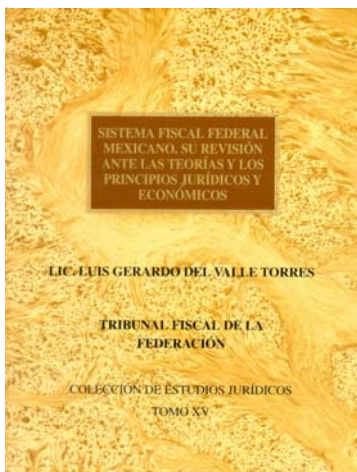


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



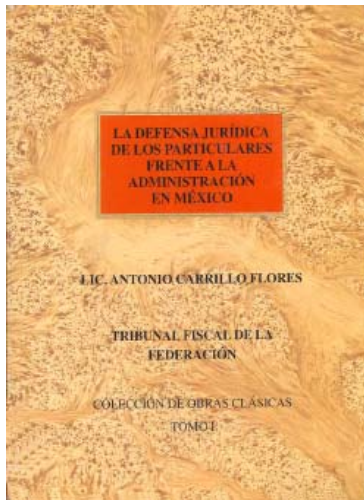
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

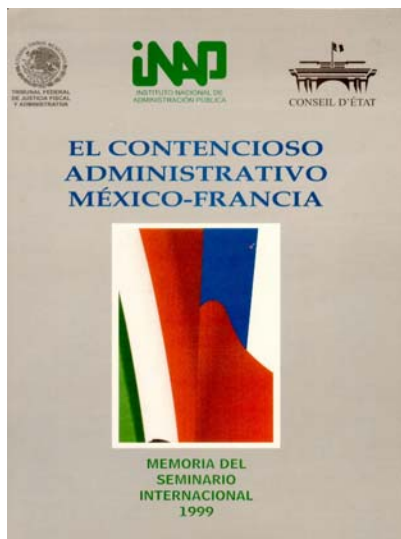
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



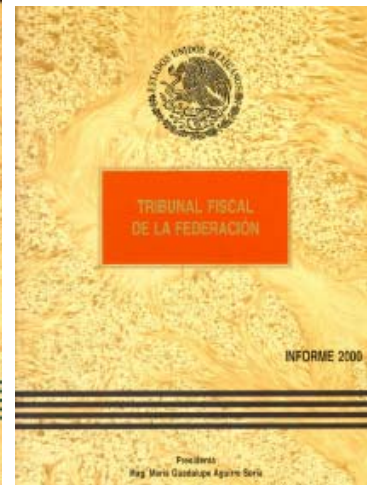
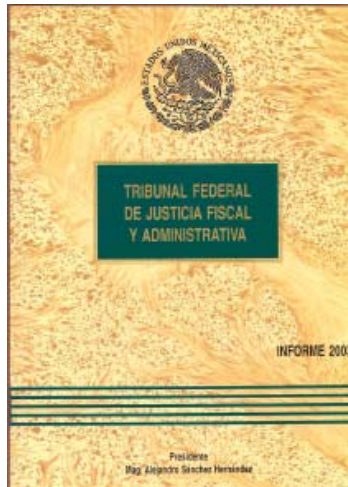
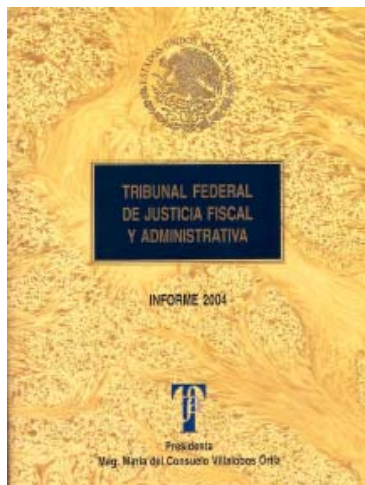
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227